

**Ante la  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO HERMINIO DERAS y FAMILIA**

**Vs.**

**Estado de Honduras**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
08 DE DICIEMBRE DE 2020**

**Presentado por:**

**COFADEH**



**FIDH**



- I. Introducción
  - II. Objeto del ESAP
  - III. Competencia de la Corte Interamericana para Conocer el Caso
  - IV. Identificación de las Víctimas
  - V. Fundamentos de Hecho
    - A. Contexto
      1. Militarización y Aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional.
      2. Escuadrones de la Muerte
      3. Ejecuciones Extrajudiciales por razones políticas
    - B. Marco Normativo
    - C. Hechos
1. Herminio Deras García
    - a) Antecedentes Personales y Políticos.
    - b) Persecución previa a su Muerte
    - c) Ejecución Extrajudicial de Herminio Deras
  2. Allanamientos a la residencia de los Padres de Herminio Deras
    - 2.1 Allanamiento a la Residencia de Domingo Deras 1977
    - 2.2 Allanamiento a la Residencia de Eustaquia García 1977
    - 2.3 Allanamiento a la Residencia de Eustaquia García 1981
    - 2.4 Allanamiento a la Residencia de Eustaquia García 08 de junio 1984
    - 2.5 Allanamiento a la Residencia de Domingo Deras 08 de junio 1984.
  - 3 Torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes
    - 3.1 Otilia Flores de Deras
    - 3.2 Elba Flores Ortiz
    - 3.3 Luis Rolando Deras García
    - 3.4 Irma Isabel Deras García
    - 3.5 Héctor García
    - 3.6 Domingo Deras
    - 3.7 Eustaquia García
  - 4 Afectaciones a los Niños Lorena y Herminio Flores Deras
  - 5 Afectaciones por la desintegración de la Familia Deras a causa de los hechos originados en la persecución permanente de Herminio Deras y los actos contra todos los miembros de la familia.
    - 5.1 Héctor García Alba Luz Deras García
  - 6 . Detenciones Ilegales
    - 6.1 José Herminio García
    - 6.2 Consuelo Deras García
    - 6.3 Sandra Ivon Hernández Deras
    - 6.4 Marlen García Pineda
    - 6.5 Julio Cesar Chavarría Banegas
    - 6.6 Cristóbal Rufino Hernández
    - 6.7 Marlon Javier García Barahona
  7. Amenazas Adicionales

## 8. Proceso de Búsqueda de Justicia de las víctimas ante instancia Penales y Administrativas

### VI. Fundamentos de Derecho

1. A la vida,
2. integridad personal,
3. libertad personal,
4. garantías judiciales.
5. honra y dignidad,
6. libertad de pensamiento y expresión,
7. libertad de asociación,
8. derechos del niño,
9. circulación y residencia, y

Protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 11.2, 13.1, 16.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

### VII. Reparaciones Gastos y Costas

### VIII. Prueba Testimonial, Pericial y Documental

- a. Prueba Testimonial
- b. Prueba Pericial
- c. Prueba Documental
- d. Lista de Anexos

### IX. Petitorio

### X. Firmas

## I. Introducción

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García; Luis Rolando Deras García, Otilia Flores Ortiz, Herminio Deras Flores y Lorena Deras Flores. Actuando en representación de: Herminio Deras García, Otilia Flores Ortiz, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado, Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García, Julio Cesar Chavarría Banegas, Elba Flores Ortiz, Cristóbal Rufino Hernández, Marlen García Pineda. En virtud de lo dispuesto en los artículos 25(1) y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte” o el “Tribunal”), presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el “ESAP”) en el Caso Deras García y familia Vs. Honduras<sup>1</sup> (en adelante, “Honduras” o “Estado hondureño”).

El caso se origina por la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, un maestro de profesión, dirigente del Partido Comunista de Honduras y asesor de varios sindicatos de la costa norte de Honduras, así como a las amenazas, detenciones ilegales y actos de tortura en contra de sus familiares. Estos hechos se llevaron a cabo en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Honduras durante la década de 1980<sup>2</sup>. En el marco de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional<sup>3</sup>.

Por una parte, el análisis del caso por parte de la Honorable Corte IDH permitirá a las víctimas alcanzar justicia ante las violaciones sufridas y cerrar este ciclo de dolor y seguir con sus vidas. Adicionalmente, el Alto Tribunal Interamericano tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamientos el ejerció de acciones sindicales en contexto de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional que represento graves violaciones a derechos humanos y su protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “CADH” o la “Convención Americana”), asimismo podrá abundar en su jurisprudencia sobre la memoria histórica y su conexión con el derecho a la verdad, el derecho a la memoria histórica y el deber de la memoria como garantía de no repetición. Generar estándares interamericanos sobre la construcción, preservación y rescate de la memoria histórica.

## II. OBJETO DEL ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que:

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Deras García y familia Vs. Honduras. Nota Ref.: CDH-16-2020/005 de 7 de octubre de 2020, cuyos anexos fueron recibidos por esta representación. a través del enlace electrónico: [redacted], disponible hasta el 6 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Escrito de sometimiento del presente caso por la a Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 20 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Honduras: políticas de contrainsurgencia, doctrina de la seguridad nacional y democracia. Esteban De Gori. pág.10 párrafo primero disponible <https://cdsa.academica.org/000-062/2241.pdf>

1. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas a la vida de Herminio Deras García, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
2. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de Herminio Deras García sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, establecidos en los artículos 13.1 y 16.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
3. Estado de Honduras violó el derecho a la integridad personal, establecido en el Artículo 5.1, 5.2, de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. en perjuicio de: Otilia Flores viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado, Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.
4. El Estado de Honduras violó los derechos a la libertad personal, establecido en el Artículo 7.1, 7.2, 7.3, de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. en perjuicio de: Otilia Flores viuda de Deras, Domingo Deras, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.
5. El Estado hondureño es responsable por la violación a la vida privada, e inviolabilidad del domicilio, consagrados en el artículo 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. en perjuicio de: Herminio Deras García, Otilia Flores viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado, Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.
6. El Estado hondureño es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de familiares del señor Deras. Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Marlon Javier García Barahona, José Herminio García.
7. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Héctor García y Alba Luz Deras.
8. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas a las garantías judiciales, a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1, 25.1, de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 en perjuicio de Herminio Deras García, Otilia Flores viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado, Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis

Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Honduras, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas conforme se establece en el apartado correspondiente de este escrito.

### III. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO

El Estado hondureño ratificó la CADH el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981<sup>4</sup>. Los hechos del presente caso ocurrieron a raíz de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional en los años 1983 y 1984, al día de hoy, las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas no han sido investigadas, ni reparadas. Por lo tanto, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse *in toto* sobre este caso.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Esta representación coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o la “CIDH”) en su informe de fondo No. 158/19 en cuanto a la identificación de las víctimas<sup>5</sup>.

1. Herminio Deras García, ejecutado extrajudicialmente, en San Pedro Sula el 29 de enero de 1983.
2. Otilia Flores Ortiz viuda de Deras, esposa de Herminio Deras, víctima de detención ilegal, Tortura y allanamiento de su domicilio.
3. Herminio Deras Flores, de siete años de edad, para el momento de los hechos, hijo de Herminio Deras García, permaneció en su residencia durante tres días bajo la custodia de agentes del Estado que permanecían en la vivienda después de allanarla, capturar a su madre y su tía.
4. Lorena Deras Flores de 11 años de edad, para época de los hechos, hija de Herminio Deras García, permaneció en su residencia durante una semana bajo la custodia de agentes del Estado que permanecían en la vivienda después de allanarla, capturar a su madre y su tía.
5. María Eustaquia García, madre de Herminio Deras, su residencia fue allanada y ella golpeada en la cabeza. Por agentes de la seguridad del Estado.
6. Domingo Deras, padre de Herminio Deras, su residencia allanada, golpeado y detenido por agentes militares.

<sup>4</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>5</sup> Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

7. Irma Isabel Deras García, hermana menor de Herminio Deras, detenida y torturada por agentes del Estado.
8. Luis Rolando Deras García, Detenido ilegalmente y torturado.
9. Consuelo Deras García; con capacidades especiales fue detenida ilegalmente.
10. Alba Luz Deras García, hermana de Herminio Deras e obligada a permanecer en el exilio desde 1975.
11. Héctor García; Hermano de Herminio Deras Detenido ilegalmente, y torturado.
12. José Herminio García de 16 años, detenido ilegalmente.
13. Sandra Ivonne Hernández Deras, de 17 años, sobrina de Herminio Deras e hija de Consuelo Deras, detenida ilegalmente.
14. Marlen García Pineda, prima de Herminio Deras. Detenida ilegalmente.
15. Julio Cesar Chavarría Benegas, cuñado de Herminio y esposo de Irma Isabel Deras García, detenido ilegalmente.
16. Cristóbal Rufino Hernández, detenido ilegalmente.
17. Marlon Javier García Barahona, detenido ilegalmente.
18. Elba Flores Ortiz, Detenida ilegalmente y torturada.

## V. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el presente apartado nos referiremos a los fundamentos de hecho que sustentan las violaciones a los derechos humanos alegadas respecto de las víctimas previamente identificadas.

En relación, es importante recordar que esta Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que las víctimas y sus representantes tenemos derecho a “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en [el informe de fondo de la CIDH], o bien, responder a las pretensiones del demandante”<sup>6</sup>.

Sobre esta línea, si bien las organizaciones representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la Ilustre Comisión en su informe de fondo No. 158/19<sup>7</sup>, en el presente ESAP profundizaremos sobre algunas de ellas, en la medida en que resulten relevantes para demostrar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

### A. Contexto

A lo largo de su jurisprudencia y más recientemente, esta Honorable Corte ha considerado necesario analizar el contexto en que se han producido hechos similares a los del presente caso, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de los derechos involucrados<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

<sup>7</sup> Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 63. Ver también, Corte

De esta manera, los hechos del presente caso no pueden analizarse sino a la luz del contexto en que se produjeron, es decir, en el marco de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional con sus consecuencias sobre los derechos humanos.

### 1. Militarización y Aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es desconocido el contexto hondureños de graves violaciones a derechos humanos, ocurridas en la década de los años ochenta, en reiteradas ocasiones se ha referido a los mismos<sup>9</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de Fondo No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia establece:

*En Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de seguridad nacional, en razón de la cual éstas capturaban a las personas “peligrosas” o “sospechosas” de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizantes de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas y se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, donde se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad<sup>10</sup>.*

Esta situación también fue verificada y documentada por otras instancias y diversos autores y estudiosos de la materia. Tanto nacionales como extranjeros. Así Esteban DeGori en su libro Honduras: Políticas de Contrainsurgencia, Doctrina de la Seguridad Nacional y Democracia instituye que a principios de la década del 80 la República de Honduras se convierte, a partir de una consolidada e histórica alianza con los Estados Unidos, en una base militar de entrenamiento, provisión de armas y recursos tanto para las fuerzas gubernamentales salvadoreñas y guatemaltecas como para la “contra” nicaragüense. Este proceso se fundamentaba (y pretendía legitimarse) en la lucha contra la amenaza comunista que suponían los heterogéneos movimientos revolucionarios de Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Por lo tanto, Honduras se transformó en una frontera geográfica e ideológica organizada por la convicción y adhesión de las élites políticas y militares a la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN). Estas élites colaboraron en la construcción de una plataforma militar que promovió y desarrolló políticas de contrainsurgencia planificadas por el gobierno de los Estados Unidos, la CIA y por militares argentinos en la región centroamericana y caribeña. Esto transformó a este país centroamericano no sólo en un lugar geoestratégico privilegiado sino que le otorgo un “valor agregado” a la hora de solicitar armamentos, créditos, infraestructura y tecnología. Ahora bien, lo importante a tener en cuenta es que dicha estrategia

---

IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 8.

<sup>10</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 8.

funciono o se articuló con el inicio de un proceso democrático y constitucional restablecido después de dieciocho años de gobiernos militares. Es decir, el aumento del poder militar y la creciente militarización provocada por el establecimiento de la base militar se llevó a cabo paralelamente a la recuperación de las formas y reglas de la democracia liberal<sup>11</sup>.

*Se denomina Doctrina de Seguridad Nacional a una macro teoría militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares. Por ello sirvió para legitimar el nuevo militarismo surgido en los años sesenta en América Latina. La Doctrina tomo cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales<sup>12</sup>*

Ante el inminente triunfo sandinista el gobierno de Honduras conformado por una Junta Tripartita de Gobierno encabezada por el general Policarpo Paz García<sup>13</sup> esgrimió, en consonancia con los objetivos norteamericanos, la posibilidad de una invasión sandinista al territorio hondureño. Por lo cual reclamaba el cumplimiento del Tratado de Asistencia Militar con los Estados Unidos y abría la posibilidad de operaciones conjuntas en la región. Las operaciones de los grupos armados en Guatemala y en El Salvador constituyeron a Honduras en un actor central para los intereses hemisféricos norteamericanos<sup>14</sup>.

No sólo funcionaria de base militar y de entrenamiento para el desarrollo de las políticas de contrainsurgencia sino que se convertiría en una frontera ideológica y geográfica a los movimientos revolucionarios. Para esto, el gobierno hondureño no sólo recibirá la asistencia de militares argentinos, fundamentalmente del Grupo de Tareas Exterior del Batallón 601, que los asesorarían en la represión interna –que produjo 184 desaparecidos- sino los fondos de la administración Reagan luego de un menguado apoyo por parte del gobierno de Carter<sup>15</sup>.

*“una misión de cuarenta militares argentinos se estableció en Honduras para colaborar en tareas de contrainsurgencia en ese país y en Nicaragua desde principios de 1980 hasta enero de 1984”<sup>16</sup> en el marco el Plan Charlie<sup>17</sup>.*

En 1980 ya había asesores argentinos entrenando unidades de la Policía en “técnicas de interrogación a sospechosos”. La Junta en Buenos Aires había enviado a los Consultores para ayudar a desarrollar un aparato de seguridad

<sup>11</sup> Honduras: Políticas de Contrainsurgencia, Doctrina de la Seguridad Nacional y Democracia. Esteban DeGori. Pág. 1 <https://cdsa.aacademica.org/000-062/2241.pdf>

<sup>12</sup> La Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina. Pág. 1, disponible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=11265>

<sup>13</sup> Gobierno de la Junta Militar, 1978-1980. General de brigada Policarpo Paz García, Teniente coronel de aviación, Domingo Antonio Álvarez Cruz., Teniente coronel de infantería Amílcar Zelaya Rodríguez. Disponible <http://hondurasensusmanos.com/2018/07/31/policarpo-paz-garcia/>

<sup>14</sup> La Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina. Pág. 8, disponible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=11265>

<sup>15</sup> IDEM al anterior.

<sup>16</sup> La Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina. Pág. 8, disponible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=11265>

<sup>17</sup> La Asesoría Militar Argentina a Honduras. Disponible en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/31144/33351> ver Los Hechos Hablan por si Mismos, pagina 351. Disponible en [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

interna similar al de ellos; esta misión benefició directamente a un viejo amigo, el Coronel Gustavo Álvarez Martínez.<sup>18</sup>

Los autores Scott y Jon Lee Anderson en su libro "Inside the League" aseguran: Que en 1981 Álvarez estableció dentro de la FUSEP, con asesoría argentina, un Comando de operaciones Especiales. Si bien era una fuerza élite contra-insurgente, "el COE se convirtió en el centro de comando de la, "guerra sucia" da Álvarez". El libro cita a una fuente anónima, "Efrón" que en esos momentos formaba parte de la Sección Inteligencia del COE<sup>19</sup>.

En 1980 se articularon diversos fenómenos a tener en cuenta:

1. El triunfo de Reagan y el considerable aumento del intervencionismo norteamericano y argentino,
2. El inicio en Honduras del restablecimiento de las reglas democráticas,
3. La consolidación del gobierno sandinista y
4. El avance y fortalecimiento de la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca (UNRG) y del FMLN que en 1981 comenzaría con su ofensiva militar contra el gobierno salvadoreño. El gobierno de Reagan no sólo aumentará la presión militar sobre Centroamérica sino que con ello elaborará un discurso que superlativizará la amenaza comunista en la región<sup>20</sup>.

En 1983 la permanencia más abierta del ejército de los Estados Unidos, daría lugar al establecimiento del Centro Regional de Entrenamiento Militar, conocido como el CREM.

Honduras al convertirse en una plataforma para las políticas de contrainsurgencia, recibiría de Estados Unidos un presupuesto muy alto en apoyo militar. La ayuda militar ascendió de U\$S 3,9 millones en 1980 a U\$S 77,5 millones en 1984 reduciéndose en 1989 a U\$S 41,1 millones, a U\$S 2,7 millones en 1993 y a sólo U\$S 425.000 en 1997<sup>21</sup>.

Con esta asesoría y apoyo financiero, Honduras organizó escuadrones de la muerte, organizó el Batallón de inteligencia 3-16, cuerpo de paramilitares clandestinos fue responsable de las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, persecución y tortura de personas y del establecimiento de cementerios clandestinos en territorio hondureño.

*"De acuerdo al ex oficial de inteligencia y miembro del Batallón 3-16, Florencio Caballero, 25 reclutas hondureños recibieron entrenamiento de inteligencia encubierta, en una*

<sup>18</sup> Los Hechos Hablan por si Mismos, pagina 351. Disponible en [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

<sup>19</sup> Los Hechos Hablan por si Mismos, pagina 352. Disponible en [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

<sup>20</sup> La Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina. Pág 9, disponible en <https://biblio.flacoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=11265>

<sup>21</sup> Los Hechos Hablan por si Mismos, pagina 365. Disponible en [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismo\\_s.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismo_s.pdf)

*ubicación no identificada del suroeste de los EEUU., donde recibieron instrucción en técnicas de interrogatorios y supervisión, dadas por instructores estadounidenses”<sup>22</sup>*

## 2. Escuadrones de la Muerte

La presencia y acciones de los escuadrones de la muerte durante en la época de los hechos fueron documentadas por diversos organismos nacionales e internacionales.

*“En el marco ideológico de la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de la represión proveniente del Estado y grupos paramilitares en Honduras, se practicó la desaparición de personas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, detenciones ilegales y otras formas de violencia social. (...) [E]ntre 1982 y 1984 (...) las instituciones judiciales prácticamente estaban subordinadas a las directrices militares y policiales en torno a la doctrina de la seguridad nacional”<sup>23</sup>*

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de los escuadrones de la Muerte ha expresado:

*De acuerdo al informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993 del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, estas actividades fueron realizadas por unidades de inteligencia de las Fuerzas Armadas, en particular del Batallón de Inteligencia 3-16. Dicho batallón recibió un entrenamiento especializado en actividades de contrainsurgencia, lo que les dio “la seguridad y convicción de que tenían autoridad para detener, torturar y ejecutar ciudadanos”<sup>24</sup>*

Amnistía Internacional por su parte aseguró que durante los primeros años de la década de 1980, existían en Honduras escuadrones de la muerte dirigidos por oficiales de inteligencia militar miembros de la unidad secreta de las fuerzas armadas hondureñas.

*“En 1980 y 1981, se observó por primera vez una pauta de asesinatos al estilo de los escuadrones de la muerte con la aparición en un principio, de cadáveres, de delincuentes comunes ejecutados, y más adelante y de modo creciente, de disidentes políticos. (...)”<sup>25</sup>*

Informes publicados en la prensa, en octubre de 1982, indicaban que un jefe de la inteligencia militar de Honduras había alegado que existía en el país un escuadrón de la muerte perteneciente al ejército. El Coronel Leónidas Torres Arias, manifestó en una conferencia de prensa, realizada en México que el comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Gustavo Adolfo Álvarez Martínez había creado un escuadrón de la muerte bajo el mando directo de un mayor del Ejército, Raymundo Alexander Hernández Santos y que esta unidad

<sup>22</sup>La Doctrina de Seguridad Nacional en América Latina. Pág 10, disponible en <https://cdsa.aacademica.org/000-062/2241.pdf>

<sup>23</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 9.

<sup>24</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 10.

<sup>25</sup> Anexo 1: Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pag.18, disponible en [http://www.cedoh.org/Biblioteca\\_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURAS%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf](http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURAS%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf)

secreta había llevado a cabo el secuestro de varias personas que habían desaparecido en Honduras<sup>26</sup>.

De acuerdo a la información disponible, los escuadrones de la muerte contaban con subdivisiones, ciertas unidades se encargaban de efectuar las detenciones, se empleaban interrogadores especializados y otra unidad exclusiva para las ejecuciones e inhumación clandestina de las víctimas. Los acuerdos 0112 y 0113 de 02 de enero de 1984 corrobora las subdivisiones que son identificadas con otros nombres, como son sección de análisis, Sección C/lcia, Sección de Apoyo Opns...Esp., Grupos de calle<sup>27</sup>

Los Escuadrones de Muerte también recibieron denominaciones como Grupo de los Catorce, Dirección de Investigaciones Especiales<sup>28</sup>, Batallón Ligero para Combatir la Subversión y Batallón de Inteligencia 3-16<sup>29</sup>.

### 3. Ejecuciones Extrajudiciales por Razones Políticas

Honduras experimentó a comienzos de la década de las ochenta una dramáticas erosiones del respeto por los derechos humanos. Desde 1981 a 1984, las Fuerzas Armadas montaron una campaña selectiva, selectiva aunque sistemática de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones (...) <sup>30</sup>

*“Por regla general, las víctimas son miembros de sindicatos izquierdistas, organizaciones campesinas, asociaciones políticas y civiles disidentes de cooperativas agrícolas, líderes estudiantiles y activistas de derechos humanos<sup>31</sup>”.*

Es muy difícil decir a cuánto se eleva el número total de asesinados por razones políticas. Esta situación se dio en todo el país. Han ocurrido en ciudades, pequeñas pueblos y zonas rurales apartadas o fronterizas. En todos los casos hay una constante: se trataba de personas desarmadas, que no ejercían ningún tipo de violencia y que fueron muertas mientras permanecían en sus casas, trabajos o transitaban una calle<sup>32</sup>.

Muchas de las víctimas eran personas formadas como dirigentes de masas y poseían condiciones personales que les daban un fuerte ascendiente sobre la

<sup>26</sup> Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pag.18, disponible en [http://www.cedoh.org/Biblioteca\\_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf](http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf)

<sup>27</sup> Los Hechos Hablan por sí Mismos, Informe Preliminar sobre los Desaparecidos en Honduras, 1980-1993. Página 467. [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

<sup>28</sup> Los Hechos Hablan por sí Mismos, Informe Preliminar sobre los Desaparecidos en Honduras, 1980 -1993. Página 428. Disponible en

[http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

<sup>29</sup> Los Hechos Hablan por sí Mismos, Informe Preliminar sobre los Desaparecidos en Honduras, 1980 -1993. Página 467. Y Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pag.18, disponible en

[http://www.cedoh.org/Biblioteca\\_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf](http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf)

<sup>30</sup> Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pag.5, disponible en

[http://www.cedoh.org/Biblioteca\\_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf](http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf)

<sup>31</sup> IDEM al anterior

<sup>32</sup> Pág. 697 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo, 2 al informe de Fondo

población. Eran, pues, peligrosas para el gobierno, no por lo que pudieran haber hecho, sino por lo que podían hacer<sup>33</sup>.

No fue una práctica indiscriminada, sino, que asesinatos fríamente estudiados, analizados y ejecutados para eliminar al «enemigo» cuyas ideas e influencia lo hacían peligroso. Junto con esto se trató de producir un clima de intimidación a través del terror e inseguridad en la población<sup>34</sup>.

El 29 de marzo de 1983, Dagoberto Padilla, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola y Ganadera de Sula (CAGSA), junto a varios compañeros viajaba en el carro del sindicato con rumbo a El Progreso, les dio jalón a dos ex-militares, que se desempeñaban como guardias de seguridad de la empresa, pero antes de llegar, en la Aldea El Bálsamo los guardias se bajaron y dispararon contra todos. Asesinaron a Dagoberto Padilla, Alcides Mejía, Ángel Alvarado e Israel Ulloa<sup>35</sup>. Previo a su muerte Dagoberto Padilla, había sido detenido por la Dirección Nacional de Investigación (DNI) lo acusaba de comunista, de viajar a Cuba y conspirar contra el Estado<sup>36</sup>.

Es ejemplo de este tipo de intimidación, el caso de Félix Martínez, dirigente sindical de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, secuestrado el 12 de agosto de 1982, en la terminal de autobuses de la colonia Kennedy, en Tegucigalpa.- Su cuerpo fue encontrado con 69 puñaladas, el 28 de agosto de 1982<sup>37</sup>.

En 1986, un presunto contra revolucionario nicaragüense conocido como Miguel, declaró:

“una tarde del verano de 1982, recibí una llamada de Alexander Hernández, Jefe del Escuadrón 3-16, que en ese momento se llamaba Dirección de Investigaciones Especiales (DIES), me dijo en clave comprensible entre nosotros, hay dos paquetes que debes recoger, me dirigí al sitio que me indicó, y allí una patrulla me entregó a Félix Martínez y a Eduardo Lanza con estas órdenes: Al flaco (Lanza) desaparécelo de modo que nadie encuentre jamás su cadáver; al gradulón (Félix) déjalo en campo abierto con heridas tales que ningún comunista que lo vea desee estar en su pellejo. Por la noche nos dirigimos a la carretera del sur y en un lugar solitario nos apeamos del carro para abrir una fosa, cuando ya estuvo terminada le ordené a Lanza que se acostara dentro de ella. Este entonces me dijo que era dirigente de la Federación de Estudiantes Universitarios y que le diera papel y lápiz para escribirle una nota a su mamá. Mi respuesta fue ordenarle a uno de mis compañeros, otro contra, disparele vos. Pero mi amigo lo hizo tan mal que el muchacho gritó, por lo que habiendo algunas casa cercanas tuve que dispararle yo, en la cabeza, con una pistola provista de silenciador. Cuando quedó inmóvil lo cubrimos con cal para evitar el mal olor<sup>38</sup>.

“Luego continuamos hacia el Sur. Llegamos a la zona de Concepción de María y, en un sitio que le dicen las Pintadas nos detuvimos. Era el turno de Félix Martínez, le disparamos tres veces en el pecho; después le dimos 69 puñaladas por todas partes del cuerpo, menos en la cara porque la orden era que fuera posible identificarlo<sup>39</sup>”

<sup>33</sup> Pág. 697 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo, 2 al informe de Fondo

<sup>34</sup> IDEM al Anterior

<sup>35</sup> <https://honduraslaboral.org/conmemoran-el-25-aniversario-del-asesinato-de-da-2/>

<sup>36</sup> <https://honduraslaboral.org/conmemoran-el-25-aniversario-del-asesinato-de-da-2/>

<sup>37</sup> Pág. 697 y 698 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo 2 al Informe Fondo

<sup>38</sup> Pág. 698 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo 2 al Informe Fondo.

<sup>39</sup> IDEM al Anterior.

La represión imperante hizo que la mayoría de estas muertes quedara en la penumbra e impunidad. En casi todos los casos el silencio y la sombra ocultó el hecho y los familiares sufrieron no sólo el dolor de la pérdida del ser querido, sino también la violencia de comprobar que no podían denunciar a los culpables del asesinato. Muchos deudos se encerraron en el pánico de lo ocurrido, aislándose incluso de otros familiares y amigos. Empezó a desempeñar un papel importante la estigmatización. Únicamente se tocaba el tema con los más íntimos. A los niños se les ocultó la forma en que su familiar había muerto. En algunas ocasiones se ocultó el hecho incluso a la comunidad a la que pertenecían<sup>40</sup>.

El cuerpo de Juan Roberto Fino, estudiante de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, también fue encontrado en un pueblo rural del municipio de Goascorán, en el departamento de Valle, junto al cuerpo del estudiante de psicología Reynaldo Díaz Flores. Ambos habían sido secuestrados por presuntos agentes de la DNI<sup>41</sup>. En las inmediaciones del Arbolito, barrio la Plazuela en la ciudad de Tegucigalpa, el cuerpo de Reynaldo Díaz Flores fue vestido con una fatiga<sup>42</sup>

Cristóbal Pérez era en 1986, Presidente de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH), el 9 de mayo de 1986, fue asesinado a tiros en una emboscada tendida a la salida de su residencia, en San Pedro Sula. Por hombres armados vestidos de civil. Testigos oculares relataron que antes del crimen, un vehículo de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI). También se afirmó que el arma utilizada fue un revolver calibre 45. Calibre de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas dijeron a una delegación de Amnistía internacional que visitó el país entre enero y febrero de 1987, que el asesinato había sido realizado por una facción rival de su sindicato. Ante la exigencia de pruebas formulada por Amnistía Internacional, se remitieron a decirles que era información proporcionada por Inteligencia Militar<sup>43</sup>.

El 02 de julio de 1987, en ciudad de México, José Barrera Martínez, miembro del Batallón de Inteligencia 3-16, declaró en un amplio y detallado testimonio, que a Cristóbal Pérez lo asesinaron los oficiales con el grado de Subteniente: Mario Asdrúbal Quiñonez y Ramón Mejía, y el conductor del operativo estuvo a cargo de un elemento de apellido Mejía<sup>44</sup>. Este testimonio confirmaba las declaraciones de la dirigencia obrera del país.

---

<sup>40</sup> Anexo 2: Débora Munczek Soler. El Impacto Psicológico de la represión Política en los hijos de los Desaparecidos y Asesinados en Honduras, pág. 80.

Pág. 698 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo 2 al Informe Fondo.

<sup>41</sup> Podrían exhumar hoy supuesto cadáver de joven universitario. Tribuna, página 32, 02 de septiembre de 1982. Pág. 698 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo 2 al Informe Fondo. Amnesty International, informe de 1983, página 141.

<sup>42</sup> Carta pública enviada al presidente del Congreso Nacional, Efraín Bú Girón, el 09 de septiembre de 1982, por Diego Rafael Díaz Flores, Director de Probidad Administrativa y hermano de Reynaldo Díaz, Diario Tiempo, página 14, del 10 de septiembre de 1982. Pág. 698 del Expediente 12.921 de la CIDH. Anexo 2 al Informe Fondo.

<sup>43</sup> Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pág. 24, disponible en

[http://www.cedoh.org/Biblioteca\\_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf](http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURA%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf)

<sup>44</sup> Los Hechos Hablan por sí Mismos, Informe Preliminar sobre los Desaparecidos en Honduras, 1980-1993. Página 337. [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tmn\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tmn_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

## B. Marco normativo e Institucional

### 1. Garantías Constitucionales

La Constitución de Honduras de enero de 1982, respeta y protege los derechos humanos fundamentales del individuo, tales como el derecho a la vida<sup>45</sup>, a la integridad física<sup>46</sup>, el derecho a la Libertad Personal<sup>47</sup>. La pena de muerte quedo prohibida en el artículo 66. También garantiza el derecho a la libertad de expresión, el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público<sup>48</sup> y a la libertad de circulación. Artículo 182, El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de exhibición Personal.

### 2. Salva Guardas

De conformidad con la Constitución de la Republica las Fuerzas Armadas no están autorizadas para arrestar a ninguna persona sin mandato escrito de la Autoridad competente, excepto cuando la persona hay sido aprehendida infraganti. El detenido deberá ser informado en el acto y con toda la claridad de los hechos que se le imputan y deberá permitírseles comunicar su detención a un pariente o persona de su elección (artículo 84). Ninguna persona puede sr detenida o incomunicada por más de 24 horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su procesamiento. Las investigaciones judiciales deberán quedar concluidas en el espacio de seis días (artículo 71).

Para ese momento las fuerzas de seguridad se hallan sometidas a los controles coincidentes de la judicatura y de la Procuraduría General de la Republica. Se exige a los Tribunales que inicien procesos legales exoficio, en caso que existan pruebas que se ha cometido un abuso de autoridad, como una detención ilegal.

Además la Fiscalía de la Procuraduría General de la República estaba legalmente facultada para “Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo, en el goce de su libertad individual o sufre vejámenes, torturas, exacciones ilegales, o coacciones; denunciar estos hechos ante quien corresponda para los efectos de la exhibición personal y exigir la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable. Artículo 66. Se prohíbe la pena de muerte.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

<sup>46</sup> Artículo 68. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

<sup>47</sup> Artículo 69. La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente. <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

<sup>48</sup> Artículos, 72, 76,78, 81 de la Constitución de la Republica.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

<sup>49</sup> Párrafo 4 artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, 1963.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LeyOrganicaProcuraduriaGeneraldeLaRepublica.pdf>

Durante esa década y en la siguiente no se conoció que la Procuraduría General de la República haya iniciado procesamiento del personal militar o policial por tales hechos.

## Habeas Corpus

De acuerdo con la Constitución vigente en el momento de los hechos y actualmente, El Hábeas Corpus o exhibición Personal, puede ser promovida por toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla;

### 1. El Hábeas Corpus o Exhibición Personal:

a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,

b) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

Las acciones de Hábeas Corpus, se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libres de costas.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar la acción de Hábeas Corpus o Exhibición Personal e igualmente tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad y a la seguridad personal. En ambos casos, los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones constitucionales, incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

Estudios realizados, sobre la efectividad de los habeas corpus en la década de los años ochenta revelaron que las solicitudes presentadas entre 1980 y 1985, los detenidos habían sido incomunicados por periodos superiores a las 24 horas estipuladas por la ley. El estudio también demuestra que las peticiones fracasaban la mayoría de las veces porque los tribunales no admitían la petición o no la tramitaban, con la rapidez requerida o porque las autoridades policiales o militares no cooperaban con el tribunal, en la sección respectiva nos referimos a la efectividad del recurso en el caso concreto<sup>50</sup>.

## C. Hechos:

### 1. Herminio Deras García

a) Antecedentes Personales y Políticos.

---

<sup>50</sup> Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pag.29, disponible en [http://www.cedoh.org/Biblioteca\\_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURAS%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf](http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00124%20AMNISTIA%20INTERNACIONAL%20HONDURAS%20AUTORIDAD%20CIVIL-PODER%20MILITAR.pdf)

Al momento de su ejecución extrajudicial, Herminio Deras García<sup>51</sup>, tenía de 42 años<sup>52</sup>, nació en el Progreso, Yoro, República de Honduras, el 21 de septiembre de 1941, era hijo de María Eustaquia García y Domingo Deras.<sup>53</sup> Se graduó como maestro en la Escuela Normal de Varones de la Ciudad de Tegucigalpa<sup>54</sup>. Era el mayor de seis hermanos: Alba Luz, Irma Isabel, Consuelo, Héctor y Luis Rolando, todos de apellido Deras García. Contrajo matrimonio con Otilia Flores Ortiz<sup>55</sup>, el 20 de septiembre de 1969 y era padre de dos hijos, Herminio<sup>56</sup> y Lorena Deras Flores<sup>57</sup>.

Desde muy joven a los 17 años se incorporó al Partido Comunista de Honduras, al momento de su muerte el 29 de enero de 1983, era el Segundo Secretario General de ese partido. Ejercía la labor de asesor de los sindicatos<sup>58</sup> de la costa norte de Honduras:<sup>59</sup> entre estos el STIBYS, SITRAUNAH, SITRACOAGS, SITIAMASH, STEENE, SITRAPANI, SITRATAH y SITRATERCO<sup>60</sup>.

*Herminio era optimista, alegre, le gustaba la música romántica, los encuentros familiares, la poesía, la escritura, muy ameno en las reuniones, le encantaba ir al río. Le gustaba el deporte y por muchos años jugó fútbol en el equipo Honduras. Le decían “La Liebre”, por su rapidez para correr, aún en la clandestinidad continuó jugando y por medio del fútbol consiguió trabajó en la Tela Road Rail Company, donde trabajó cortando fruta. Se convirtió en dirigente sindical y estuvo pendiente de que los obreros recibieran un trato justo<sup>61</sup>.*

Para evadir la represión usaba como seudónimo el nombre de Diego<sup>62</sup> sus amigos le decían *la Liebre* por su agilidad al correr, ya que jugaba futbol. Por razones de su militancia política en el Partido Comunista era sujeto de persecución sistemática de parte de agentes de seguridad del Estado de Honduras<sup>63</sup>.

Estructura familiar:

<sup>51</sup> Número de cedula [REDACTED], medía 1.73 de estatura, piel trigueña, ojos de color café y cabello negro.

<sup>52</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 11.

<sup>53</sup> Anexo 3: Acta de nacimiento 00594, Tomo 028, Folio 72-73, año 1941.

<sup>54</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 11. Y folio 699 del Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>55</sup> Anexo 4: Certificación de Acta de Matrimonio 00545, Folio 474, Tomo 52.

<sup>56</sup> Acta de nacimiento 05017402182, Folio 405, Tomo 460.

<sup>57</sup> Anexo 5: Acta de nacimiento 0501197007149, Folio 344, Tomo 00393.

<sup>58</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 11. Anexo 1. Declaración de Otilia Flórez Ortiz del 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02. Nota de Prensa “Acribillan a Herminio Deras”, periódico La Tribuna, 31 de enero de 1983. Anexo al expediente 7591-02

<sup>59</sup> Otilia, afirma que Herminio, no solo amaba su familia, su profesión de maestro lo convirtió en un hombre con una gran sensibilidad humana, quien siempre estuvo cerca de los obreros y campesinos para orientarlos en la lucha por sus derechos sociales. Su compromiso con sus ideales, lo llevo a formar parte del Partido Comunista de Honduras.

<sup>60</sup> Anexo 6: Sindicatos a los que les brindaba capacitaciones sobre sindicalismo, 2 veces por semana en sesiones de hora y media.

<sup>61</sup> <https://www.alainet.org/es/active/35846>

<sup>62</sup> Oscar Amaya Armijo, Blog Juventud Popular Morazanista.

<sup>63</sup> El 01 de enero de 1982, a las 4:45 a.m. su casa de habitación ubicada en el pasaje Rápalo, del Barrio las Acacias fue atacada a balazos por sujetos que desde un carro en marcha, dispararon. En noviembre de ese mismo año su esposa había sido capturada por agentes del Estado y sometida a torturas.

La estructura familiar de Herminio Deras García estaba constituida por su esposa Otilia Flores Ortiz; sus hijos Herminio y Lorena Deras de 7 y 11 años de edad, con residencia en la ciudad de San Pedro Sula departamento de Cortes. Su Madre Eustaquia García, su padre Domingo Deras, sus hermanos/as Alba Luz, Irma Isabel, Consuelo, Héctor y Luis Rolando Deras; y sus sobrinos/as, primos/as, cuñados/as José Herminio Deras Barahona, Sandra Ivón Hernández Deras, Marlon García, Julio Cesar Chavarría Banegas, Elba Flores Ortiz y Cristóbal Hernández Pérez, con residencia en la ciudad del Progreso, Yoro<sup>64</sup>.

#### b) Persecución previa a su Muerte

En marzo de 1979, Herminio Deras, fue detenido, acusado de instigar a los trabajadores de la fábrica de textiles Bemis Handal de San Pedro Sula a convocar a huelga<sup>65</sup> e incendiar la fábrica. En esa ocasión escapó de la detención en las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI)<sup>66</sup>.

El 26 de noviembre de 1981, su casa fue allanada, su esposa y cuñada detenidas, él logró escapar de la captura<sup>67</sup>.

Efectivos del Tercer Batallón de Infantería y Agentes de la Dirección Nacional de Investigaciones, allanaron la residencia de Otilia Flores y Herminio Deras, en horas de la mañana, los agentes rompieron el candado del portón e ingresaron en forma violenta a la casa, no presentaron orden de allanamiento, inmediatamente comenzaron a destruir los roperos de las habitaciones y el cielo raso de la casa, cuando Elba Flores, Cuñada de Herminio, les pregunto por qué hacían eso, le respondieron que buscaban armas también le preguntaban donde se encontraba Herminio Deras. En esa ocasión en la residencia

se encontraban, Elba Flores, hermana de Otilia, Maria del Carmen Gonzales, sobrina de Otilia, la empleada doméstica y su hija.

Como Elba insistía que su hermana y su cuñado habían salido le manifestaron que se quedarían a esperarlos. Tiempo que aprovecharon para detener a todas

<sup>64</sup> folio 509 del Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>65</sup> El 06 de marzo de 1979, en la empresa textil Bemis Handal, situada en la ciudad de San Pedro Sula, sus trabajadores habían presentado un pliego de reivindicaciones a la dirección y esta reaccionó de manera equívoca, para finalmente rehusar la negociación. Ante esta negativa, los trabajadores se declararon en huelga y ocuparon la empresa ese mismo día, informando que no saldrían hasta que la dirección aceptase negociar. Para desalojar a los ocupantes, las autoridades actuaron de forma violenta haciendo intervenir la fuerza de seguridad pública y el Departamento de Investigación Nacional, los cuales hicieron uso de sus armas y emplearon gases lacrimógenos, lo que, según la CIOSL, provocó el incendio de la fábrica. La CMT y la CIOSL precisan que las autoridades trataron de achacar la responsabilidad del incendio a los dirigentes sindicales y a sus organizaciones. Las averiguaciones policiales tendientes a descubrir a los verdaderos culpables tuvieron como consecuencia la captura y detención preventiva de 111 personas, sobre quienes recaían sospechas de responsabilidad en el incendio.

Entre los detenidos se encontraron trabajadores de la fábrica y de otros centros de trabajo, así como personas que fueron capturadas dentro de las instalaciones de la empresa sin que pudieran dar razones aceptables para encontrarse en esas dependencias. Tales detenciones se efectuaron durante el procedimiento judicial, teniéndose en cuenta a la persona como tal, independientemente de toda eventual afiliación a un sindicato. Informe 194 Provisional de junio de 1979. Caso número 929 Honduras. 14 de junio de 1979.

<sup>66</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 12. Folio 699 Expediente de la CIDH, anexo 2.

<sup>67</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 12. Folio 28 y 699 Expediente de la CIDH, anexo 2 Declaración de Otilia Flores Ortiz el 12 de agosto de 1998, ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula en el expediente 7591-02.

personas que visitaban la residencia, de esta forma detuvieron a varios estudiantes que llegaron a buscar a Herminio, a las cuatro de la tarde llegó a la residencia Herminio Deras, su esposa Otilia y los dos hijos menores del matrimonio, Lorena de 11 años y Herminio de siete años. Otilia ingreso primero a la vivienda y no observó nada sospecho pero inmediatamente salieron los agentes que estaban escondidos tras las puertas y en las esquinas obligándola a sentarse, cuando entraron los niños el jefe del operativo ordeno que los encerraran.

El tercero en ingresar fue Herminio, lo encañonaron y el teniente dijo **“ahorita vamos a matar a este maldito comunista”**, Herminio les tomó el arma potenciando su fortaleza física y escapó por la puerta de la cocina que la empleada había abierto porque en la habitación del servicio, lloraba su hija, Herminio saltó el muro perimetral de su vivienda y varios muros de los vecinos, uno de estos vecinos lo escondió en una bodega abandonada logrando escapar de la captura<sup>68</sup>.

Los agentes dispusieron perseguir a Herminio Deras en ocho automóviles que andaban, mientras otros trasladaban a Otilia y a su hermana Elba, amarrada y vendada, a las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigación. Los agentes se llevaron libros, objetos personales, dinero, electrodomésticos y fotografías familiares<sup>69</sup>, de la vivienda de la familia Deras. Mientras Otilia y Elba Flores eran detenidas, los dos menores quedaban en poder de los agentes militares en el interior de la casa.

*“De mi casa se llevaron libros, objetos personales, fotografías, recuerdos íntimos y bienes de otro tipo, estoy sumamente interesada en que se me devuelvan muchos libros, sirven para la cultura familiar y las tareas que tienen mis hijos en la escuela, deseo también que se me devuelvan gran cantidad de fotografías personales que son inestimables para la vida de cualquier hogar y matrimonio. No sé realmente cuales han sido los propósitos de retener unas cosas que solo pueden interesar a sus dueños legítimos”*

*“Por lo tanto tengo la esperanza que después de leer esta carta, usted me ayudará para que las autoridades respectivas me devuelvan la lista de cosas personales que se llevaron de mi casa, en forma violatoria a todas las leyes<sup>70</sup>”*

El 01 de enero de 1982, su residencia fue ametrallada. Desde el 23 septiembre de 1982, agentes de seguridad del Estado se instalaron en una casa desocupada cercana a la suya a vigilar sus movimientos y de los que residían en ella<sup>71</sup>. a las 5:45 a.m la residencia de Otilia Flores y Herminio Deras fue ametrallada por desconocidos, con 18 impactos de bala, cuatro impactos de bala perforaron el automóvil de la familia dos penetraron por las celosías de las ventanas incrustándose en el equipo de sonido, la noche anterior al ataque la línea

<sup>68</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 12. Folio 509 Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>69</sup> Anexo 7: Carta de Otilia Flores al Presidente de la República, designado por la Asamblea Nacional Constituyente General Policarpo Paz García, el 08 de diciembre de 1981.

<sup>70</sup> Anexo 7: Carta de Otilia Flores al Presidente de la República, designado por la Asamblea Nacional Constituyente General Policarpo Paz García, el 08 de diciembre de 1981.

<sup>71</sup> Denuncia criminal interpuesta por Otilia Flores de Deras, al Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, el 30 de septiembre de 1982. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 12. Folio 512, Expediente de la CIDH, anexo 2

telefónica fue averiada impidiéndole pedir auxilio<sup>72</sup> desde el 23 de septiembre de 1982, su casa era vigilada por desconocidos desde una casa vecina a la suya que se encontraba desocupada y desde donde realizaban, agentes encubiertos frecuentes balaceras<sup>73</sup>.

El 26 de enero de 1983, Herminio Deras, informo a su padre que agentes de tránsito le habían detenido y anotado las placas de su automóvil, por lo que temía por su vida, y le solicito cambiaran vehículos, el padre para obligarlo a dejar el país mediante el proceso de asilo se negó hacerlo, el 29 de enero de 1983, Herminio Deras fue asesinado<sup>74</sup>.

### c) Ejecución Extrajudicial de Herminio Deras

El 29 de enero de 1983, a las cinco de la mañana, Herminio Deras transitaba en su automóvil<sup>75</sup> de color rojo, marca Lada<sup>76</sup> desde su residencia en el Barrio Las Acacias de San Pedro Sula a su refugio temporal secreto<sup>77</sup>, cuando fue interceptado por elementos de seguridad del Estado que realizaban un operativo sobre la avenida Junior de San Pedro Sula<sup>78</sup>, vieja carretera que de San Pedro Sula conduce al municipio de la Lima. En el curso del Operativo se solicitaba a los conductores la licencia de conducir, los documentos personales y se les registraba. Herminio Deras no fue la excepción, se le solicitó su licencia de conducir y los documentos de propiedad del vehículo. En el momento en el que se realizaba este registro se estacionó a la par, un vehículo marca Ford Granada, color café oscuro y capota color beige. De inmediato se bajaron dos sujetos, uno de ellos que posteriormente fue identificado como Marco Tulio Regalado Hernández<sup>79</sup>, abrió la puerta del pasajero del carro de Herminio, y en la parte de atrás entró el segundo sujeto<sup>80</sup>.

<sup>72</sup> Diario Tiempo del 02 de enero de 1982, páginas 02 y 03, Denuncia de Otilia Flores ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, rectorado por el Juez Arturo Martínez Díaz, del 04 de febrero de 1983. Que remite a la denuncia del 30 de septiembre de 1982 interpuesta ante este mismo Juzgado.

<sup>73</sup> Anexo 8: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 12. Folio 28 y 512 Expediente de la CIDH, anexo 2, Denuncia criminal interpuesta por Otilia Flores de Deras, al Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, el 30 de septiembre de 1982.

<sup>74</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 13. Anexo 1. Declaración de Irma Isabel Deras García del 12 de agosto del 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02. Y Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2

<sup>75</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 14.

<sup>76</sup> De fabricación rusa, para esa época la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, fabricaba estos autos baratos y de bajo consumo. Era frecuente que las personas militantes de la izquierda compraran este carro.

<sup>77</sup> “El ya no vivía en la casa, pero cuando podía llegaba aunque sea por ratitos, porque era un padre muy amoroso y extrañaba estar con sus dos hijos, Herminio y Lorena, pero también ambos necesitábamos estar juntos y en esa ocasión queriendo esquivar los policías, llegó de noche y salió de madrugada... pero ya lo estaban esperando.”, recuerda Doña Otilia trayendo a su mente esos recuerdos tristes y al mismo tiempo alegres, cuando el destino permitió que Herminio viviera junto a sus seres queridos, las últimas horas de su vida. Carlos Amaya.

<sup>78</sup> Fausto Ramón Reyes Caballero, Sargento de Primera Clase declaró ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa, el día 28 de octubre de 1998, que fue llamado ante el Comandante de Guardia de la Policía Motorizada el Sargento Juárez, era muy temprano y le ordenó que tenía que servir de apoyo en un operativo que se iba a realizar en la Avenida Junior, en la carretera vieja que conduce La Lima, Cortes, donde se trataría de capturar a un terrorista internacional. Reyes Caballero recuerda que preguntó al Sargento Juárez que quien había dado la orden de un operativo tan temprano y él le respondió, *no es de tu incumbencia muchacho*. Caballero respondió a Juárez que el personal franco ya iba a regresar, pero él le dijo que no había tiempo para esperar y que él estaba en servicio hasta las seis de la mañana y que la otra gente ya estaba lista, exactamente en la esquina del viejo restaurante Barandillas.

<sup>79</sup> Declaración de Fausto Reyes Caballero al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, 28 de octubre de 1998.

<sup>80</sup> De piel blanca, parecía argentino, muy bien parecido y llevaba una peluca. Declaración de Fausto Ramón Reyes Caballero, al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, 28 de octubre de 1998.

*El oficial de tránsito Fausto Reyes. De acuerdo a la declaración del señor Reyes, ese día se “montó un operativo de registro de documentos” ordenado por el Capitán Rafael Canales Núñez, a cargo del Batallón de Inteligencia 3-16. El señor Reyes sostuvo que el Capitán Canales le advirtió que dicho operativo “era una misión especial” en tanto se tenía como objetivo “detener y poner bajo disposición de la Fuerza de Seguridad” a “un terrorista”. Agregó que la persona a cargo de dicha misión era el Teniente Marco Tulio Regalado<sup>81</sup>.*

*El señor Reyes manifestó que mientras “hacía la revisión de rutina” al vehículo del señor Deras, “se parqueó (...) un vehículo” de donde “se bajaron dos (...) miembros de contrainteligencia militar, conocido como el batallón 3-16”. Indicó que uno de estos dos oficiales era el Teniente Marco Tulio Regalado, los cuales ingresaron al vehículo del señor Deras. Manifestó que “se comentaba que Marco Tulio, era un enfermo, dijo que no podía vivir sin matar a un persona (...) yo personalmente, sé que es un hombre muy violento”.*

*Sostuvo que al preguntar al Teniente Marco Tulio Regalado por qué motivo se lo iban a llevar, éste le indicó que “eran órdenes superiores”. Explicó que vio al señor Deras conduciendo el auto junto con los dos oficiales. El señor Reyes agregó que momentos después, mientras se encontraba comprando café en un mercado cercano, oyó un disparo de bala. Manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos “allí estaba el señor Herminio, sin vida, estaba dentro del carro en la calle”<sup>82</sup>*

Testigos oculares relataron a los medios de comunicación en ese momento, que uno de los individuos le dijo a Herminio, “vos sos el maleante que andamos buscando”, en ese momento se inició una lucha cuerpo a cuerpo, Herminio Deras se resistía a ser llevado a otro sitio. En ese intervalo pasó un taxi que se detuvo momentáneamente a observar lo que sucedía y una voz de entre el peligro pidió que le tomaran el número de placa, se presume era la voz de Herminio Deras, pero uno de los sujetos del pick up, le ordenó al taxista que se marchara, *andante inmediatamente de aquí si no quieres que a vos te matemos también*<sup>83</sup>

Ante la imposibilidad de someterlo, uno de los sujetos le disparó a la cabeza, e inmediatamente, otros disparos más en diferentes partes del cuerpo. Luego llegó otro sujeto y le disparó también. A inmediaciones donde ocurrieron los hechos se encontraba una delegación policial denominada Tercera Estación Policial del Barrio las Flores. El comandante de esta delegación se hizo presente al lugar de los hechos y trasladó el cuerpo de Herminio Deras a la Morgue del Hospital. Después de que fue reconocido por el médico forense<sup>84</sup>, a las 6:15 a.m., el Sargento Virgilio Padilla a cargo de la Tercera Estación Policial declaró a los medios de comunicación que frente a esa estación había pasado el carro de los criminales, “quien para saber que allí iban los asesinos”<sup>85</sup>, culminó.

Irma Isabel Deras Flores declaró en 1998, ante el Juez en el expediente judicial 7159-02.

<sup>81</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 14.

<sup>82</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 15 y 16, Anexo 1. Testimonio de Fausto Reyes Caballero, 28 de octubre de 1998. Anexo expediente judicial 7159-02.

<sup>83</sup> Diario Tiempo, 30 de enero de 1983. Folio 701, Expediente de la CIDH, Anexo 2 Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>84</sup> Anexo 9: Certificación de acta de defunción 00028, Folio 355, Tomo 56. Causa de la muerte disparos con arma de fuego.

<sup>85</sup> Diario Tiempo 30 de enero de 1983

*[Herminio Deras] forzó con sus captores, quienes querían introducirlo al vehículo, y al no lograrlo le dispararon, contamos casi 30 disparos que presentaba su cuerpo (...). En el momento que lo forsejaron (sic) pasó un taxista a quien Herminio le gritaba que avisara a sus familiares, pero este señor fue amenazado por el hombre de la motocicleta. Esto lo sabemos porque él nos envió una nota donde contaba eso pero no la firmó por eso no pudimos localizarlo (...) ahora que el señor Fausto Reyes ha hecho públicas sus declaraciones, entiendo que fue el quien sacó a Herminio del carro, y se lo entregó a quienes lo asesinaron<sup>86</sup>.*

Otilia Flores de Deras, recuerda que fue a la morgue a reclamar el cadáver de su esposo, aun lo tenían en la puerta, en la paila de un carro, rodeado por militares. Cuando solicitó si se lo podía llevar le respondieron *llévese ese maldito de allí<sup>87</sup>*, ante la falta de autopsia, Otilia Deras solicitó los servicios del Doctor Ernesto Turcios, que reconoció el cadáver en la ciudad de El Progreso, Yoro<sup>88</sup>.

Otilia declaró que fue avisada por un miembro del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares, a eso de las 6:00 a.m., que habían matado a Herminio, como era sábado los niños estaba en la casa, tomó a sus dos hijos y se fue en el carro al sitio de los hechos, cuando llegó ya habían levantado el cadáver, por lo se dirigió a la morgue, pero la puerta estaba cerrada, y nunca abrieron. Cuando recibió la respuesta de *llévese a ese maldito*, intentó colocar el cadáver en su carro pero no cabía, y debieron trasladarlo en el carro en el que estaba, los militares la siguieron hasta su residencia, colocaron el cuerpo en el sofá de la sala, allí permaneció por espacio de dos horas, hasta que su padre, don Domingo Deras llevó el ataúd y lo trasladaron a la ciudad del Progreso Yoro<sup>89</sup>.

La noche del 28 de enero, Herminio había dejado su automóvil en la casa de un sindicalista y se fue a pie a su casa con el objetivo de evadir la persecución y regresó de la misma manera el 29 de enero. Posteriormente se enteró Otilia, que la esposa del sindicalista había llegado a la sede del STIBYS a informar que una mujer, Marco Tulio Regalado y dos hombres más, habían ido a la casa de ellos a revisar el automóvil, a la media noche.

En su informe de Fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Observo que en una nota de prensa publicada por el diario la Tribuna se revelaba lo siguiente.

*“Algunos vecinos, con temor aseguraron a la viuda que tres hombres fuertemente armados y una mujer se bajaron de ambos carros y enseguida, dándole golpes trataban que [Herminio Deras] se subiera a uno de los vehículos. Momentos después recibió un*

<sup>86</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo17, 2 Anexo 1. Declaración de Irma Isabel Deras García, 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02.

<sup>87</sup> Declaración de Otilia Deras en el Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo20.

<sup>88</sup> Escrito de Otilia Flores de Deras, presentado al Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, el 04 de febrero de 1983. Declaración de Otilia Flores, página 28 Anexo 2 Expediente de la CIDH.

<sup>89</sup> Anexo 10: Testimonio de Otilia Flores de Deras brindado al COFADEH. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 19 y 20.

*fuerte castigo de sus agresores, quienes no solamente golpearon su cráneo, sino que lo acuchillaron y luego lo mataron de siete balazos*<sup>90</sup>.

*“La misma nota sostiene que el cadáver del señor Deras fue llevado por agentes de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) a la morgue del hospital Leonardo Martínez. La parte peticionaria explicó que el Comandante de la Tercera Estación Policial del barrio Las Flores, la cual se encontraba ubicada cerca de donde ocurrieron los hechos, se hizo presente en el lugar de los hechos y ordenó que el cuerpo del señor Deras fuera enviado a la morgue*<sup>91</sup>”

Seis días después de los hechos, el 04 de febrero de 1983, Otilia Flores Ortiz, en su condición de esposa de Herminio Deras, compareció nuevamente al Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, denunciando el asesinato de Herminio Deras, en este escrito, narra los hechos del 29 de enero de 1983 y resume la denuncia interpuesta en fecha 30 de septiembre de 1982. Peticiona ante el juez que inicie las investigaciones que den con el paradero de los responsables del asesinato. Por el tiempo que transcurrió entre esta denuncia y el nuevo proceso iniciado por el Ministerio Público en 1998, donde no fueron acumuladas las diligencias anteriores parece ser que el juez competente no posibilitó para las víctimas un proceso que aclarara los hechos y garantizar la justicia<sup>92</sup>.

En su informe de Fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que el Señor Fausto Reyes declaró ante el Tribunal Penal de San Pedro Sula.

*“Días después del asesinato del señor Deras, le informó a su superior, General Gustavo Adolfo Álvarez Martínez, que tenía conocimiento sobre las personas que cometieron dicho delito. Sostuvo que dicho General le respondió “que un soldado, lo que él ve, se lo guarda dentro, porque de otro forma deja de ser soldado honorable, quebrantado el juramento que hizo a la Patria y que él iba a resolver este problema*<sup>93</sup>”

## 2. Allanamientos a la residencia de los Padres de Herminio Deras.

2.1 La familia de Herminio Deras, era constantemente hostigada, el año de 1977, fue un año particularmente difícil para esta familia. Irma Isabel Deras, testimonió que observó cómo militares sacaban de la casa a su padre, Domingo Deras amarrado, mientras lo golpeaban acusándolo de tener en funcionamiento una radio clandestina en su residencia<sup>94</sup>.

2.2 Una noche de 1977, efectivos militares y elementos de la Dirección Nacional de Investigación, allanaron la casa de habitación de María

<sup>90</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 18, Anexo 1. Nota de Prensa “Acribillan a Herminio Deras”, periódico La Tribuna, 31 de enero de 1983. Anexo al expediente 7591-02.

<sup>91</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 19, Anexo 1. Nota de Prensa “Acribillan a Herminio Deras”, periódico La Tribuna, 31 de enero de 1983. Anexo al expediente 7591-02

<sup>92</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 22 Folio 723 del Expediente de la CIDH, Anexo 2.

<sup>93</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 20. Anexo 1. Testimonio de Fausto Reyes Caballero del 28 de octubre de 1998. Anexo expediente judicial 7159-02.

<sup>94</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 12. Testimonio de Irma Deras brindado al COFADEH. Folio 710, expediente de la CIDH anexo 2. Y Declaración de Irma Isabel Deras García del 12 de agosto de 1998. Anexo al expediente judicial 7159-02, Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2

Eustaquia García, madre de Herminio Deras, buscando a Herminio, también buscaban un mimeógrafo, que presuntamente pertenecía a su hermano mayor Héctor García, que era miembro del Sindicato de Trabajadores de la Tela Raild Road Company y Herminio era el asesor del Sindicato<sup>95</sup>. Como los agentes no encontraron el mimeógrafo, decomisaron libros y revistas que evidenciaban la militancia política de ambos hermanos. Esa noche sacaron de la casa a su madre María Eustaquia, la llevaron al patio y la golpearon en la cabeza con las cachas de sus pistolas, mientras la amenazaban con matar a Herminio si el mimeógrafo no aparecía. Su hija Irma lloraba y temblaba abrazada a las piernas de su madre<sup>96</sup>.

“Mi infancia no fue la de un niño normal, crecí en medio de constantes allanamientos a nuestra vivienda por parte de la policía y ejército en busca de Herminio y Héctor, como no los encontraban se llevaban libros, revistas y cualquier objeto que fuera para ellos evidencia de sus militancia política y sindical. Recuerdo una noche cuando miembros del ejército y elementos del DIN (Departamento de Investigación Nacional) buscaban un mimeógrafo y a mis hermanos, Héctor era miembro del SITRATERCO, Herminio era asesor de ese Sindicato, como no encontraron nada, llevaron a mi madre Eustaquia García al patio, le golpearon la cabeza con las cachas de sus pistolas, la amenazaron con matar a Herminio si el mimeógrafo no aparecía, yo temblaba abrazada a las piernas de ella<sup>97</sup>”.

2.3 El 26 de noviembre de 1981, Irma Isabel Deras, tenía 19 años, a las 12 de la noche se despertó a los gritos y golpes en puertas y ventanas de su casa por lo que abrió una de las ventanas que comunicaban su habitación con la segunda planta de la residencia, los agentes que estaban allanado la casa la lanzaron al piso mientras la insultaban. Unos 40 efectivos entre militares, policías y agentes de la DIN, invadieron la vivienda buscando a Herminio, que se les había escapado cuando querían capturarlo en su casa de habitación en San Pedro Sula ese mismo día, los agentes la empujaban violentamente, le amenazaban, y revolvieron todo en la casa<sup>98</sup>.

Cuando terminaron el allanamiento, un informante de la DIN llamado Arturo Lozano se acercó a decirle que guardara la bicicleta de Luis Rolando, porque se lo llevaban, corrió a la esquina, corroboró que lo tenían en la paila de un vehículo, cuando les preguntó para donde y por

---

<sup>95</sup> El 30 de abril de 1954, todos los obreros de El Progreso estaban en huelga. Se creó el 17 de mayo el Comité de Central de Huelga y con esto se impulsó aún más la huelga y el apoyo de otros sectores. La huelga del 54 se prolongó por más de 3 meses y movilizó a grandes segmentos de la clase trabajadora, estudiantil, así como artesanos y sectores del pueblo no organizado. Por sus logros, organización y forma de lucha se reconoce a esta huelga como una de las más importantes de la historia del movimiento obrero hondureño y centroamericano. El Comité Central de Huelga se convierte en agosto del año 54 en el Sindicato de Trabajadores de la Tela R.R.Co., SITRATERCO, con 12 mil trabajadores y pasó a convertirse en uno de los sindicatos más importantes del país. <https://histounahblog.wordpress.com/movimiento-obrero-hondureno/>

<sup>96</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 12. Testimonio de Irma Deras, brindado al COFADEH. Folio 710, expediente de la CIDH anexo2.

<sup>97</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Deras brindado al COFADEH. Folio 710, Expediente de la CIDH anexo2.

<sup>98</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Deras, brindado al COFADEH. Folio 710 y 711, expediente de la CIDH anexo2. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

qué se lo llevaban, uno de ellos le dijo<sup>99</sup> *“dame a Herminio y te devuelvo a este.*

Al día siguiente, Domingo Deras, María Eustaquia García e Irma Isabel Deras se apersonaron a las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigación, en el Progreso, Yoro, para conocer sobre la detención de Luis Rolando Deras, en estas oficinas les informaron que lo habían trasladado a San Pedro Sula, inmediatamente se trasladaron a esa ciudad, en las diferentes delegaciones de la policía y en la DNI, que visitaron les negaron la presencia de Luis Rolando Deras y su captura<sup>100</sup>.

Ante la infructífera búsqueda decidieron trasladarse a la casa de su hijo Herminio, al barrio las Acacias, cuando llegaron encontraron a un promedio de 20 agentes, fuertemente armados que hacían guardia en la casa, y tenían la residencia como centro de operaciones<sup>101</sup>, los padres de Herminio intentaron entrar a la casa al ser informados por los niños de la captura de su madre. Pero el que parecía ser el jefe lo impidió. Don Domingo Deras reclamó la actitud de los agentes, ante sus reclamos lo sacaron a empujones, lo mismo hicieron con María Estaquia García, que solicitaba la dejaran quedarse con los niños.

*“Mi madre, mi padre y yo llegamos a casa de Herminio, nuestra sorpresa fue grande al encontrar a los dos hijos de Herminio; Lorena y Minito que apenas llegaban a los 11 y 7 años de edad, rodeados de aproximadamente 20 hombres fuertemente armados, quienes tenían la casa como centro de operaciones, los niños nos informaron de la captura de su mamá Otilia Flores de Deras. Al darse cuenta, el que parecía ser jefe de la operación, de nuestra presencia y ser increpado por mi padre de lo abominable de su acción, lo sacó a empujones, lo mismo a mi madre quien les imploraba que la dejaran quedarse con los niños. Mi madre era presa del llanto y la desesperación, la angustia, el dolor y la rabia se apoderó de mi padre al saber que 2 de sus hijos estaban en gran peligro”<sup>102</sup>.*

2.4 El viernes 08 de junio de 1984<sup>103</sup>, la casa de la familia Deras García fue nuevamente allanada, por miembros de la policía, el Ejército y agentes de la Dirección Nacional de Investigaciones, Irma Deras reconoció entre los que penetraron su casa a un informante de la DNI apodado el *Jachón*, conocido en la ciudad del Progreso por su crueldad, con él estaba un ciudadano del Progreso de nombre Armando Ávila Panchamé<sup>104</sup>. Los agentes la obligaron a salir de la casa en ropa de dormir, la amarraron de sus muñecas y la llevaron junto a sus familiares: Sandra Ivón Hernández Deras, su hermana Consuelo Deras (discapacitada), su prima Marlen García, su cuñado Cristóbal Hernández, su sobrino José Herminio Deras

<sup>99</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 12. Testimonio de Irma Deras, brindado al COFADEH. Folio 710, expediente de la CIDH anexo2.

<sup>100</sup> Folio 704, expediente de la CIDH anexo2.

<sup>101</sup> Testimonio de Irma Isabel Deras, brindado al COFADEH.

<sup>102</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Isabel Deras, brindado al COFADEH. .

<sup>103</sup> Por orden del Presidente de la República, según Jefe de Fuerzas Armadas, masivo arresto en El Progreso. Diario Tiempo 09 de junio de 1984.

<sup>104</sup> En el Gobierno del Presidente Ricardo Maduro fue electo Diputado del Congreso Nacional y posteriormente acusado de narcotráfico. <https://proceso.hn/diputados-en-la-mira-crimen/>

Barahona (14), y su esposo Julio Cesar Chavarría Banegas. Los llevaron caminando hasta la delegación de la Fuerza de Seguridad Pública<sup>105</sup>.

2.5 Esa misma noche, del 08 de junio de 1984, también fue allanada una segunda residencia de la familia Deras destinada al negocio familiar de Bloques y mosaicos donde permanecía el señor Domingo Deras, en el barrio Los Ángeles, a las 2:00 a.m. ingresaron agentes militares y lo capturaron.

Héctor García llegó a la casa familiar a informar lo que estaba pasando con su padre. Los agentes de las fuerzas de seguridad lo encontraron en la calle, Héctor al observar que sus hermanos y sobrinos estaban siendo capturados, solicitó a la policía el motivo de la captura, los policías no respondieron, pero le preguntaron quién era él y al identificarse como el hermano mayor, le dijeron que quedaba detenido.

Irma Isabel Deras, manifestó que al llegar a las instalaciones de la FUSEP<sup>106</sup> vio que su papá estaba detenido junto a otras personas<sup>107</sup>. Recuerda que el rostro de su padre se desencajó al ver a toda su familia detenida. En la residencia de la familia Deras solo quedó Doña María Eustaquia García y sus tres nietos, hijos de Irma Isabel Deras<sup>108</sup>.

Los llevaron hasta una celda y a todos los obligaron a pegar el rostro a la pared. Por unos momentos estuvieron juntos. Después la sacaron de la celda, le tomaron fotografías y huellas dactilares, a Irma Isabel la amarraron y vendaron interrogándola sobre su participación en una célula guerrillera, cuando negó la acusación, la golpearon en el rostro y otro agente expresó **“sácale la lengua es la hermana del comunista muerto”<sup>109</sup>**.

A todos, vendados y amarrados los llevaron en un autobús a la Base Área de San Pedro Sula<sup>110</sup>, los obligaron a subir a un avión militar y no lograron identificar en que sitio los bajaron, solo que era Tegucigalpa<sup>111</sup>. Fue sometida a golpes constantes y puntapiés, en el interrogatorio que le

<sup>105</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 25. Folio 33, expediente judicial 7159-02710 y 711, expediente de la CIDH anexo2.

<sup>106</sup> Las instalaciones de la FUSEP, estaban bajo vigilancia de unos 25 agentes cobras, todos armados con fusiles de asalto, marca Galil y M-16. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, pag.2

<sup>107</sup> Lista no oficial de detenidos Mario Mendoza, Iván Panchame, José Antonio Barahona Zelaya, Sandra Hernández, Miguel Benítez, Héctor Deras, Silvia Robleda, Consuelo Deras García, Irma Deras García, Marlen Deras García, Adán Rivera, Margarito López, Rolando Mendoza, Domingo Deras, Héctor Molina, Zacarías Molina, Inocente Gómez, Rosario Cárcamo, Néstor, Julio Chavarría, José Herminio Deras Barahona (14), Nicolás Ochoa, Cristóbal Hernández Pérez, José Orellana. Diario Tiempo, página 03 del 09 de junio de 1984.

<sup>108</sup> Folio 711 del expediente de la CIDH. Anexo 2 al

<sup>109</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Isabel Deras, brindado al COFADEH.

<sup>110</sup> Minutos después que el autobús, en que transportaban a los detenidos, cruzara el puente La Democracia, el Oficial jefe de la operación ordenó que se imposibilitara el tráfico por esa vía hasta segunda orden, el retén duró aproximadamente 30 minutos. Después se explicó que el objetivo era evitar que los periodistas siguieran el autobús hasta la base Armando Escalón, Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, pag.2.

<sup>111</sup> Anexo 12: La Prensa local reportó que habían sido trasladados a DNI de Tegucigalpa. Diario Tiempo, 09 de junio de 1983. Pag.3, “las personas detenidas la madrugada de ayer en el Progreso, Yoro fueron introducidos, con los ojos vendados, a la Dirección Nacional de Investigación, unas 15 o 16 personas, hombres y mujeres llegaron a bordo de una patrulla de la FUSEP, a las 3 o 4 de la tarde, los capturados caminaron por el patio de la DNI con rumbo a una oficina localizada al fondo del edificio policial, los detenidos fueron traídos desde la base aérea Hernán Acosta Mejía, del Aeropuerto Toncontin.

hacían le preguntaban ¿dónde estaban las armas?, ¿cómo se llamaba la célula guerrillera?, ¿cuántas veces había ido al Salvador?, al negar la información le restregaron la cara en el lodo. En una ocasión le preguntaron por Herminio Deras y ella les respondió, ustedes lo mataron, el interrogador le dijo que no era cierto que estaba en Cuba igual que otros desaparecidos<sup>112</sup>.

Escuchaba los gritos de sus familiares cuando estaban siendo torturados y con frecuencia les colocaban contra una pared y les decían que los iban a matar. El día lunes fue trasladada, junto a los otros, en camiones militares para la base aérea de Tegucigalpa y luego a la Base Aérea de San Pedro Sula<sup>113</sup>, desde donde los transportaron a la 1:00 p.m. al Juzgado de Letras. El Juez les decretó sobreseimiento provisional, y pagaron una fianza colectiva, todos los judicializados fueron defendidos por la Abogada Miriam Suyapa Rodríguez, esposa<sup>114</sup> de José Antonio Barahona Zelaya, uno de los detenidos. Cuando llegaron a los juzgados había presencia de los familiares de todos los detenidos y organizaciones sociales, también estaba Miguel Ángel Pavón, Presidente del CODEH en San Pedro Sula que organizó una defensa colectiva para los detenidos<sup>115</sup>.

### 3. Torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes

**3.1** Otilia Flores de Deras, tenía 34 años en 1981, es la esposa de Herminio Deras García, para ese momento trabajaba para el Sistema de Registro de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en el Centro Universitario de la Región Norte y era miembro activo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, SITRAUNAH.

El 26 de noviembre de 1981, a las 4:00 p.m. Otilia Flores de Deras, 34 años, es detenida en su casa de habitación por efectivos del Tercer Batallón de Infantería y agentes de la Dirección Nacional de Investigaciones y policía, quienes la obligan a sentarse en un sillón de su residencia mientras tratan de someter a la impotencia a su esposo Herminio Deras García. Al no lograrlo, la trasladan junto a su hermana y el resto de detenidos, a las celdas de la Dirección Nacional de Investigaciones en San Pedro Sula, y luego a Tegucigalpa a las instalaciones de Casamata<sup>116</sup>, en donde los colocaron en fila y simularon

---

<sup>112</sup> Declaración de Irma Deras en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de Agosto de 1998. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 28.

<sup>113</sup> Declaración de Irma Deras en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de Agosto de 1998. Folio 32 del expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>114</sup> Del Abogado José Antonio Barahona, detenido junto a Margarito López y otros.

<sup>115</sup> Anexo 12: La dirigencia Regional del Partido Innovación y Unidad PINU, Miguel Ángel Pavón, también Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos, declaró a los medios de comunicación desconocer cual es hayan sido las razones para que la policía procediera a efectuar la masiva detención, lo que sí se puede precisar claramente es que en todo esto es hay un trasfondo Políticos. Diario tiempo, 9 de junio de 1984, página 4.

<sup>116</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12. Folio 28, Expediente de la CIDH, anexo 2

que los fusilarían<sup>117</sup>. Permanecieron en esas instalaciones desde la noche del sábado 26 hasta el día lunes 28 de noviembre de 1981<sup>118</sup>.

Durante el cautiverio, en San Pedro Sula, Otilia Flores de Deras, fue interrogada varias veces por un agente que posteriormente logró identificar como Marco Tulio Regalado, el interrogatorio estaba estructurado para conocer el paradero de Herminio Deras. Era llevada para interrogatorio en su propio automóvil, obligándola a conducir, una agente de investigaciones se sentó en el asiento del acompañante y le apuntaba con su arma, le indicaba por donde tenía que conducir, la llevaron a una celda donde ya se encontraba su hermana Elba. Allí permanecieron toda la tarde y parte de la noche, durante la noche recibieron amenazas verbales, los agentes les decían que si no decían dónde estaba Herminio se las iban a pagar, que no tenían idea de lo que podían hacerles<sup>119</sup>.

A las doce de la noche la llevaron amarrada de pies y manos y vendada igual que a los otros detenidos. A Elba, los jóvenes estudiantes y a los sindicalistas detenidos en su residencia, fueron llevados en un autobús de la Fuerza Aérea al cuartel policial de Casamata en Tegucigalpa<sup>120</sup>, custodiados por agentes fuertemente armados. En el autobús iban acostados en los asientos. Mientras en el asiento de al lado agentes armados les apuntaban en forma permanente<sup>121</sup>. Cuando llegaron a su destino, cada hora, el interrogador colocaba un arma haciéndola sonar para que ella supiera que había un arma a mano. Permaneció junto a su hermana, desde su celda escuchaba los lamentos de los otros detenidos. Como andaba con su periodo menstrual necesitaba toallas sanitarias, que le fueron proporcionadas pero debía cambiarla bajo vigilancia en un baño que no tenía puerta, como estaba vendada no sabía cuántas personas la observaban<sup>122</sup>.

Durante el cautiverio, en una ocasión Otilia escuchó que a su interrogador le decían Rony<sup>123</sup>. A los tres días liberaron a Otilia y a su hermana Elba y en carros de la DIN fueron trasladadas a la 1:00 a.m., a la terminal de autobuses interurbanos que cubre la ruta San Pedro Sula – Tegucigalpa, a la Empresas el Rey, en ese mismo autobús mandaron a los otros detenidos, menos al sindicalista Williams Castro<sup>124</sup>. Como andaban

---

<sup>117</sup> Declaración testifical de Otilia Flores, ante el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de agosto de 1998. Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>118</sup> Declaración testifical de Otilia Flores, ante el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de agosto de 1998. Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>119</sup> Declaración testifical de Otilia Flores, ante el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de agosto de 1998. Folio 28 Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>120</sup> Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436 Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>121</sup> Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436. Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>122</sup> Acta de Careo, Otilia Flores Ortiz, Marco Tulio Regalado, en el Juzgado de Letras de San Pedro Sula, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Folio 95 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>123</sup> Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436, Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>124</sup> Williams Castro se suicidó después.

sucias, sin dinero y maltratadas, al llegar a San Pedro Sula caminaron desde el centro de la ciudad a su residencia.

Cuando Otilia regresó a su casa, tres días después de su detención, encontró que en la misma aún permanecían seis agentes, entre efectivos del ejército de la 105 Brigada y la policía de investigaciones, al verlos se molestó mucho y amenazó con denunciarlos a través de los medios de comunicación, llama dos veces a Radio San Pedro, ellos se justificaron diciendo que eran ordenes que les dejara hacer una llamada, lo cual hicieron y una hora más tarde un comando militar los recogió en la residencia<sup>125</sup>.

- 3.2 Elba Flores Ortiz, de 23 años, se encontraba en la casa de su hermana Otilia Flores de Deras el 26 de noviembre de 1981, cuando efectivos del Tercer Batallón de Infantería y Agentes de la Dirección Nacional de Investigaciones y policía, irrumpieron en forma violenta la residencia destruyendo el candado del portón<sup>126</sup> de acceso a la residencia, procediendo a romper los muebles y cielo falso de la vivienda en busca de armas. La interrogaron acerca de donde se encontraba su cuñado Herminio Deras. Los agentes la acosaban en forma constante con las mismas preguntas.

Cuando llegó a la casa, su hermana y su cuñado junto a sus dos sobrinos, fue detenida y trasladada en un carro de la Dirección Nacional de Investigación a las instalaciones de esa dependencia en San Pedro Sula, donde la encerraron en una celda junto a su hermana Otilia y las demás personas que fueron detenidas en la residencia de su hermana. Las sacaban a ambas de las bartolinas para interrogarlas acerca de donde se encontraba Herminio Deras, a las doce de la noche observó que llegó un autobús de la Fuerza Aérea con policías fuertemente armados, pudo ver como vendaban y amarraban de pies y manos a sus compañeros de detención y los subían al bus. Luego hicieron lo mismo con ella y su hermana, las subieron al bus y le ordenaron acostarse en los asientos, cuando el bus arrancó, Elba pensó que estaban siendo llevados para ser asesinadas<sup>127</sup>.

Luego de varias horas de recorrido llegaron a Tegucigalpa donde fueron encerradas en una celda, no se les permitió tomar agua, ni ingerir alimentos. Los tres días permaneció vendada y amarrada, todo ese tiempo se le obligó a permanecer acostada en el piso. A cada momento era interrogada sobre el paradero de Herminio Deras. La cárcel era muy fría<sup>128</sup>. Elba recuerda que sindicalistas del Sindicato de Trabajadores de

<sup>125</sup> Acta de Careo, Otilia Flores Ortiz, Marco Tulio Regalado, en el Juzgado de Letras de San Pedro Sula, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Folio 95 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>126</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12, Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436, Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>127</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12, Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436, Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>128</sup> Testimonio de Elba Flores Ortiz, brindado al COFADEH.

la Universidad Nacional Autónoma de Honduras SITRAUNAH, hicieron la denuncia a los medios de comunicación y permanecieron vigilantes de la detención<sup>129</sup>.

Al ser liberada junto a su hermana fue llevada a tomar un autobús interurbano de la Empresa el Rey, que cubre la ruta entre San Pedro Sula y Tegucigalpa. Como andaba sucia, maltratada y sin dinero se fue caminando junto a su hermana a la casa de ella. Cuando llegaron encontró a su hija recién nacida llorando y a sus sobrinos traumatados y nerviosos, habían sido maltratados psicológicamente. Todos los niños habían estado en poder de agentes de policía, militares y agentes de investigación<sup>130</sup>.

**3.3** Luis Rolando Deras García, de 23 años, hermano menor de Herminio Deras, regresaba a su casa la noche del sábado 26 de noviembre de 1981, después de asistir a la capilla ardiente de un amigo, a eso de las 12 de la noche. Viajaba en su bicicleta y obligatoriamente, pasaba por su casa paterna para llegar a la suya, esa noche observó que en la casa de sus padres estaba un hombre muy conocido en el Progreso por su labor de informante de los cuerpos de seguridad del Estado<sup>131</sup>. Luis Rolando lo indagó acerca de su presencia en la casa, luego vio a un hombre en el techo y pensó que era un ladrón pero después vio a dos más que estaban retirando el techo, uno de ellos gritó a los que estaban dentro de la casa, *“aquí lo tenemos”* creyendo que se trataba de Herminio Deras, inmediatamente lo detuvieron, esposaron y lo subieron a la paila del carro policial, llevándolo a las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigación en El Progreso<sup>132</sup>.

Mientras permanecía esposado con las manos hacia atrás, comenzaron a interrogarlo en una especie de oficina que estaba en el patio de las instalaciones. El interrogatorio era dirigido por dos agentes de San Pedro Sula, que preguntaban dónde se encontraba Herminio Deras, cuáles eran sus actividades<sup>133</sup>, quiénes eran sus amigos, y que si lo encontraban lo iban a matar porque era comunista. Como sus respuestas era que no sabía porque Herminio vivía en San Pedro Sula, le golpeaban con los puños, le ***amenazaron allá si vas a cantar esta misma noche***<sup>134</sup>.

<sup>129</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12, Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436, Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>130</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12, Declaración Testifical de Elba Flores, ante el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el seis de febrero de 2002. Folio 436, Expediente de la CIDH, anexo 2

<sup>131</sup> Testimonio de Irma Isabel Deras brindado al COFADEH y al Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de agosto de 1998: *Cuando terminaron adentro, un oreja del DIN llamado Arturo Lozano se acercó a decirme que guardara la bicicleta de Luis Rolando, porque se lo llevaban, corrí a la esquina, ya ellos lo tenían en la paila de un vehículo, cuando les pregunté para donde y por qué se lo llevaban uno de ellos me dijo “dame a Herminio y te devuelvo a este”. Era sábado por la noche.*

<sup>132</sup> Declaración de Luis Rolando Deras García el 12 de agosto de 1998, en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12. Folio 30 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>133</sup> Declaración Testifical de Luis Rolando Deras ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 30 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>134</sup> Anexo 13: Testimonio de Luis Rolando Deras Brindado al COFADEH.

Lo trasladaron en el mismo carro esposado en la paila del vehículo, a San Pedro Sula, el recorrido para esa época era de 45 minutos entre ambos municipios, Luis pensaba que lo iban a matar y lanzarlo a las cañeras como era usual esos años. Al llegar a las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigaciones, lo llevaron a una celda ubicada en el último piso que estaba forrada con láminas de playwood, lo dejaron solo, él podía escuchar que en otras celdas había muchas personas. Inmediatamente después le aplicaron la capucha<sup>135</sup>, una bolsa de hule con la que le cubrían el rostro al detenido hasta que presentaba signos de asfixia la retiraban. Lo dejaban por espacio de una hora y luego regresaban repitiendo la misma acción mientras le preguntaban en forma insistente donde estaba Herminio Deras. Un tipo corpulento le golpeaba en el estómago y las costillas. Le dejaban de golpear para que se recuperara, luego volvían a repetir la acción; el sujeto corpulento entraba y le ordenaba que se pusiera de espaldas para colocarle la capucha. No le permitieron ir al baño ni ingerir alimentos por lo que tuvo que hacer sus necesidades fisiológicas en la celda<sup>136</sup>.

Desde su celda escuchaba que sacaban personas y otras que murmuraban que las iban a matar. El día siguiente era domingo y escuchó que llegó un pastor religioso y sacaron a los detenidos de sus celdas para que escucharan el sermón, menos a él, una persona le lanzó un banano a la celda, y fue lo único que ingirió durante el cautiverio<sup>137</sup>.

Como no permaneció vendado observó cómo varias personas de su familia y amigos estaban frente a las instalaciones de la DNI. Pero también vio poco después que se alejaban, menos su madre que observaba todos los pisos del edificio, por lo que decidió quitarse la camisa y sacarla por un espacio con la esperanza que ella reconociera su ropa<sup>138</sup>.

Al día siguiente a eso de las 10:00 a.m., llegaron unos agentes a sacarlo de la celda y lo condujeron a la oficina del que parecía ser el Jefe de esa dependencia, inmediatamente lo reconoció como Luis Cruz, un oficial asignado al Batallón Táctico Especial, cuando él fue reclutado y realizó el servicio militar en esa Unidad del Ejército. También estaba José Mejía López, otra persona que había prestado el servicio militar junto a él. El oficial Cruz, le explicó que estaba detenido por órdenes de arriba, porque estaban buscando a Herminio Deras, que lo iba a liberar con la condición de que no diera declaraciones porque de lo contrario él tendría problemas<sup>139</sup>.

*El día 26 de Noviembre del año 1981 fui secuestrado por la DNI (Dirección Nacional) trasladándome ellos a las celdas de dicho cuerpo policial, donde me torturaron*

---

<sup>135</sup> La capucha, una máscara de hule ó plástico con la que se envolvía la cara de la persona para ahogarla. El plástico se ponía sobre la cara del prisionero, se pisaba la nuca y se tiraba del plástico. Otra persona le sacudía en las orejas. Antes de empezar, le decían: *cuando quieras hablar, asiente con la cabeza.*

<sup>136</sup> Anexo 13: Testimonio de Luis Rolando Deras, brindado al COFADEH

<sup>137</sup> Anexo 13: Testimonio de Luis Rolando Deras brindado al COFADEH.

<sup>138</sup> Anexo 13: Testimonio de Luis Rolando Deras, brindado al COFADEH.

<sup>139</sup> Anexo 13: Testimonio Brindado al COFADEH

*aplicándome la mencionada capucha además de torturas físicas y psicológicas, manteniéndome por 3 días en la celdas de esa institución sin agua ni alimentación, ese cuerpo de investigación era dirigido por el subteniente de policía Luis Cruz y que posteriormente me dejó en libertad no sin antes advertirme del peligro que corría toda mi familia y yo<sup>140</sup>.*

Su familia le contó después que su madre María Eustaquia García, había reconocido la camisa, razón por la cual exigieron con propiedad información y su liberación. También llamaron a sus amigos para que ejercieran influencia ante las autoridades de la DNI y que además habían presentado la denuncia ante el Dr. Custodio<sup>141</sup>. Luis no presentó denuncia alguna en esos momentos<sup>142</sup>. Declarando estos hechos el 12 de agosto de 1998 ante el Juez que investigaba la muerte de Herminio Deras<sup>143</sup>.

**3.4 Irma Isabel Deras García**, era una niña cuando fue víctima del primer acto de violencia por agentes del Estado, en represalia por las actividades políticas y gremiales de sus hermanos, Irma recuerda que una noche su casa de habitación fue allanada por elementos de la Dirección Nacional de Investigación, esa noche buscaban un mimeógrafo, presuntamente pertenecía a su hermano mayor Héctor, que era miembro del Sindicato de Trabajadores de la Tela Raild Road Company y Herminio era el asesor del Sindicato. Como los agentes no encontraron el mimeógrafo, decomisaron libros y revistas que evidenciaban la militancia política de ambos hermanos. Esa noche sacaron de la casa a su madre María Eustaquia, la llevaron al patio y la golpearon en la cabeza con las cachas de sus pistolas, mientras la amenazaban con matar a Herminio si el mimeógrafo no aparecía. Irma lloraba y temblaba abrazada a las piernas de su madre<sup>144</sup>.

*“Mi infancia no fue la de un niño normal, crecí en medio de constantes allanamientos a nuestra vivienda por parte de la policía y ejército en busca de Herminio y Héctor, como no los encontraban se llevaban libros, revistas y cualquier objeto que fuera para ellos evidencia de sus militancia política y sindical. Recuerdo una noche cuando miembros del ejército y elementos del DIN (Departamento de Investigación Nacional) buscaban un mimeógrafo y a mis hermanos, Héctor era miembro del SITRATERCO, Herminio era asesor de ese Sindicato, como no encontraron nada, llevaron a mi madre Eustaquia García al patio, le golpearon la cabeza con las cachas de sus pistolas, la amenazaron con matar a Herminio si el mimeógrafo no aparecía, yo temblaba abrazada a las piernas de ella<sup>145</sup>”.*

Cuando tenía 15 años, en 1977, observó cómo militares sacaban de la casa a su padre, Domingo Deras amarrado y lo golpeaban acusándolo de

<sup>140</sup> Anexo 13: Testimonio de Luis Rolando Deras García, brindado al COFADEH.

<sup>141</sup> Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH)

<sup>142</sup> Testimonio brindado al COFADEH, por Luis Rolando Deras e Irma Isabel Deras.

<sup>143</sup> Declaración Testifical de Luis Rolando Deras ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 30 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>144</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12. Declaración Testifical de Irma Isabel Deras, ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>145</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12. Testimonio de Irma Deras Brindado al COFADEH.

tener una radio clandestina en su residencia<sup>146</sup>. Como la familia estaba vinculada a organizaciones sindicales y Herminio era miembro del Partido Comunista, Irma Deras y dos jóvenes más fueron al campo bananero Birichiche a distribuir el Periódico Vanguardia que era producido y editado por el Partido Comunista de Honduras en Tegucigalpa y distribuido en forma clandestina por las diferentes células del Partido en todo el país. Fue detenida por miembros del ejército junto a sus dos compañeros, una de ellas la joven Ondina Rodríguez y trasladada a las celdas de la Fuerza de Seguridad Pública de El Progreso Yoro, donde fue interrogada y amenazada con llevarla a las cañeras si no les informaba donde estaba su hermano Herminio. A las 9 de la noche los trasladaron en un vehículo particular a las celdas del Dirección Nacional de Investigación en San Pedro Sula, que era dirigida por Rafael Canales Núñez<sup>147</sup>.

El viernes 08 de junio de 1984<sup>148</sup>, fue detenida ilegalmente junto a otros miembros de su familia en el allanamiento a la residencia familiar, por miembros del Ejército y de la Policía y de la Dirección Nacional de Investigación. Durante su captura fue objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes. De interrogatorios abusivos, incluso le preguntaban por Herminio Deras, que había sido ejecutado en 1983<sup>149</sup>.

“Yo fui capturada, mi esposo, mis hermanos, mi papa en junio de 1984, y no identificamos a nadie porque estábamos vendados y amarrados, pero si cuando nos soltaron, estábamos en la Dirección de Investigación Nacional, Cuando nos indagaron, nos preguntaron por Herminio Deras, y yo les contestaba, ustedes lo mataron, esto fue en la policía, ellos decían que no era cierto que estaba en Cuba igual que los otros comunistas”<sup>150</sup>

**3.5 Héctor García**, 39 años, hermano menor de Herminio Deras, era en 1984, miembro de la Junta Directiva del Partido Innovación y Unidad (PINU), y del Sindicato de Trabajadores de la Tela Raild Road Company fue detenido la madrugada del 08 de junio de 1984, en la ciudad del Progreso, cuando se dirigía a notificar a su familia la captura de su padre Domingo Deras, por agentes de la Policía y el Ejército. Cuando preguntó por qué llevaban detenidas a esas personas, no recibió respuesta, los agentes le preguntaron quién era él y cuando se identificó como el hermano mayor de los detenidos, le dijeron que estaba detenido también. Junto a los demás fue llevado a las instalaciones de la Fuerza de Seguridad Pública de El Progreso, fue colocado en una celda junto a los otros detenidos y obligado a pegar su rostro contra la pared.

<sup>146</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12. Declaración Testifical de Irma Isabel Deras, ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>147</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 12. Testimonio de Irma Deras Brindado al COFADEH.

<sup>148</sup> Por orden del Presidente de la República, según Jefe de Fuerzas Armadas, masivo arresto en El Progreso. Diario Tiempo 09 de junio de 1984.

<sup>149</sup> Declaración Testifical de Irma Isabel Deras, ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>150</sup> Declaración Testifical de Irma Isabel Deras, ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2.

Le tomaron fotografías y las huellas dactilares. Vendado y amarrado fue trasladado en un autobús a la base Área de San Pedro Sula, y obligado a subir a un avión militar, traslado a Tegucigalpa donde fue interrogado y golpeado. Su hermana Irma Isabel Deras escuchaba sus gritos y los golpes, esto fue constante por espacio de doce horas. Después fue sacado de las celdas y llevado a un sitio, Héctor le contó a su hermana Irma que lo pusieron a cavar su tumba, el día lunes fue traslado junto a los otros en camiones militares para la base Aérea de Tegucigalpa y luego a la Base Aérea de San Pedro Sula<sup>151</sup>, desde donde los transportaron a la 1:00 p.m. al Juzgado de Letras, el juez les decretó sobreseimiento provisional, fue defendido por la Abogada Miriam Suyapa Rodríguez, esposa<sup>152</sup> de uno de los detenidos<sup>153</sup>. En Septiembre de 1984 salió del país, después que el agente de la Dirección de Investigación Nacional, conocido como “*el Jachón*”, le informara a su padre Domingo Deras que había un plan para matarlo. También le dijo *ya perdió un hijo no pierda otro*<sup>154</sup>. El Empresario Miguel Andonie Fernández le ayudó a tramitar visa para Estados Unidos dejando sus hijos al cuidado de su madre María Eustaquia García. Solo se volvió a encontrar con su familia 16 años después. Héctor Murió en 2010, en el exilio al día siguiente de haber regresado de Honduras de visitar a su madre enferma<sup>155</sup>.

**3.6 Domingo Deras**, era el padre de Herminio Deras García, residía con su familia en el Barrio San Francisco del Progreso, Yoro, era constructor de profesión. A raíz de la militancia de su hijo en el Partido Comunista de Honduras, fue objeto de represión que incluyó el allanamiento a su domicilio en reiteradas ocasiones<sup>156</sup>, y tratos crueles inhumanos y degradantes y detenciones ilegales. A finales de los años setenta sus dos hijos Herminio y Héctor estaban vinculados al Sindicato de Trabajadores de la Tela Raild Road Company. Mientras su hija Alba Luz, había viajado por razones de estudio a la República de Rumania y luego fue obligada a residir en la República de Cuba, porque la situación política y de persecución le impedían regresar. Domingo Deras no volvió a ver a su hija Alba Luz ni a su hijo Héctor.

Don Domingo tenía un radio transistor al que le había adaptado una antena fabricada en forma empírica para escuchar Radio Habana, por esta causa, una noche en el año de 1977, fue allanada su residencia por efectivos del ejército de Honduras, que le acusaban de operar una radio clandestina, le sacaron amarrado de la residencia<sup>157</sup>.

---

<sup>151</sup> Declaración de Irma Deras en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de Agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>152</sup> Del Abogado José Antonio Barahona, detenido junto a Margarito López y otros.

<sup>153</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Deras, brindado al COFADEH.

<sup>154</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 32. Testimonio de Irma Isabel Deras, brindado al COFADEH.

<sup>155</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, párrafo 32. Testimonio de Irma Deras, brindado al COFADEH.

<sup>156</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 12, Declaración de Irma Deras en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de Agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>157</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Deras Brindado al COFADEH

El 08 de junio de 1984, fue detenido a las 2:00 a.m., en las instalaciones de su negocio en el barrio Los Ángeles de El Progreso, Yoro, por elementos de la Fuerza de Seguridad Pública, agentes de la Dirección Investigación Nacional y trasladado a las instalaciones de la Fuerza de Seguridad Pública, acusado de pertenecer a una célula guerrillera, sus hijas, Irma y Consuelo, su hijo Héctor, su nieto José Herminio García Barahona, y sus yernos, Cristóbal Hernández y Julio Cesar Chavarría Banegas, también fueron detenidos y torturados. Fue testigo de cómo fueron sacados de las instalaciones policiales vendados y amarrados en carros del ejército de Honduras con destino desconocido, 17 meses antes su hijo Herminio había sido asesinado. El 09 de junio fue liberado alrededor de las 12 meridiano, junto a su nieto José Herminio García, que para ese momento tenía 14 años. En esa ocasión declaró a la prensa “es una jodida vivir así”, una frase que motivó una columna editorial de la periodista Patricia Murillo. Domingo Deras se refería al permanente hostigamiento del que era objeto su familia por parte de las autoridades, también declaró que cuándo preguntaba a los agentes porque estaba detenido le respondían que por guerrillero<sup>158</sup>.

El miércoles 26 de enero de 1983, su hijo Herminio llegó a su casa a pedirle que intercambiaran carro, porque la policía de Transito lo había detenido y tomado las placas del vehículo en el que se conducía y temía que lo capturaran y desaparecieran. Don Domingo se negó a hacerlo para presionarlo a que se fuera al exilio. El sábado 29 de enero de 1983, Herminio Deras, es asesinado en un presunto operativo de tránsito en San Pedro Sula.

*“Fue un momento terrible, mi madre enloqueció de dolor, al grado de excavar con sus manos la tumba de su hijo; mi padre cayó en una profunda depresión, pues se culpaba de no haber intercambiado su vehículo”<sup>159</sup>.*

Domingo Deras, entró en una profunda depresión, no hablaba con nadie, su trabajo de constructor y su fábrica de bloques y mosaicos quebró, tanto porque estaba estigmatizado y nadie lo contrataba, como por descuidarlo para atender la demanda de justicia junto a su nuera Otilia Flores de Deras. Comenzó a ingerir licor en forma excesiva y cuando se encontraba bajo los efectos del alcohol, repetía reiteradamente “*si no me hubiera negado a cambiar el vehículo, Herminio estaría vivo*” y repetía que era un mal padre<sup>160</sup>.

El 12 de junio de 1987, tenía 72 años, se sentó en una silla y se disparó a la cabeza, su yerno Julio Cesar Chavarría, lo trasladó aún con vida a una clínica pero pocos minutos después murió.

Dejó una nota que decía:

---

<sup>158</sup> Anexo 14: Tiempo 09 de junio de 1984, página 4.

<sup>159</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Deras ante el COFADEH

<sup>160</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019. Párrafo 30, Testimonio de Irma Isabel Deras ante el COFADEH.

*“perdónenme por no haber sido valiente para defenderlos”, dos días antes del suicidio visitó a su hija Irma y le preguntó si ya había terminado los estudios en la universidad, cuando ella le respondió que sí, le dijo ya me puedo morir tranquilo<sup>161</sup>.*

*“En junio de 1987, víctima del dolor por sentirse culpable de la muerte de Herminio, mi padre se suicida; otra vez la desgracia, el luto, la desilusión llena mi espíritu. Era terrible tener que sacar fuerza para atender a mi madre a quien el sufrimiento comienza a pasar factura.*

*Durante años me fue difícil encontrar trabajo, por la estigmatización de mi apellido, se cerraron varias puertas, pase muchas necesidades económicas, con una madre enferma y 4 hijos<sup>162</sup>.*

**3.7 Eustaquia García**, de nacionalidad salvadoreña, era la madre de Herminio Deras, sufrió las consecuencias de la represión ejercida contra su familia como represalia a las actividades políticas y gremiales de sus hijos. Incluso fue golpeada en su por los efectivos militares con la cacha de la pistola, amenazada a muerte frente a sus hijos menores y su residencia reiteradamente allanada ilegalmente, saqueada y sus hijos detenidos y torturados<sup>163</sup>.

A raíz de la muerte violenta de su hijo Herminio, entró en una profunda depresión que le activo el foco epiléptico, constantemente sufría ataques y su salud se fue deteriorando, la economía familiar se deprimió, el negocio de construcción de su esposo quebró, su hijo Héctor se marchó al exilio para salvar su vida. El resto de la familia era hostigada y amenazada. A causa de estos hechos su hija Alba Luz que se encontraba residiendo en la República de Cuba, no podía regresar al país a pesar de que había terminado sus estudios razón por la que optó por el exilio<sup>164</sup>. Héctor dejó bajo su cuidado a sus hijos menores, por lo que Doña María Eustaquia y su hija Irma se dedicaron a fabricar tortillas en forma artesanal para la venta y poder subsistir. El suicidio de su esposo profundizó su depresión. Finalmente perdió la salud y se debilitó al extremo que no salió de la cama nunca más. Murió el 22 de mayo de 2010<sup>165</sup>.

#### 4. Afectaciones a los niños Deras Flores

Como consecuencia del Allanamiento al Domicilio de Herminio Deras y Otilia Flores, el 26 de noviembre de 1981, sus hijos enfrentaron la retención en su propio hogar. Durante tres días convivieron con agentes del ejército. Que les impidieron tener contacto con sus familiares adultos más cercanos, en ausencia de sus padres, durante ese tiempo no tuvieron información de sus padres. Los agentes invadieron su privacidad y entorno seguro. Generándoles miedos, que han prevalecido en el tiempo.

<sup>161</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Isabel Deras ante el COFADEH.

<sup>162</sup> Anexo 11: Testimonio de Irma Isabel Deras brindado al COFADEH.

<sup>163</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 31. Declaración de Irma Deras en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, el 12 de Agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>164</sup> Testimonio de Irma Isabel Deras ante el COFADEH.

<sup>165</sup> Anexo 11: CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 31. Testimonio de Irma Isabel Deras ante el COFADEH.

Lorena Deras Flores tenía 11 años el 26 de noviembre de 1981 y su hermano Herminio Deras Flores 7 años, cuando su casa fue allanada por elementos del Tercer Batallón de Infantería, agentes de policía y agentes de la Dirección Inteligencia Nacional. Su padre escapó de la captura, al forcejear con los agentes frente a ellos y su madre Otilia Flores de Deras, capturada junto a su tía Elba Flores. Ambos quedaron en la residencia con la empleada doméstica y los agentes que tomaron el control total de la casa. Permanecían día y noche, incluso haciendo uso del televisor familiar. Su presencia resultó intimidante para los niños. Cuando su madre regresó a la vivienda, a los tres días, después de ser liberada, los encontró nerviosos y asustados, le relataron que no podían dormir bien ni ver televisión porque los agentes permanecían además de vigilando, viendo la televisión. El día domingo jugaba un partido de Fútbol Cuba y Estados Unidos, Cuba logró meter un gol y Minito como era llamado entre sus familiares, el niño Herminio Deras Flores, debió celebrar el gol escondido tras la puerta. Los agentes se fueron hasta que regresó su madre, y la denuncia públicamente haciendo uso de los medios radiales<sup>166</sup>.

*“la verdad era un estado de constante vigilancia que causaba estrés a mi madre y se reflejaba en los miedos de mi hermana y míos. Así crecimos mi hermana y Yo, nos apoyábamos el Uno al otro y guardábamos nuestras espaldas. El verde Olivo de los Uniformes era como ver un verdugo listo para ejecutarnos. La imagen de mi padre tendido en un vehículo propiedad de la Fuerza de Seguridad Pública, cubierto de sangre, mi madre llorando y un individuo de rasgos torpes y grueso vestido de policía diciendo “al fin te fuiste” me atormentaran de por vida”<sup>167</sup>.*

*“cada vez me invadía más el miedo que sentí cuando escuche las balas romper las ventanas de nuestra casa, cuando fuimos retenidos por elementos militares por días sin saber de nuestra madre, cuando mi hermana y Yo nos lanzamos a las piernas de los policías que con fusil en mano intentaron capturar a mi Padre, dentro de nuestra casa mientras el escapaba por la parte trasera y nosotros gritábamos dejen a mi Papi”<sup>168</sup>*

##### 5. Afectaciones por la desintegración de la Familia Deras a causa de los hechos originados en la persecución permanente de Herminio Deras y los actos contra todos los miembros de la familia.

Por 18 años la familia Deras permaneció separada, lo que ocasionó la desintegración familiar<sup>169</sup>, en ese tiempo solo lograron reunirse dos veces en la Republica de Nicaragua, Héctor García, no pudo asistir ni acompañar a la familia en los funerales de su padre Domingo Deras en 1987. Como consecuencia de su salida del país en 1984, para preservar su vida e integridad, Alba Luz, no pudo regresar al país para los funerales de su hermano Herminio, ni a los funerales de su padre, y le resultó imposible apoyar a su madre en el proceso de duelo en ambas pérdidas.

*“Cuándo fue asesinado mi hermano Herminio Deras García, me encontraba residiendo en Cuba. Su muerte me impactó tanto, que tuve necesidad de recibir atención siquiátrica en el Hospital Salvador Allende, en la Habana, Cuba, en el área denominada Hospital de*

<sup>166</sup> Anexo 11: Informe No. 56/13, de Admisibilidad de la CIDH, Herminio Deras García y otros, Honduras, P-80-02. 16 de julio de 2013. Párrafo 10, Folio 663, Expediente de la CIDH, Anexo 2. Testimonio de Irma Isabel Deras, ante el COFADEH

<sup>167</sup> Anexo 15: Testimonio de Herminio Deras Flores, brindado al COFADEH.

<sup>168</sup> Anexo 15: Testimonio de Herminio Deras Flores, brindado al COFADEH.

<sup>169</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 33.

*Día. Pasaron muchos años para poder asimilar tan enorme pérdida, dado los vínculos tan fuertes que caracterizaron nuestra relación de hermanos su muerte me afectó profundamente en lo emocional pero también afectó mi contacto con la familia en Honduras, e imposibilitó que pudiera viajar de visita a mi país<sup>170</sup>.*

Alba Luz Deras García, había viajado a realizar estudios a Rumania en 1975, cuando finalizó sus estudios ya no pudo viajar a Honduras por la situación política imperante y por la persecución de que era objeto su familia. Se radica en Cuba, donde permaneció hasta 1993, año en el que regresa, pero la situación de intolerancia política que aún persiste la obligan a salir de nuevo. En el año 2000, toma la decisión de regresar, su madre se encuentra delicada de salud, pero no se radica en El Progreso si no en zonas donde su perfil es bajo, de esta forma instala su nueva residencia en Tegucigalpa y La Esperanza. En el año 2008, traslada su residencia a El Progreso, departamento de Yoro y se emplea en el Equipo de Reflexión de la Iglesia Católica. En el 2009, en el marco de la violencia política que activó las viejas estructuras de inteligencia militar fue fotografiada y amenazaba cuando acompañó el proceso de resistencia junto al ERIC, en uno de los mensajes de texto enviados a su celular, se podía leer, *“te vamos a joder”*<sup>171</sup>

## 6. Detenciones Ilegales

A las 3:00 a.m. del 08 de junio de 1984, efectivos militares, cobras y agentes de la Dirección Nacional de Investigación, dieron inicio a un operativo contra insurgencia en la ciudad El Progreso al que bautizaron Relámpago, allanaron varias viviendas, entre estas dos residencias de la familia Deras García y obligaron a las personas a salir de sus casas bajo la cuenta de tres o de lo contrario derribarían la puerta a tiros, en la casa de la familia Deras, detuvieron a 6 miembros de la familia, entre ellos a Consuelo Deras en condición de discapacidad, a José Herminio Deras Barahona de 16 años, a Domingo Deras en las instalaciones de su negocio y a Héctor García en la calle. Cristóbal Hernández (esposo de Consuelo), Irma Isabel Deras, Julio Cesar Chavarría Banegas, (esposo de Irma Deras), Sandra Ivon Hernández Deras, (sobrina de 19 años), Marlen García (prima)<sup>172</sup>.

A las seis de la mañana habían detenido un total de 24 personas entre, estudiantes y activistas políticos del Partido Innovación y Unidad (PINU). Miembros de colegios magisteriales<sup>173</sup>.

Los agentes Cobras, apuntaban durante los allanamientos sus armas en diferentes direcciones y decomisaron libros como evidencia subversiva. El Jefe del Operativo negó información a la prensa y les advirtió “aquí no quiero fotos”, no brindó información y aseguró que la oficina de relaciones públicas de la institución, emitiría un boletín<sup>174</sup>.

<sup>170</sup> Testimonio de Alba Luz Deras, brindado al COFADEH.

<sup>171</sup> Anexo 16: Testimonio de Alba Luz Deras García, brindado al COFADEH.

<sup>172</sup> Declaración Testifical de Irma Isabel Deras, ante el Juzgado de Letras de San Pedro Sula el 12 de agosto de 1998. Folio 32 Expediente de la CIDH Anexo 2.

<sup>173</sup> Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 2.

<sup>174</sup> Anexo 17: Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 2.

Ese día los detenidos fueron trasladados a la base Aérea Armando Escalón de San Pedro Sula en un autobús, a las 9:50 a.m., los agentes Cobras prepararon el autobús donde serían transportados los detenidos, tapando con cartones las ventanas laterales. A las 10:00 a.m., el bus salió del edificio de la FUSEP, escoltado por dos jeep, en cuyo interior viajaban varios agentes cobras<sup>175</sup>.

Cuando el autobús atravesó el puente la Democracia, el Oficial jefe de la operación ordenó que se imposibilitara el tráfico por esa vía hasta segunda orden, el retén duró aproximadamente 30 minutos. Después se explicó que el objetivo era evitar que los periodistas siguieran el autobús hasta la base Armando Escalón<sup>176</sup>.

Horas antes los periodistas de Diario tiempo, David Romero Murillo, Zeus Peralta y el reportero de Radio Progreso Neftali Orellana fueron arrestados temporalmente porque se negaron a entregar las cámaras y grabadoras a los Cobras, les amenazaron para que no tomaran graficas ni entrevistaran a los familiares de los detenidos. Fueron llevados a las instalaciones de la FUSEP, donde fueron liberados una vez que se identificaron.<sup>177</sup>

Las Fuerzas Armadas emitieron un boletín oficial que textualmente decía:

*“Las Fuerzas Armadas de Honduras al pueblo hondureño informa:*

*A: que habiendo fundadas sospechas que un grupo subversivo estaba operando en la ciudad del Progreso departamento de Yoro, los cuerpos de seguridad del Estado realizan un operativo especial en aquel sector, procediendo a la detención de los siguientes ciudadanos: Marlen García Pineda, Sandra Ivonne Hernández, Irma Isabel Deras García, Amanda Elizabeth Madrid de Ochoa, José Apolinario Orellana Herrera, José Inocente Gómez Salazar, Héctor Deras García, Miguel Ángel Benítez Chacón, Cristóbal Rufino Hernández Pérez, Rolando Mendoza Padilla, Carlos Adán Rivera Villalobos, Rosendo Cárcamo Larios, Iván Díaz Panchame, Néstor Aron Toro Curato, José Antonio Barahona Zelaya, Mario Mendoza Padilla, Nicolás Ochoa Maldonado, Héctor molina Canales, Maragarito López Ávila, Zacarías Molina Canales, Julio Cesar Chavarría Banegas.*

*Indiciados a dedicarse a actividades subversivas, el operativo se ha realizado en aras de la paz y la tranquilidad públicas y en acatamiento a las prescripciones de la Constitución de la República.*

*B. Con las evidencias obtenidas y en virtud de existir denuncias contra los mismos, se ha determinado ponerlos a la orden de del juzgado competente para que les sea deducida las responsabilidades del caso. Tegucigalpa 8 de junio de 1984. Dirección de Relaciones Publicas Fuerzas Armadas de Honduras”<sup>178</sup>.*

Ese mismo día en el Valle de Jamastrán, el General Walter López Reyes declaraba a la prensa, en momentos cuando clausuraba el ejercicio militar conjunto con los Estados Unidos, Granadero I, que las detenciones las llevaba a cabo la fuerza de seguridad pública con instrucciones del Presidente quien es el Comandante General de las Fuerzas Armadas. La oficina del presidente Suazo Córdova guardó silencio<sup>179</sup>.

<sup>175</sup> Anexo 17: Diario tiempo página 2 del 09 de junio de 1984.

<sup>176</sup> Anexo 17: Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, pag.2

<sup>177</sup> Anexo 17: Diario Tiempo, paginas 02 del 09 de junio de 1984.

<sup>178</sup> Anexo 18: Diario Tiempo, páginas 02 y 03 del 09 de junio de 1984.

<sup>179</sup> Anexo 18: Diario Tiempo, páginas 02 y 03 del 09 de junio de 1984.

El Juez de Letras de Seccional de El Progreso, Eleazar Nolasco se negó a recibir el Habeas Corpus presentado por los parientes de las personas detenidas, cuando la Prensa lo consultó, el Juez Nolasco manifestó que el habeas corpus se debe de presentar 24 horas después de la detención, el recurso había sido interpuesto por la abogada Miriam Suyapa Rodríguez, esposa del también detenido José Antonio Barahona Zelaya, tampoco respondió a la prensa el por qué permitió que sacaran de su jurisdicción a los detenidos<sup>180</sup>

En el boletín oficial no se consignan los nombres de: Consuelo Deras García, el de Domingo Deras, ni el de José Herminio Deras Barahona, porque fueron liberados el 09 de junio en horas del mediodía<sup>181</sup>. El boletín oficial solo consigna a las personas que fueron trasladadas a la ciudad de Tegucigalpa.

El 11 de junio de 1984, los miembros de la familia Deras y el resto de detenidos llegaron a la 1:30 p.m. al Juzgado Seccional de Letras de El Progreso Yoro, a bordo de un bus escoltados por agentes de la FUSEP y de la DNI de Tegucigalpa, la policía había establecido un cordón policial alrededor del edificio de los Juzgados desde las 11:00 a.m., por falta de pruebas a los detenidos se les decretó libertad provisional pero debieron pagar una fianza colectiva por el delito de Sedición<sup>182</sup>.

**6.1 José Herminio García Barahona**, es hijo de Héctor García, el 08 de junio de 1984, tenía 16 años, fue detenido en la casa de sus abuelos paternos, cuando esta fue allanada por un pelotón de agentes seguridad del Estado, conformado por Cobras, agentes de la FUSEP y de la Dirección Investigación Nacional. José Herminio, declaró que fue introducido en una celda con adultos junto a su abuelo, había un total de 18 personas todas mirando hacia la pared, tenían prohibido hablar para que no logran identificar entre sí, declaró haber sentido miedo, pudo escuchar cuando un agente Cobra, llamó a cuatro de los detenidos para que pasaran a otra habitación y uno a uno los fueron interrogando. Al primero que llamaron fue a Barahona (José Antonio Barahona Zelaya), cuando él dio la vuelta para dirigirse a la salida, les ordenaron que no volvieran la cara. Cuando regresó Barahona les comentó que le habían preguntado por unas armas y si tenía vínculos con la guerrilla salvadoreña, *“a todos nos tomaron fotos, a todos los demás los llevaron en un bus solo nos dejaron a mi abuelo y a mí”*<sup>183</sup>

“José Herminio narró que militares irrumpieron en su cuarto, lo golpearon y lo llevaron a la sala, donde estaban de rodillas los miembros de su familia, para luego ser llevados a las oficinas de investigación. Fue sometido a interrogatorios y veladas amenazas que le afectaron psicológicamente cuando escuchó que en tono amenazante le dijeron: “Así

<sup>180</sup> Anexo 19: Diario Tiempo, páginas 04 del 09 de junio de 1984.

<sup>181</sup> Anexo 20: Diario Tiempo, página 4 del 11 de junio de 1984. Liberan a dos miembro más de la Familia Deras

<sup>182</sup> Diario Tiempo, página 2 del 12 de junio de 1984. Liberan a dos miembro más de la Familia Deras, Testimonio de Irma Deras brindado al COFADEH. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 29. Folio 719 del expediente de la CIDH anexo 2.

<sup>183</sup> Anexo 20: Declaraciones de José Herminio Deras Barahona a la prensa el 09 de junio de 1984, Diario tiempo, pagina 4. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 29. Folio 719 del expediente de la CIDH anexo 2

*como matamos al árbol, vamos a matar a las hojitas*". Él asume que lo dijeron por creer que él, era el hijo de Herminio Deras, al llevar su mismo nombre.

**6.2 Consuelo Deras García**, es la hermana de Herminio Deras, que tenía un problema de discapacidad física<sup>184</sup>, el 08 de junio fue capturada en la casa de sus padres, por agentes Cobras, agentes de la FUSEP y de la Dirección Investigación Nacional, trasladada a las instalaciones de la FUSEP y liberada el día 09 de junio de 1984<sup>185</sup>, después de haberle tomado fotografías y huellas dactilares. Consuelo se encontraba en proceso de recuperación después de haber sufrido un derrame cerebral, que la mantuvo hospitalizada. Durante la detención sufrió una crisis de nervios ocasionada por lo que estaba pasando y la incertidumbre de no saber sobre lo que le preguntaban. Posteriormente murió.

**6.3 Sandra Ivón Hernández Deras**, sobrina de Herminio Deras, tenía 19 años, en 1984, fue detenida en la residencia de sus abuelos que también era su residencia y la de su madre Consuelo Deras García, el 08 de junio de 1984, fue conducida junto a los demás miembros de la Familia a la Delegación de la Fuerza de Seguridad Pública, fichada, fotografiada y expuesta su imagen públicamente<sup>186</sup>. Fue conducida hasta la ciudad de Tegucigalpa en un avión militar, posteriormente puesta a la orden de los Juzgados el 11 de junio de 1984, puesta en libertad mediante una fianza colectiva<sup>187</sup>. Como consecuencia de esta detención perdió su empleo en la tienda denominada la Estrella. La Propietaria, considero que era un peligro para su negocio por comunista.

**6.4 Marlen García Pineda**, prima de los hermanos Deras, compartía la residencia de los Deras por razones laborales, la noche del 08 de junio, fue detenida junto a ellos y trasladada a la Delegación de la Fuerza de Seguridad Pública, fichada, fotografiada y expuesta su imagen públicamente. Conducida hasta la ciudad de Tegucigalpa en un avión militar, posteriormente puesta a la orden de los Juzgados del Progreso el 11 de junio de 1984, puesta en libertad mediante una fianza colectiva<sup>188</sup>.

Cuando se presentó a su sus labores habituales, la empleadora le dijo que ya no podía trabajar para ella porque era comunista. Después de varios meses sin empleo logró colocarse en un Supermercado de la ciudad denominado la Antorcha, todo transcurría dentro de la normalidad hasta, que una clienta la reconoció e increpó al propietario del negocio, "**Qué tenés trabajando a esa comunista aquí?**". Después de este incidente la relación laboral cambió para ella, y era sometida a constantes

---

<sup>184</sup> Joroba en la espalda que impidió su normal desarrollo físico, y era de una pequeña y menuda estatura.

<sup>185</sup> Anexo 20: Liberadas dos miembros más de la familia Deras. Diario Tiempo, 11 de junio de 1984, página 4.

<sup>186</sup> Lista no oficial de Detenidos. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 3 CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 25. Folio 720 del expediente de la CIDH anexo 2

<sup>187</sup> Diario Tiempo, página 2 del 12 de junio de 1984.

<sup>188</sup> Anexo 18 y Anexo 21: Lista no oficial de Detenidos. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 3. CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 25. Folio 720 del expediente de la CIDH anexo 2

humillaciones, no fue despedida porque se encontraba en estado de gestación.

**6.5 Julio Cesar Chavarría Banegas**, era el esposo de Irma Deras, fue detenido la noche del 08 de junio de 1984, junto a su esposa y la familia de esta, se le trasladó a la delegación de la Fuerza de Seguridad Pública, donde fue interrogado para conocer de su participación con la guerrilla salvadoreña, luego de ser fotografiado y fichado fue vendado se le trasladó hasta la ciudad de Tegucigalpa en un avión militar, posteriormente puesto el 11 de junio de 1984 a la orden de los Juzgados de El Progreso, Yoro, acusado de sedición, fue puesto en libertad mediante una fianza colectiva<sup>189</sup>.

**6.6 Cristóbal Rufino Hernández**, esposo de Consuelo Deras García, fue detenido la noche del 08 de junio de 1984, junto a la familia Deras, traslado a la Delegación de la Fuerza de Seguridad Pública, donde fue interrogado para conocer de su participación con la guerrilla salvadoreña, luego de ser fotografiado y fichado fue vendado se le trasladó hasta la ciudad de Tegucigalpa en un avión militar, previamente se le había conducido en un autobús a la base aérea de San Pedro Sula. El 11 de junio se les trasladó de Tegucigalpa a San Pedro Sula y puesto a la orden del Juzgado de El Progreso, acusado de sedición. Fue puesto en libertad provisional mediante el pago de una fianza colectiva<sup>190</sup>.

**6.7 Marlon Javier García Barahona**. Recuerda que todo comenzó la madrugada del 08 de junio de 1984, “de repente escuchamos un tremendo estruendo, los gritos de los soldados, después entró un soldado, y sin hablar seleccionó a todos nosotros nos tenía con las manos en la cabeza, a mi hermano José Herminio, mi prima Marlen, mi tía Irma, después fuimos llevados amarrados a las celdas de la Policía, en el camino detuvieron a mi Papa [...] horas después mi madre me sacó, tenía 11 años”<sup>191</sup>. Meses después salimos hacia Estados Unidos de América donde he residido desde entonces.

## 7. Amenazas Adicionales

En las acciones emprendidas por la familia Deras, en la búsqueda de justicia, fueron víctimas de nuevos hechos de violencia en su contra. El 06 de febrero del año 2002, Elba Flores Ortiz y Otilia Flores de Deras, se presentaron al Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula a rendir declaración testifical, junto a ellas se presentaron Irma Isabel Deras y Luis Rolando Deras<sup>192</sup>. Un grupo de miembros de la familia de Marco Tulio Regalado Hernández<sup>193</sup>, agente

<sup>189</sup> Anexo 21: Diario Tiempo, página 2 del 12 de junio de 1984. Lista no oficial de Detenidos. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 3. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 25. Folio 721 del expediente de la CIDH anexo 2

<sup>190</sup> Anexo 21: Diario Tiempo, página 2 del 12 de junio de 1984. Lista no oficial de Detenidos. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 3. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 25. Folio 721 del expediente de la CIDH anexo 2

<sup>191</sup> Anexo 22: Testimonio de Marlon Javier García Barahona, brindado al COFADEH.

<sup>192</sup> Anexo 13: Testimonios de Luis Rolando e Irma Isabel Deras, brindado al COFADEH.

<sup>193</sup> Marco Tulio Regalado, fue conocido integrante del Batallón de Inteligencia 3-16 como Rony y es hermano del ex jefe de las Fuerzas Armadas, General en retiro Humberto Regalado Hernández. Que reside en San Pedro Sula.

del Batallón de Inteligencia 3-16, acusado por el Ministerio Público de la muerte de Herminio Deras, les amenazaron por lo que debieron ser escoltadas por la Fiscal Enny Estrada<sup>194</sup>.

En el año 2009, la familia fue hostigada una vez más, la residencia que comparten Otilia Deras y su hija Lorena, fue asaltada el 09 de marzo a las 2:00 p.m., por 3 hombres armados que cubrían su rostro con pasamontañas, destruyeron todo en la casa y robaron documentos personales entre otras cosas. El hijo de Lorena de 15 años, fue levantado de manera violenta de su cama apuntándole con un arma en la sien. Los individuos se llevaron su carro. La policía notificó posteriormente donde se encontraba el vehículo, Lorena no había interpuesto denuncia alguna por no confiar en las autoridades<sup>195</sup>.

Patricia Alejandra Chavarría, de 15 años, hija de Irma Isabel Deras fue filmada y amenazada por agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal<sup>196</sup>, Alba Luz Deras que laboraba para la Compañía de Jesús, recibió amenazas a muerte a raíz de la militarización de Radio Progreso Y la residencia de Luis Rolando Deras García, fue sujeto de vigilancia por desconocidos que se transportaban en un carro verde, marca Chevrolet, sin placas y vidrios polarizados, generalmente hacían rondas entre las 7:30 y 9:30 p.m.<sup>197</sup>.

#### 8. Proceso de Búsqueda de Justicia de las Víctimas ante las Instancias Penales y Administrativas.

El 04 de febrero de 1983, Otilia Flores Ortiz de Deras, compareció ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, denunciando el asesinato de Herminio Deras, en este escrito, hace del conocimiento del juez, los hechos del 29 de enero de 1983 y resume la denuncia interpuesta en fecha 30 de septiembre de 1982<sup>198</sup>. Peticiona ante el juez que inicie las investigaciones que den con el paradero de los responsables del asesinato, ofrece al juez, testigos y peritos. En su escrito Otilia Flores, manifiesta.

*“Con fecha 30 de septiembre de septiembre de 1982, presenté ante el Juzgado de su competencia una denuncia en la que relataba como mi esposo Herminio Deras venía siendo perseguido por agentes de la seguridad del Estado. Sin que hubiera causa justificada, desde noviembre de 1981, escapando en esa ocasión de ser arrestado en forma ilegal por lo que tuvo que ir a vivir temporalmente en el exterior”<sup>199</sup>*

---

Acuerdo No.0113, informe preliminar sobre los Desaparecidos, los Hechos hablan por Sí Mismos pág.457. disponible en

[http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm\\_honduras\\_los\\_hechos\\_hablan\\_por\\_si\\_mismos.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf)

<sup>194</sup> Informe no. 56/13 Petición 80-02, Admisibilidad Herminio Deras García y otros Honduras 16 de julio de 2013.Párrafo.17. folio 663, del Expediente de la CIDH, Anexo2.

<sup>195</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 46. Folio 721 y 722 del Expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>196</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 46.

<sup>197</sup> Anexo 11 y Anexo 13: Testimonio de Alba Luz Deras, Irma Isabel Deras, Luis Rolando Deras, brindado al COFADEH.

<sup>198</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 36. Folio 430 del Expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>199</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 36. Folio 430 del Expediente de la CIDH, Anexo 2

*“En esa oportunidad también le manifesté del atentado criminal cuando nuestro domicilio fue ametrallado mediante 18 disparos, de los que cuatro impactaron en nuestro carro y otros en las puertas y ventanas de nuestro domicilio el primero de enero de 1982, a las 5:45 a.m, según consta en denuncia pública formulada en los diarios de esas fecha<sup>200</sup>”.*  
*“También relaté en esa denuncia la forma como agentes de la DNI, nos mantenían en permanente vigilancia desde el 23 de septiembre, desde una casa vecina a la nuestra en donde por estar desocupada los agentes realizaban frecuentes balaceras<sup>201</sup>”*

Estas peticiones de investigación fueron desoídas por el juez recurrido, guardó silencio, no garantizó los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia, excediéndose en el plazo razonable de apertura de la investigación y hacer justicia efectiva. Ni Otilia Flores de Deras ni los testigos oculares fueron llamados a declarar. Esta representación buscó el expediente en los archivos del entonces Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, sin éxito, incluso en las bodegas habilitadas para tal fin en el edificio judicial de la avenida New Orleans. Lo que nos indica que esta denuncia no fue tramitada.

En 1983, el juez obligado a iniciar el por cuanto de oficio y presentarse a la escena del crimen, no lo hizo y afirmó a los medios de comunicación

*“En ningún momento fui avisado por los funcionarios judiciales para este Tribunal levantara el Por Cuanto de la muerte del Activista sindical Herminio Deras. Que se enteró del proceso a las 9:00 de la mañana, pero el cadáver ya había sido trasladado a la morgue<sup>202</sup>”*

Estas afirmaciones confirman que los agentes de policía que acudieron al sitio del crimen, no preservaron la escena, no recogieron los casquillos ni informaron al juzgado de jurisdicción que por ley debería de haber levantado el Por cuanto que se hiciera presente al lugar. Y una vez trasladado a la Morgue, no ingresaron el cadáver, lo dejaron afuera, por lo tanto no se practicó la autopsia. Extremo que se confirma con la declaración de Otilia Flores de Deras, al Juzgado el 12 de agosto de 1998. Cuando le informa al Juez

*“[...] Yo fui después a la morgue a recogerlo porque se lo habían llevado allí, y estaba en la puerta de la morgue cuando yo llegue custodiado por los militares y lo tenían en un carro de paila tirado, cuando Yo lo solicite me dijeron ellos (los militares) que me llevara ese maldito de allí<sup>203</sup>”*

Todas estas omisiones impidieron que se determinaran: La causa de la muerte; el tipo o tipos de armas utilizadas; la cantidad de impactos de bala que presentaba el cuerpo; y si eran de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado.

15 años después, el 12 de agosto de 1998, Otilia Flores de Deras, cuando declaró por primera vez ante un juez sobre los hechos, en un nuevo proceso iniciado, el 30 de julio de 1998, por el Fiscal del Ministerio Público Orlan Chávez quien presentó denuncia criminal contra tres miembros del Batallón de inteligencia 3-16, Marco Tulio Regalado, Rafael Canales Núñez y Alexander Raymundo Hernández Santos por el asesinato de Herminio Deras. Aseguró al nuevo Juez que no se siguió la investigación luego de presentada su denuncia

<sup>200</sup> Folio 430 del Expediente de la CIDH, Anexo2.

<sup>201</sup> Folio 430 del Expediente de la CIDH, Anexo2

<sup>202</sup> Diario tiempo, 1 de febrero de 1983, página 3, síntesis del caso remitido por el Estado a la CIDH, Folio 250, Expediente de la CIDH, Anexo 2.

<sup>203</sup> Declaración de Otilia Deras, el 12 de agosto de 1998. Folio 28 del expediente de la CIDH, Anexo 2

en 1983, porque “[...] nadie fue a investigar por miedo porque fue en la década de los ochenta cuando había represión contra todos los dirigentes populares mi esposo en ese tiempo era asesor sindical y maestro”<sup>204</sup>

El 12 de agosto de 1998, también brindaron su declaración testifical los hermanos de Herminio Deras García. Luis Rolando Deras García, hermano menor de Herminio Deras, declaró:

*“[...] Estoy aquí para dar un testimonio a cerca de la muerte de mi hermano (Herminio Deras) el cual fue perseguido durante varios años por la policía y posteriormente asesinado en 1983, por el batallón de tres dieciséis, estos hechos fueron ratificados por el señor Fausto Reyes Caballero, recién deportado de Canadá y ratifica que fue al batallón tres dieciséis a quien se lo entrego y este mismo señor acusa a los señores, Marco Tulio Regalado, Rafael Canales Núñez y Alexander Hernández quienes fueron acusados recientemente por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Publico, tomando en cuenta al testigo confeso Fausto Reyes Caballero, estos personajes obedecen la política de Estado implementada en los años ochenta, siendo mi familia y Yo personal, secuestrado, torturado física y psicológicamente en noviembre de mil novecientos ochenta y uno en las celdas de la DNI del Progreso y San Pedro Sula, dentro de las preguntas que me hicieron era acerca de las actividades de mi hermano Herminio Deras, y el lugar donde él se encontraba siendo específicos estos torturadores me dijeron que donde lo encontrarán lo iban a matar porque era comunista, cabe mencionar que esta persecución no solo fue él si no contra toda mi familia, la capturaron y la llevaron en avión a Tegucigalpa, siendo Comandante [...] el señor Walter López Reyes, mi familia fue torturada y les dictaron auto de prisión, por autos subversivos, aduciendo que habían encontrado armas en la casa lo cual era falso, nos soltaron porque la verdad habían cometido un error nosotros estamos seguros que ellos mataron a mi hermano la policía.- Mas con el Testimonio de Fausto Reyes Caballero quien ya los identifico claramente tanto a los materiales como intelectuales.- Personalmente no podríamos reconocer a nadie porque nos torturaron nos amarraron por lo que no podemos reconocer a nadie [...]”<sup>205</sup>*

No se desprende que el Juzgado haya ordenado ampliar la investigación, ni siquiera realizó pregunta alguna para conocer los detalles a los que el ofendido se refería. Y el Ministerio Publico tampoco amplió sus investigaciones a fin de identificar y deducir responsabilidades a los perpetradores.

Irma Isabel Deras declaró al Juzgado Tercero de Letras de los Criminal, que se presentaba en calidad de testigo en la causa de su hermano Herminio Deras, *“solo tengo conocimiento que este crimen fue ejecutado por agentes del escuadrón de la muerte 3-16, estoy completamente segura que fue un asesinato planificado por quienes dirigían la política del Estado”,* y que desde que tenía uso razón su hermano era perseguido por la policía, por elementos de la DNI, ya que era un dirigente político y asesor sindical, pertenecía al Partido Comunista de Honduras, estas persecuciones fueron durante años *“cateaban nuestras casa, la de él, incluso llegaron a llevarse presa a su esposa, encarcelaron a mi hermano Luis Rolando Deras”* *“días antes de su asesinato fue interceptado por agentes de tránsito que anotaron el número de placa de su automóvil un Lada rojo de cuatro puertas”*. De igual forma declaró al Tribunal que fue capturada y enviada a la base aérea de San Pedro Sula y luego a la capital Tegucigalpa y de

<sup>204</sup> CIDH. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019, Párrafo 36. Folio 28 Expediente de la CIDH, anexo 2.

<sup>205</sup> Folio 30 y 31 Expediente de la CIDH, anexo 2

aquí de nuevo a San Pedro Sula, para ser presentada a los juzgados de El Progreso, entre otros detalles que obran en el expediente 4366 hoy 7591-02<sup>206</sup>.

Irma Isabel Deras, además de declarar sobre los hechos en los que perdió la vida su hermano Herminio, sujeto del proceso judicial, relató las diferentes violaciones de las que fue objeto. El tribunal igual que en los casos anteriores se muestra indiferente y no amplía la investigación para conocer que motivó a los agentes del Estado a cometer estos actos, y administrar justicia para las víctimas en su totalidad.

El 28 de octubre de 1998, presenta declaración testifical Fausto Ramón Reyes Caballero<sup>207</sup>, ante el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal, con las generales que siguen, mayor de edad casado con tarjeta de identidad número [REDACTED]. Declaró que 1983, laboraba en la Región Noroccidental de Transito de San Pedro Sula, su jefe inmediato era Abraham David Mendoza, tenía para ese momento el rango de Sargento de Primera Clase a cargo de la Policía Motorizada de la zona norte y su residencia era en la ciudad de San Pedro Sula, en la colonia Trejo en la casa 130, propiedad de su esposa.

*Preguntado para que diga que conocimientos tiene acerca de la muerte de Herminio Deras, que relación mantuvo con él, respondió, "no lo conocí, mi única relación con él fue la de un oficial de policía y un ciudadano, de la muerte del señor Deras sé que fue capturado en un operativo, hecho por la policía de la Fuerza de Seguridad Pública, policía de Tránsito, de la Dirección Nacional de Investigación, un operativo quien como policía motorizada en ese día, tuve la mala suerte de participar con el sargento Francisco Triminio, ya que todos los operativos que realizaba la Fuerza de Seguridad Pública, tenía que estar presente la Policía Motorizada, ese día que no recuerdo muy bien en el mes de marzo<sup>208</sup>, no me recuerdo la fecha pero sí el mes, el comandante de Guardia Sargento Juárez, por medio de un cabo de apellido García, me mandó a llamar ese día a la cuadra de la policía motorizada.*

<sup>206</sup> Cronología del Expediente proporcionado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Unidad Técnica de Reforma al Poder Judicial. Folio 32 y 33 del Expediente de la CIDH., Anexo 2.

<sup>207</sup> Soy de nacionalidad y ciudadanía hondureña. Nací en la localidad de Callo Arenal, Provincia de Yoro, el 14 de abril de 1956, y vivo ahora en Randolph, Nueva Jersey. En 1969, a los 13 años de edad, ingresé en el Departamento de Policía de San Pedro Sula. Comencé a prestar servicios como trompeta. Al cabo de ocho meses comencé a recibir capacitación formal para convertirme en oficial de Policía en la Escuela de Instrucción de Oficiales de Seguridad, y en 1973 me diplomé. Por la noche asistía al Liceo José Trinidad Reyes, donde me gradué en 1974. Entre 1973 y 1977 fui instructor en la Academia de Policía José Trinidad Cabañas, en Tegucigalpa. En el mismo período recibí instrucción antiguerrillera en la Escuela de las Américas Zona del Canal de Panamá. Desde fines de 1977 hasta 1980 fui Jefe de Tránsito de La Lima. Entre 1980 y febrero de 1986, fui Jefe de la Policía Motociclista en San Pedro Sula. Fue mi obligación proteger a dignatarios visitantes, incluidos el Presidente Reagan y el Papa. Mi salario en ese cargo era de US\$225 por mes, pagándolo las Fuerzas Armadas. En febrero de 1982 fui reclutado como colaborador del Batallón 3-16. Entre febrero de 1986 y el 9 de agosto de 1988, fui miembro pleno del Batallón 3-16. Mi salario regular era de US\$300 por mes, pero con los pagos extra, la asignación diaria adicional y otros beneficios, mis ingresos mensuales totales medios superaban los US\$1.000. DECLARACION DE FAUSTO RAMOS REYES CABALLERO ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK. INFORME N° 13/94 CASO 10.437 HONDURAS 2 de febrero de 1994. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>208</sup> Un colaborador era Fausto Reyes, jefe de la policía en moto de San Pedro Sula entre 1980 y 1986. Reyes, de 39 años, describe cómo ayudó en secuestros del Batallón. Recuerda la mañana del 29 de Enero de 1983, cuando entregó Herminio Deras al RTC, un líder del Partido Comunista hondureño. Reyes cuenta que entregó Deras a tres miembros del Batallón, vestidos de civiles. "Les entregué el tipo vivo", cuenta. "Después, me fui a tomar un refresco y una enchilada. Volví al oír el disparo. El señor Herminio estaba muerto. Estaba allí, en la calle". "Me sentí mal como persona. Me sentí mal como hombre. Me sentí mal como policía. Me sentí como un transgresor de la ley". Hombre de aspecto impecable, bronceado, con papada y de grandes y expresivos ojos, Reyes trabajó para el Batallón 316 desde 1982 hasta que huyó de Honduras en 1988, tras haber sido disparado desde un coche sin matrícula cuando estaba con uno de sus hijos. Fuente: Equipo Nizkor. CIA entrenó hondureños para asesinar.

*Era muy temprano y me dijo cuando estuve enfrente de él, que tenía que servir de apoyo en un operativo que se iba a realizar en la Avenida Junior y la carretera vieja que conduce a la Lima, Cortes, donde se trataría de capturar a un terrorista internacional, yo le pregunté al sargento Juárez que quien había dado la orden de un operativo tan temprano, el me respondió "no es de tu incumbencia macho", yo le respondí que el personal franco ya iba a regresar, pero él me dijo que no había tiempo para esperar que yo estaba en servicio hasta las 6:00 de la mañana, y que la otra gente ya estaba lista, exactamente en la esquina del viejo restaurante Barandillas de San Pedro Sula. El operativo siguió su curso, se revisaban los documentos personales, licencias, se registraba a los conductores.*

*Dentro del operativo se paró al señor Herminio Deras que conducía un vehículo tipo lada color rojo, placas particulares, no me recuerdo el número, se le pidió la licencia de conducir y la propiedad de su vehículo, en los precisos momento que hacia la revisión de rutina, se parqueó a la par de nosotros un vehículo marco Ford Granada, color café oscuro y capota color beige, de inmediato se bajaron dos elementos, el cual yo conocía que eran miembros de contra inteligencia militar conocido como el Batallón 3-16, y que estaba acantonado en el viejo hospital militar del entonces Tercer Batallón de Infantería. De inmediato una de las personas, el cual describo como el teniente Marco Tulio Regalado, a quien conocí desde que era encargado de la policía militar, en ese entonces ostentaba el rango de Sargento Primero, este abrió la puerta de pasajero del carro del señor Deras, sin pedirle permiso y en parte trasera del carro entró otra persona de piel blanca, el tipo de él era como argentino, me sorprendió que andaba peluca, era bien parecido, entonces yo le pregunté al Teniente Marco Tulio que pasaba, porque lo llevaba, entonces me dijo que lo iban a llevar a las oficinas de la DNI, y que era una orden y que esa era una orden superior, se llevaron al señor Deras el mismo iba conduciendo su vehículo, y al lado de él el teniente Marco Tulio y atrás el otro individuo, el carro Ford siguió al carro que andaba el señor Deras, yo le di los documentos, antes de retirarse de ese lugar, al señor Deras.*

*El Ford era conducido por una persona de contextura fuerte baja le decían chaparro, pero no le sé el nombre, andaba civil, me llamó mucho la atención este operativo, si se tratara de un terrorista internacional, porque usualmente este tendría que ser apoyado por el escuadrón de reacción inmediata que eran los Cobras. Por lo que mi instinto de policía, comuniqué a la primera estación de policía por mi radio lo que había acontecido y quien se lo había llevado al señor Deras, seguidamente tomé mi moto y maneje a través de la avenida junior cerca del mercado Barandillas, tomé un café y un pan en una pulpería que está ubicada por el mercado Barandillas en los precisos momentos oí una detonación de bala, allí por donde está ubicada la tercera estación de Policía del barrio Las Flores, siempre en la Avenida Junior, inmediatamente agarré mi radio, le dije al operador que posiblemente la estación del Barrio las Flores, tenía algún problema entonces encendí mi moto velozmente y llegue a la estación policial, el centinela me dijo que no había sido en la estación, que ya había alertado al personal, ya que el disparo se había escuchado como a dos bloques.*

*Yo llegué al lugar del suceso, ya había personas. Pero allí estaba el señor Herminio sin vida. Estaba dentro del carro en la calle, ya habían venido gente de la Tercera Estación, la gente me dijo que estaba sin vida, lo mataron. Llegaron como cuatro agentes de la Tercera estación y una patrulla de la D.N.I. que estaba con nosotros, me sentí mal por eso, decidí decírselo, al General Gustavo Álvarez, personalmente porque yo era el jefe de la seguridad nacional de San Pedro Sula, eso fue como una semana, aproximadamente, después de la muerte del Señor Deras. Llegó a visitar a un señor de apellido Canahuati, era un dirigente deportivo, parece que era presidente de uno de los bancos de San Pedro Sula, yo le dije personalmente sin tomar en cuenta la jerarquía ni los pasos correspondientes, que yo sabía quién había matado al señor Herminio Deras, ¿quién? me dijo, el Teniente Marco Tulio Regalado, ¿cómo tú sabes eso? fue la respuesta de él, porque yo y otras personas habíamos estado en un operativo en la carretera vieja a la Lima y avenida Junior, entonces él me dijo que eso era mentira, porque ningún policía uniformado podía saber eso y me dijo que lo reservara y me preguntó quién me había dado autorización para hablar con él.*

Preguntado por el tribunal para que explicara, si estos operativos eran anotados en algún tipo de registro y después de concluido el mismo se rendía informe del trabajo realizado durante el operativo, contesta *“se anotaba en el libro de Guardia, la salida del personal y la entrada del mismo”*. El Tribunal preguntó a qué hora exacta comenzó el operativo y a qué hora terminó, también preguntó si era normal que abandonara el operativo. Reyes Caballero respondió *“El Operativo empezó muy temprano en la mañana entre tres y media y cuatro de la mañana, estaba muy oscuro había sereno, este concluyó a las ocho de la mañana u ocho y media, yo no estaba al mando del operativo, sino un sargento de la Primera Estación de policía. Yo estaba al mando de la otra moto que era conducida por el Sargento Francisco Triminio, aproximadamente había de siete a ocho agentes, no me recuerdo el nombre de ellos”*. Respondió *“que era normal ir a traer alimentos para las personas que hacen el operativo, por eso yo pedí permiso para pedir café, habiendo dejado al sargento Triminio con el otro personal”*.

El Tribunal también preguntó si recordaba el tiempo transcurrido después que el señor Deras y el Teniente regalado se fueron del Lugar de donde estaba montado el operativo con el tiempo en que se retiró del lugar. Responde, *“entre cinco y ocho minutos”*, preguntado por el tribunal para que manifestara si había hecho informe del operativo incluyendo la muerte del señor Deras. Contesta *“yo verbalmente se lo dije al Sargento Juárez, lo que había pasado, pero como yo dije anteriormente no era el jefe del operativo, como dije anteriormente era el Sargento de la Primera Estación de San Pedro Sula, o sea que yo solo reporte las novedades verbalmente”*

La Fiscalía, preguntó a Reyes Caballero, si tuvo algún contacto posteriormente por alguna naturaleza con el Teniente Marco Tulio Regalado, Responde *“que un día después de ese acontecimiento llegó a la Dirección Regional de Transito, que está situada en el Pasaje Valle, el señor Regalado, me dijo que tenía que tener cuidado en mi vida futura, yo no le contesté nada, porque los comentarios que se daban en los miembros de tropa era que el Teniente Regalado era un matón. La Fiscalía Pregunta, entre otras, si conoce el nombre del Jefe del 3-16 y de otros miembros y la participación del Señor Rafael Canales Núñez en la muerte del Señor Herminio Deras. Caballero responde “el jefe en ese entonces se comentaba en las barracas era el Capitán Rafael Canales Núñez. Otros miembros en ese entonces eran, Mario Asdrúbal Quiñonez, Sargento Constantino García, José Barrera Martínez, Jaime Rosales alias el Kiko, José Hércules, en Canadá me di cuenta de Florencio Caballero, José Valle, me di cuenta de la actividad política de Herminio Deras, por unas declaraciones del Dr. Custodio que leí en Canadá....., no sé el motivo de la muerte del señor Herminio Deras. El Señor Rafael Canales Núñez era el Jefe directo de Marco Tulio Regalado y él sabía de las misiones de sus subalternos, pienso que él tenía conocimiento directo ya que era el jefe de Marco Tulio y era un oficial que estaba comprometido, según se comentaba en las barracas, en varios actos irregulares.*

*Cuando yo vine a Tegucigalpa, a una misión especial a la Dirección Nacional de Transito se comentaba que marco Tulio era un enfermo y que no podía vivir sin matar a una persona”*.

Al finalizar el interrogatorio Reyes caballero declaró: *“Que el Ford Granada color café, capota beige que usualmente usaba el Teniente Regalado había sido donado por el Banquero Paul Vinelli y que fueron nueve o diez vehículos donados por él, después de haber sido rescatado de su secuestro”<sup>209</sup>*.

El 05 de enero de 1999, la Fiscalía solicita la Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal, de San Pedro Sula, emita orden de captura en contra de Marco Tulio Regalado<sup>210</sup>.

<sup>209</sup> Expediente Judicial 4366/7591-02, folio ilegible, Folio 41al 49 del Expediente de la CIDH, Anexo 2

<sup>210</sup> Expediente Judicial 4366/7591-02, folio ilegible

El 19 de enero 1999, el Juez de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, ordena al Director de la Dirección de Investigación Criminal, la captura y remisión del encausado Marco Tulio Regalado a quien se le sigue proceso por el delito de Asesinato en Perjuicio de Herminio Deras<sup>211</sup>.

El 05 de octubre de 1999, la Dirección de Investigación Criminal presentó al Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal a Marco Tulio Regalado<sup>212</sup>. Durante el indagatorio respondió al Tribunal que su nombre es Tulio Regalado Hernández, 46 años de edad nacido en Santa Rosa de Copan, el siete de noviembre de 1951, Bachiller en Ciencias y Letras, trabaja en Trenicop.

*Preguntó el Tribunal si conocía al Señor Herminio Deras, responde Regalado “nunca lo conocí”.*

*Preguntado si perteneció algún cuerpo armado del país, responde Regalado, “en 1971, ingresé al Tercer Batallón de Infantería, ubicado donde hoy se encuentra el Liceo Militar del Norte, salí en 1976 a la Academia Militar de Infantería. En 1977, Salí de la Academia, castigado, para la DNI, estuve en la DNI hasta 1979, de allí pasé para la escuela de capacitación para oficiales de policía, de allí terminé el curso y fui ascendido a subteniente de Policía, una vez que salí de allí como oficial, en 1980 me pasaron al Batallón de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y allí estuve hasta 1988, estuve un año con permiso en la ciudad de Miami, en 198. En 1990 volví y estuve estudiando de nuevo en la Escuela de Capacitación para Oficiales de Policía, en 1991 y 1990 estuve en los archivos del C-2. En 1993, estuve en Choluteca en el Departamento de Investigación Antidroga, en ese mismo año salí de oficial activo y pasé a oficial en retiro por acuerdo. Salí como Teniente, de allí pasé en 1994 a los Cobras, y en 1995 al Séptimo Comando de Policía, en el mes de noviembre de ese año me desligue de la policía”.*

*Preguntado por el Tribunal si perteneció al Batallón de Inteligencia 3-16, llamado también Contra Inteligencia Militar. Contesta, “si pertenecí al Batallón 3-16, estuve desde el ochenta hasta el ochenta y ocho, los jefes que estuvieron en el Batallón del 3-16, fueron Alexander Hernández, no recuerdo el nombre pero el Teniente Coronel Padilla Díaz, Luis Alonso Discua Elvir, Coronel Inocente Borjas Santos, Luis Alonso Villatoro Villeda, Ramón Hernández Chávez, Jordi Montañola”.*

*Preguntado sobre el rango que sustentó dentro del Batallón 3-16, qué misiones especiales le eran encomendadas. Responde, “Cuando yo llegué allí, tenía el rango de Subteniente, en 1985 ascendí a Teniente, y las misiones específicas es que yo estuve en el departamento de Análisis, analizaba el fin de las organizaciones gremiales, religiosas, políticas, militares y otras, con el fin de dar seguridad al país, en la guerra fría, yo me encargaba de hacer el análisis de las reuniones que realizaban las diferentes organizaciones, este análisis se le proporcionaba al comandante de la Unidad se hacía un esbozo, de las reuniones, y este análisis se le daba directamente al Comandante de la Unidad de Inteligencia que había una compartimentación, o sea que cada quien tenía una misión, pero nadie sabía que hacía la otra persona., una unidad está organizada y cada quien tenía una misión y yo no me podía salir de la misión que yo tenía como ser el análisis”.*

*Preguntado por el Tribunal que aspecto estudiaban de las organizaciones. Responde, “lo que me tocaba era analizar la estructura de una organización con el propósito de conocer su dirección, la de la derecha o de la izquierda”.*

*Preguntado por el Tribunal quien era su jefe inmediato o comandante de Unidad en el año de 1983, Contesta, “ el teniente Coronel Padilla Díaz, no es seguro si estaba en*

<sup>211</sup> Expediente Judicial 4366/7591-02, folio ilegible

<sup>212</sup> Características físicas, ojos color café, piel blanca, estatura 1.75, peso 200 Lbs, complexión fornida, usa bigote. Expediente judicial 4366/ 7591-02, folio ilegible.

marzo de 1983, no lo recuerdo porque salimos a recibir cursos durante el año.” Preguntado por el Tribunal para que explique qué tipo de trabajo realizaba para el Departamento de Análisis era solo de oficina o salía a la calle, y de que personas se auxiliaba para realizar tal labor. Responde, “solo trabajaba adentro en la oficina y auxiliaba de la sección de inteligencia, Cerrato Andino, sección de Inteligencia Pacheco Tinoco, y de archivos señor G”, **ilegible**.

Preguntado por el Tribunal si conoció al señor Fausto Reyes Caballero, contesta, “este señor yo lo vi por televisión cuando ingresó de Canadá pero a él nunca lo conocí en la unidad, antes no lo había visto, en esa ocasión que lo vi en la televisión fue cuando Quiñonez pedía que lo carearan con él”. Preguntado por el Tribunal si durante perteneció al Batallón 3-16 le fue encomendada alguna Misión Especial por el General Álvarez Martínez, contesta, “por el General Álvarez Martínez nunca, cada quien tenía su jefe inmediato, nunca una misión específica, solamente la que tenía asignada.

Preguntado que fue por el tribunal para que diga que conocimiento tiene de las circunstancias en que falleció el Señor Herminio Deras, Contesta, “yo no lo conocí al señor, ni si él está vivo o muerto, esa pregunta también me la hicieron en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, me preguntaron lo anterior”. El Tribunal Pregunta dónde se encontraba en el mes de marzo de 1983, Contesta, “lo dije, no recuerdo, si estaba en Tegucigalpa, fuera del país, pero si estaba en el país, estaba en Tegucigalpa, pueden corroborarlo en los archivos de la unidad”.

Preguntado por el Tribunal, si en el tiempo que estuvo en las Fuerzas Armadas participó en algún operativo, Contesta, “Cuando estuve en el Séptimo Comando y en los Cobras si participé en operativos, de registro o chequeo de vehículos y personas en las salidas de la Capital”. Preguntado si la Sección de Análisis del Batallón 3-16 poseía vehículo para desplazarse en las investigaciones.... Contesta, “lo hacia el que iba a realizar las investigaciones en moto o a pie”.

Preguntado si durante perteneció al Batallón 3-16 vio el vehículo Marca Ford Granada, color café capota beige. Contesta “esos vehículos eran asignados a la unidad, pero no recuerdo haber visto ese vehículo, si existió o no existió, no sé si estaba asignado a otra ciudad o a Tegucigalpa no recuerdo haberlo visto”.

Preguntado por el Tribunal si Participó en un operativo en marzo de 1983 en la que participaron la Fuerza de Seguridad Pública, Policía de Tránsito y Dirección de Investigación Nacional, en la que fue primeramente detenido, específicamente en la avenida Junior, carretera vieja a la Lima, el señor Herminio Deras. Contesta Regalado, “ese operativo yo no participé y desconozco se haya realizado ese operativo, el mayor Quiñonez me comentó respecto a esto que había sido una patraña prefabricada para dañar al país y obtener su residencia en Canadá”.

El Tribunal pregunta a Regalado qué explicaciones da ante este Tribunal sobre la manifestación que hace el señor Fausto Reyes Caballero de que un día después de ocurrida la muerte del señor Herminio Deras, usted llegó a la Dirección Regional de Tránsito de esta ciudad y le dijo al señor Caballero que tuviera cuidado con su vida futura. Contesta. “yo no le conozco a él y no he participado en ningún operativo nunca he ido a buscar a tránsito”.

La Fiscalía pregunta a Regalado cuál era su domicilio de 1980 a 1983, e indique que cargo ejerció y en qué lugar durante ese tiempo. Contesta, “mi domicilio fue en el barrio el Bosque, de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y tres. Mi cargo era de estar preparando el personal para diferentes regionales con asesoramiento americano. La Fiscalía pregunta....si sabe dónde estuvo ubicado el Batallón 3-16, el nombre del jefe de esa unidad en 1983, y otros miembros que haya conocido antes y después de la muerte del Señor Herminio Deras, se dio cuenta a que actividad política se dedicaba este, y cuál fue el motivo por el cual se le dio muerte. Contesta “....estuvo ubicado en ese entonces en la Colonia 21 de Octubre, el comandante era el Coronel Padilla Díaz, otros miembros eran Cerrato Andino, Bustillo Salgado, Montañola, uno de apellido

*Cuevas y no recuerdo los otros, nunca supe de las políticas del señor Herminio Deras, y desconozco si él está vivo o muerto*. La Fiscal pregunta, si tenía algún seudónimo cuando era miembro del Batallón, 3-16, Contesta, me decían Marcos.

La Fiscal pregunta si en la Institución le apodaban o le llamaban Licenciado Rony. Contesta, *“No, me llamaban por mi nombre”*<sup>213</sup>.

El 06 de octubre de 1999, la Fiscalía solicita se practique inspección en la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>214</sup>.

El Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula gira comunicación al Juez Segundo de Letras de Tegucigalpa a fin de practicar inspección ocular en la Jefatura de Recursos Humanos, del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Folio ilegible, no tiene fecha, del expediente 4366.

El 06 de octubre de 1999, la defensa de Marco Tulio Regalado, solicita inspección judicial al Departamento de Pagaduría de las Fuerzas Armadas, a la sección de personal de las Fuerzas Armadas y a las instalaciones de la 105 Brigada<sup>215</sup>.

El 06 de octubre de 1999, Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, gira comunicación al Juez Segundo de Letras de Tegucigalpa a fin de practicar inspección ocular en la Dirección de personal C-1 del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>216</sup>. El 7 de octubre de 1999, la Fiscalía solicita, careo entre el imputado y la Señora Otilia Flores de Deras<sup>217</sup>.

El 08 de octubre de 1999, se practica audiencia de careo, en el Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal entre Marco Tulio Regalado y Otilia Flores de Deras<sup>218</sup>.

El 11 de octubre de 1999, el Juez Tercero de letras de lo Criminal de San Pedro Sula, Decreta Auto de Prisión, contra Marco Tulio Regalado<sup>219</sup>.

El 14 de octubre, declara en calidad de Testigo la señora Reina Suyapa Bueso Rubio, como testigo de la Defensa de Marco tulio Regalado según consta en el folio 83 del expediente 4366<sup>220</sup>.

---

<sup>213</sup> Folio 131 al 134 del Expediente judicial Anexo 1 de la CIDH Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>214</sup> Folio 33 del Expediente judicial 4366/ 7591-02

<sup>215</sup> Folio 38 del del Expediente judicial 4366/ 7591-02, Folio 131 al 134 del Expediente judicial Anexo1 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>216</sup> Folio 76, del Expediente judicial 4366/ 7591-02, Folio 131 al 134 del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>217</sup> Folio 90, del Expediente judicial 4366/ 7591-02, Folio 131 al 134 del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>218</sup> Folio ilegible del Expediente judicial 4366/ 7591-02. Folio 95-97 del Expediente judicial 4366/ 7591-02, Folio 131 al 134 del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>219</sup> Folio 48 del Expediente judicial 4366/ 7591-02. Folio 127, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019

<sup>220</sup> Folio 134 y 135 del Expediente judicial 4366/ 7591-02, Folio 131 al 134 del Expediente judicial Anexo2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

El 14 de octubre, declara en calidad de Testigo de la defensa el señor José Oswaldo Castellanos<sup>221</sup>.

El 22 de octubre de 1999, la Defensa de Marco Tulio Regalado, solicita Inspección Judicial al tercer Batallón de Infantería, ubicado en el Municipio de Naco, Departamento de Cortes<sup>222</sup>.

04 de noviembre de 1999, la Defensa solicita Revocatoria de un Auto de Prisión- Carta de Libertad<sup>223</sup>.

El 12 de noviembre el Juzgado tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, declara sin lugar la solicitud de revocatoria del Auto de Prisión, presentado a favor del Señor Marco Tulio Regalado<sup>224</sup>.

El 15 de noviembre de 1999, se agota el sumario, se eleva a plenario y se dan los traslados de Ley<sup>225</sup>.

El 09 de diciembre de 1999, la Fiscalía del Ministerio Publico, formaliza acusación<sup>226</sup>.

El 26 de enero de 2000, contesta cargo la defensa y solicita revocatoria de Auto de Prisión, Carta de Libertad<sup>227</sup>

El 28 de enero de 2000, Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula, deniega la solicitud de revocatoria del Auto de Prisión y abre el juicio a prueba<sup>228</sup>.

El 22 de febrero de 2000, la Fiscalía propone medios de prueba número 1 Testifical, consistente en las declaraciones de Luis Rolando Deras e Irma Isabel Deras. Medio de Prueba numero 2 Testifical, consistente en la Declaración de los testigos, Otilia Flores Ortiz y Elba Flores Ortiz<sup>229</sup>.

El 01 de Marzo de 2000, la defensa presenta medio de Prueba número 1 Documental, consistente en las fotocopias de diplomas y certificados otorgados a Marco Tulio Regalado. Medio de Prueba número 2, Documental Inspeccional, la cual deberá practicarse en las Instalaciones de la Primera Estación de Policía, ubicada en el barrio Lempira, inspeccionarse el Libro de las Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Publica, Dirección Regional de Transito, Parqueo de ASOMOPROH, específicamente las fechas 28, 29, 30 y 31 de enero de 1983. Prueba Documental número 3 Inspeccional, Libro de órdenes del día

---

<sup>221</sup> Folio 135, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>222</sup> Folio 148, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>223</sup> Folio 99, del. Expediente judicial 4366/ 7591-02

<sup>224</sup> Folio 139. del Expediente judicial 4366/ 7591-02

<sup>225</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana.

<sup>226</sup> Folio 144-146 Expediente judicial 4366/ 7591-02

<sup>227</sup> Folio números ilegibles al 155 Expediente judicial 4366/ 7591-02

<sup>228</sup> Folio ilegible Expediente judicial 4366/ 7591-02

<sup>229</sup> Folio 235 y 241, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

de la Dirección de Transito Noroccidental. Medio de Prueba número 4, Testifical, consistente en la declaración de Arturo Martínez Díaz, Juez de la Causa en el caso de Herminio Deras. Prueba número 5 Inspeccional, consistente en inspeccionar el lugar de los hechos en que supuestamente se le diere muerte a Herminio Deras. Prueba número 6 Documental, consistente en las actas de nacimiento de los menores hijos de Marco Tulio Regalado. Prueba número 7 Documental, consistente en la hoja de servicio de Marco Tulio Regalado. Prueba Número 8 Testifical, consistente en la Declaración del Sargento Juárez. Prueba Numero 9 documental, consistente en la serie de recortes de periódicos que circularon en la fecha de la muerte de Herminio Deras. Prueba Numero 10 Documental, Acta de inspección que fue practicada en el Tercer Batallón de Infantería, ubicado en Naco, Cortes<sup>230</sup>.

El 08 de marzo de 2000, la Fiscalía presenta escrito solicitando se declare cerrado el primer período probatorio y en consecuencia abierto y en curso el segundo periodo probatorio<sup>231</sup>.

El 17 de marzo de 2004, El Juzgado Penal Seccional Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortes, dicta Sentencia Definitiva en el Proceso Penal instruido contra el Señor Marco Tulio Regalado, absolviéndolo de toda responsabilidad penal por el Delito de Asesinato en perjuicio del Señor Herminio Deras<sup>232</sup>.

### **Diligencias en Segunda Instancia**

El 01 de abril de 2004, se apersona el Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones Seccional<sup>233</sup>.

El 02 de abril de 2004, personamiento de la Fiscal del Ministerio Publico, como Apelante ante la corte de Apelaciones Seccional contra la sentencia definitiva del 17 de Marzo de 2004<sup>234</sup>.

El 16 de abril de 2004, Personamiento de la abogada Alejandrina Ponce, apoderada Legal del señor Marco Tulio Regalado<sup>235</sup>.

El 28 de abril de 2004, el Secretario del Juzgado Penal de San Pedro Sula, remite a la Corte de Apelaciones Seccional, el expediente del juicio Contra Marco Tulio

---

<sup>230</sup> Folio 243 y 244, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>231</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana, folio 289, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>232</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana, folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>233</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana

<sup>234</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>235</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019

Regalado por el Asesinato de Herminio Deras García, en apelación constando de 446 folios útiles divididos en 2 tomos, el 1ero al 225 y el segundo del 253 al 446.

El 27 de mayo se resuelve escrito de apersonamiento por la Corte de Apelaciones para que presente el escrito de expresión de agravios<sup>236</sup>.

El 28 de Julio de 2004, la Fiscalía presenta Expresión de Agravios en el Recurso de Apelación, contra sentencia Definitiva Absolutoria de fecha 17 de marzo del año 2004.<sup>237</sup>

El 30 de julio de 2004, se tiene por devuelto el traslado y por expresado los agravios en tiempo y forma por el fiscal del Ministerio Público en su condición de apelante<sup>238</sup>.

El 04 de octubre 2004 se da traslado por seis días a la abogada Alejandrina Ponce Ríos en su condición de Apoderada defensora, en esa misma causa contra Marco Tulio Regalado<sup>239</sup>.

El 18 de octubre de 2004, se expresan agravios por parte de la defensa ante la Corte de Apelaciones Seccional<sup>240</sup>.

El 20 de Octubre de 2004, la Corte de Apelaciones seccional, tiene por devuelto el traslado, por contestado extemporáneamente los agravios de la parte apelada (la defensa del Señor Marco Tulio Regalado)<sup>241</sup>.

El 12 de mayo de 2005, se notifica a las partes para oír sentencia y que pongan los autos a la vista de las partes para exponer lo que consideren pertinentes el 19 de mayo de 2005<sup>242</sup>.

El 13 de mayo de 2005, se notifica a las partes por medio de la Tabla de aviso, el auto de citación<sup>243</sup>.

---

<sup>236</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019

<sup>237</sup> Folios ilegibles del Expediente 2487 CR

<sup>238</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana

<sup>239</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>240</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019

<sup>241</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 290, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>242</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 291, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019

<sup>243</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 291, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019

El 23 de mayo de 2005, la Corte de Apelaciones, Seccional de San Pedro Sula, declara con lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público y revoca la sentencia definitiva del 17 de marzo de 2004, resuelve condenando a Marco Tulio Regalado a 12 años de prisión, por el delito de asesinato de Herminio Deras<sup>244</sup>.

El 14 de junio de 2005, se notifica de la Sentencia la representante del Ministerio Público. Vilma Lorena Cruz<sup>245</sup>.

16 de Junio se notifica de la Sentencia a a Abogada de la Defensa Alejandrina Ponce Ríos.

El 21 de junio de 2005, la Defensa anuncia la intención de interponer Recurso de casación por infracción de la Ley o de la doctrina<sup>246</sup>.

El 31 de mayo de 2005, la defensa formaliza Recurso de Casación<sup>247</sup>.

El 24 de junio se admite el Recurso de Casación, y el 19 de julio de 2005 la Corte de Apelaciones, Remite a la Corte Suprema el expediente que contiene el Juicio contra Marco Tulio Regalado.

El 15 de mayo de 2006, el Ministerio Público emite dictamen en el Recurso de Casación por infracción de la Ley.

El 08 de Marzo de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Dicta Sentencia de Casación, confirmando la Sentencia de la Corte de Apelaciones, del 23 de mayo de 2005.

El 27 de febrero de 2009, el Juez de ejecución de Sentencia emite orden de captura contra el señor Marco Tulio Regalado.

El Juzgado de primera instancia emitió carta de libertad a favor de Marco Tulio Regalado, documento al cual no hemos tenido acceso los representantes, porque la copia a la que accedimos le faltan documentos importantes y otros están completamente ilegibles. La Fiscal del caso, Enny Estrada, en su momento expresó a los familiares que el Tribunal, extravió documentos substanciales, como el recurso de Apelación contra la sentencia definitiva absolutoria del 17 de marzo de 2004 a favor de Marco Tulio Regalado. En este lapso, en una maniobra negligente y maliciosa se le entregó la Carta de Libertad al imputado alegando el Tribunal que desconocía la Apelación contra la Sentencia.

---

<sup>244</sup> Folio 22al 24 del Expediente 2487 Cr-E.L.Q. Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 291, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>245</sup> Cronología proporcionada por la Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial, transmitida a la Comisión Interamericana. folio 291, del Expediente judicial Anexo 2 de la CIDH, Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>246</sup> Anexo 23: Folio ilegible del Expediente 2487 Cr-E.L.Q

<sup>247</sup> Dictamen de casación Folio 334 Expediente de la CIDH, anexo 2. Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

Regalado Hernández se Fugó. No obstante que continuó en la ciudad de San Pedro Sula, donde tiene fijada su residencia, no ha sido capturado. Esta información también fue consignada en el informe elaborado por la Unidad Técnica de Reformas al Poder Judicial, párrafo 2 de los comentarios página número cuatro. Los familiares y esta representación tampoco han tenido acceso al documento que contiene la presunta declaración del Médico Forense, Luis Girón Aguilar, citado en el Recurso de Formalización de la Casación presentada por la Defensa<sup>248</sup>.

Desde que ocurrieron los hechos hasta la sentencia condenatoria contra uno de los imputados, Marco Tulio Regalado, transcurrieron 23 años, y para que se ordenara una nueva captura 25 años, orden que aún no ha sido ejecutada por las autoridades correspondientes. Y desde la Interposición de Denuncia Criminal por el Fiscal Orlan Chávez en 1998, hasta la Sentencia de Casación, emitida por la Corte Suprema de Justicia transcurrieron 10 años. La formalidad del proceso que incluye una sentencia condenatoria firme no se ha traducido en justicia para las víctimas, el principal imputado no ha cumplido con la condena impuesta por la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia volviendo inefectiva la administración de justicia para las víctimas<sup>249</sup>.

El Ministerio Público tampoco amplió su investigación a los otros dos imputados, Rafael Canales Núñez y Raymundo Alexander Hernández Santos<sup>250</sup>. Del análisis del expediente judicial al que esta representación tuvo acceso no se observa que se hayan agotado diligencias a deducir responsabilidades a los otros agentes señalados y encausados.

El 06 de diciembre de 1981, Otilia Flores Ortiz, esposa de Herminio Deras, remitió una carta al General Policarpo Paz García, Presidente provisional del Estado de Honduras, informando el allanamiento ilegal a su casa de habitación y el decomiso de los libros y objetos personales entre estas fotografías. El Presidente Provisional de Honduras no respondió la carta, no ordenó investigación que condujera a la restitución de los derechos de la familia Deras. En consecuencia privó el silencio y la indefensión.

## **VI. Fundamentos de Derechos**

Antes de entrar a los argumentos de derecho sobre las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ocurridas en el presente caso, consideramos necesario presentar algunos argumentos preliminares que es importante que la Corte Interamericana tenga presentes de manera transversal en su análisis.

---

<sup>248</sup> Folio 334, Expediente de la CIDH, Anexo 2. Al Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

<sup>249</sup> Escrito de la Acusador Privado, (Abogado de Otilia Flores de Deras) del 19 de agosto de 2016, solicitando informe de orden de captura y otras actuaciones de oficio-Orden de Captura Internacional. Admisión de Escrito, por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de San Pedro Sula. 24 de Agosto de 2016.

<sup>250</sup> Comunicación del 31 de enero de 2012, de la Abogada Ligia Pitsikalis Midence, Coordinadora de la Unidad de asuntos internacionales del Ministerio Público. Dirigida al Abogado Ricardo Rodríguez, Subprocurador General de la República y agente del Estado de Honduras ante la CIDH. Folio 575, anexo 2 del Expediente de la CIDH, al Informe No. 158/19. Caso 12.921. Fondo. Herminio Deras García y familia. Honduras. 28 de septiembre de 2019.

En primer lugar, consideramos importante recordar que el Estado de Honduras ha mantenido, a lo largo de todo el proceso, una posición de aceptación de su responsabilidad internacional, en algunas ocasiones explícita y en otras implícitas. Así, el Estado no ha negado los hechos que hemos descrito durante el trámite interamericano, ni el contexto en el que se inscribieron. De manera más explícita y tal como destacó la Comisión Interamericana en su informe de fondo<sup>251</sup>, en su escrito de 7 de junio de 2010, el Estado hondureño reconoció excesos en los plazos por parte de sus autoridades judiciales, la privación de la vida de Herminio Deras García por parte de agentes estatales y las afectaciones a los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión. La Corte IDH ha tenido la oportunidad de referirse a las consecuencias de los reconocimientos estatales ante la CIDH, indicando que los mismos tienen implicaciones jurídicas en el proceso ante aquella y que a cualquier posición en contrario asumida por el Estado le resulta aplicable el principio de *estoppel*<sup>252</sup>. En ese sentido, consideramos necesario dejar este punto establecido en el presente escrito, en caso de que el Estado hondureño opte por formular, en su escrito de contestación, cualquier posición que contradiga lo ya afirmado ante la Comisión Interamericana.

En segundo lugar, resaltamos que todos los hechos que hemos descrito en la sección respectiva y en los que se fundamentan nuestros argumentos sobre la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, se encuentran comprendidos dentro del marco fáctico establecido por la Comisión Interamericana en su informe de fondo. Los mayores detalles que se han brindado en este escrito en términos de contexto y respecto de algunos de los hechos, constituyen únicamente explicaciones o aclaraciones que la Corte Interamericana ha considerado aceptables en su jurisprudencia aceptable<sup>253</sup>.

Y en tercer lugar, aclaramos que a lo largo del presente escrito hemos efectuado referencias a algunos hechos que están fuera de la competencia temporal de la Honorable Corte – determinada por la fecha de aceptación de dicha competencia por parte del Estado hondureño, esto es el 9 de septiembre de 1981 – pero que resultan útiles a modo de contexto para demostrar, entre otros aspectos, la persecución reiterada a la que fue sometida la familia entera, así como el carácter claramente selectivo de dicha persecución en general y de la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García.

Dicho lo anterior, procedemos a presentar nuestros argumentos jurídicos sobre la responsabilidad internacional del Estado de Honduras en el presente caso, de la siguiente manera: **1.** El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Herminio Deras García; **2.** El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y derechos políticos en perjuicio de Herminio Deras García; **3.** El Estado de Honduras es responsable por la

---

<sup>251</sup> Párr. 7.

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 58 y 59.

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C, núm. 325, párr. 46.

violación de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de los familiares que fueron detenidos, torturados o sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; **4.** El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar y a la propiedad privada en perjuicio de los familiares cuyos domicilios fueron allanados; **5.** El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia en perjuicio de los familiares que debieron exiliarse como consecuencia de la persecución contra la familia; **6.** El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de Herminio Deras García; y **7.** El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia en perjuicio de todos familiares de Herminio Deras y del deber de especial protección de la niñez.

**1. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Herminio Deras García (Artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana)**

El artículo 4.1 de la Convención Americana indica:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención señalan que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, al ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos<sup>254</sup>. En palabras del Tribunal:

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se

---

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 175.

produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>255</sup>.

No existe controversia ni el Estado ha negado que el 29 de enero de 1983 Herminio Deras García fue privado de su vida como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego por parte de agentes de seguridad del Estado, específicamente pertenecientes al conocido batallón 3-16. En el presente caso es necesario que la Corte Interamericana realice un análisis detallado sobre el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado en cuanto a los principios de necesidad y proporcionalidad pues, tal como concluyó a CIDH en su informe de fondo, de las circunstancias en las que Herminio Deras García resultó privado de su vida, es evidente que se trató de una ejecución extrajudicial, por lo que constituyó una privación arbitraria del derecho a la vida cometida directamente por agentes estatales en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana.

Ahora bien, consideramos que la Corte IDH también debe analizar la violación del derecho a la integridad personal. Esta Corte ha resaltado respecto de infracciones a la integridad persona, que se trata de una “clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>256</sup>.

Recordamos en este punto que en los momentos previos a su ejecución extrajudicial Herminio Deras fue retenido e incluso los dos agentes que posteriormente le dispararon, llegaron a subirse al automóvil que la víctima venía conduciendo. Tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron estos hechos, así como los actos de persecución anterior y que resulta probado en el expediente que Herminio Deras García tenía temores fundados de ser asesinado, consideramos en los momentos previos a su ejecución, Herminio Deras García experimentó un profundo temor y sufrimiento sobre la anticipación de fatal destino, por lo que también fue víctima de una afectación a su integridad personal que como mínimo constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

Como la Corte Interamericana podrá confirmar, la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García fue de carácter selectivo atendiendo a su perfil y actividades, todo en un contexto de violación sistemática a los derechos humanos dentro de la doctrina de seguridad nacional. Las implicaciones de esta naturaleza selectiva de la ejecución extrajudicial en otros derechos serán

---

<sup>255</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 175; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 145, y Corte IDH. **Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 101.**

<sup>256</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 176; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr 169.

analizadas en el siguiente punto. En esta sección queremos destacar que el contexto en el que se enmarcó la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García puso de manifiesto un grave incumplimiento no sólo de los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1 de la Convención, sino también de los deberes generales contemplados en el artículo 2 del mismo instrumento.

Así, resaltamos que tal como está Honorable Corte ya se refirió en los casos *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz* y *Juan Humberto Sánchez* al contexto de graves violaciones de derechos humanos imperante en Honduras en los años 80 cuyas características ya fueron descritas a profundidad en el presente escrito. La Comisión Interamericana también incorporó este contexto, verificado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en su informe de fondo<sup>257</sup>. Uno de los elementos centrales de este contexto es el de la institucionalización a todos los niveles de una doctrina de seguridad nacional basada en la noción de personas enemigas o peligrosas por su perfil o actividades.

En otros casos de graves violaciones de derechos humanos ocurrieron en el marco de la institucionalización de una doctrina de seguridad nacional y la selección de personas como enemigas o peligrosas, la Corte Interamericana ha declarado la violación también del artículo 2 de la Convención Americana. Así, en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la Corte IDH indicó lo siguiente ante un alegato de esta naturaleza:

(...) la Corte ha tomado en cuenta la vigencia, para el momento de inicio de ejecución de la desaparición forzada, de los marcos normativos relacionados con la creación y fortalecimiento del paramilitarismo y que propiciaron la identificación del sindicalismo con la noción de “enemigo interno”. Independientemente de que (...) los manuales militares en cuestión continúen en vigor o en aplicación por parte de las fuerzas militares colombianas (...), la Corte considera que varios contenidos de tales marcos normativos, por su propio texto o por su interpretación, permitieron o introdujeron riesgos para determinados miembros o grupos de la población civil en el marco del conflicto armado interno, en este caso sindicalistas que fueron estigmatizados, perseguidos y atacados, (...). En consecuencia, tales contenidos de esa normativa o su aplicación práctica (...) constituyeron en esa época un incumplimiento de la obligación del Estado de conformar su ordenamiento jurídico interno con la Convención Americana, establecida en el artículo 2 de la misma, por atentar contra su obligación de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con las libertades de pensamiento y expresión y de asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social<sup>258</sup>.

---

<sup>257</sup> Párr 8 y ss.

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, para 144.

En el presente caso, resulta evidente una práctica institucionalizada que materializó la llamada doctrina de seguridad nacional en una serie de graves violaciones de derechos humanos selectivas con la finalidad de eliminar a toda persona considerada enemiga o peligrosa. En el marco de esa práctica generalizada y sistemática ocurrió la ejecución de Herminio Deras García, por lo que lo indicado en el párrafo anterior resulta aplicable al presente caso.

Con base en los anteriores argumentos, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal contemplados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del dicho tratado en perjuicio de Herminio Deras García.

**2. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos en perjuicio de Herminio Deras García (Artículos 13.1, 16.1 y 23.1 de la Convención Americana)**

El derecho a la libertad de expresión está previsto en el artículo 13 de la Convención Americana en los siguientes términos, en lo relevante para el caso:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, el derecho a la libertad de asociación está regulado en la Convención Americana en el artículo 16 de la siguiente manera, en lo pertinente para este caso:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El artículo 23.1 de la Convención Americana establece los derechos políticos en los siguientes términos:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Corte Interamericana le ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de expresión. Según la Corte IDH:

Dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención<sup>259</sup>.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>260</sup>.

En cuanto a las distintas maneras a través de las cuales puede violarse el derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana ha indicado que tales maneras “van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión”<sup>261</sup>. En palabras de la Corte IDH “una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos

---

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párra 171.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párra 172.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No.135, párr. 68.

similares de violencia”<sup>262</sup>. De ese modo, para la Corte “el respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados”<sup>263</sup>.

Aunque Herminio Deras García no era propiamente un periodista o comunicador social, del propio texto de la Convención Americana y la misma Corte IDH ha sido enfática en indicar que toda persona puede ser afectada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en particular cuando las violaciones de derechos humanos en su contra ocurren justamente como consecuencia de la expresión de opiniones a través de diversos mecanismos que, por supuestos, pueden incluir la militancia política en un partido.

Respecto del derecho a la libertad de asociación, la Corte IDH ha señalado que:

El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación<sup>264</sup>.

En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del

<sup>262</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 175.

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 176.

<sup>264</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69.

régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica<sup>265</sup>.

En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos<sup>266</sup>.

Esta Corte ha señalado que los Estados deben garantizar que las personas puedan ejercer la libertad de asociación sin temor a ser sujetos a violencia alguna; de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses<sup>267</sup>.

Con relación a los derechos políticos, la Corte IDH ha dicho propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>268</sup>.

En el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte IDH analizó conjuntamente estos tres derechos – libertad de expresión, libertad de asociación y derechos políticos – realizando las siguientes consideraciones de relevancia para el análisis del presente caso:

Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. En el presente caso, la Corte analizará la controversia subsistente por las alegadas violaciones de los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación conjuntamente, en el entendido que estos derechos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. Además, el - 63 -Senador Cepeda Vargas era, a la vez, dirigente de la UP y del PCC, comunicador social y parlamentario, por lo que no es necesario escindir sus actividades para determinar cuál de ellas fue origen o causa de cada una de

---

<sup>265</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 70.

<sup>266</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

<sup>267</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, para 145.

<sup>268</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 106 y 107.

estas violaciones alegadas, pues ejercía esos derechos en un mismo período, contexto y situación de desprotección ya señalada<sup>269</sup>.

La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho”. Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En estrecha relación con lo anterior, la Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima<sup>270</sup>.

En este tipo de casos en los que los actos más graves de violencia, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, son selectivos y son perpetrados como represalia por el ejercicio de todos estos derechos y con el fin de silenciar a una voz opositora, la Corte Interamericana indicó que:

Las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la

---

<sup>269</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 171.

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172.

situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales<sup>271</sup>.

En el presente caso, no queda duda de que la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García tuvo como motivación el silenciamiento de su voz opositora en las diferentes actividades que realizaba en el contexto ya acreditado de persecución a dichas voces dentro de la doctrina de seguridad nacional y de enemigo interno. Como se ha explicado detalladamente a lo largo del trámite, Herminio Deras García era militante del Partido Comunista de Honduras y para el momento de su ejecución extrajudicial era Segundo Secretario General de dicho partido. Adicionalmente, ejercía una activa labor sindical como asesor de los sindicatos de la costa norte de Honduras. En todos estos roles, Herminio Deras García ejercía sus derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y sus derechos de participación política como líder del partido comunista.

Por su perfil y actividades, Herminio Deras García fue identificado como una persona peligrosa bajo la referida doctrina de seguridad nacional. Esta identificación previa que demuestra el carácter selectivo de su ejecución extrajudicial por el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y derechos políticos como militante de su partido, queda evidenciada en una serie de hechos que antecedieron al 29 de enero de 1983, fecha de su ejecución. Dentro de tales hechos se encuentran los allanamientos violentos a sus padres en 1977; la detención previa acusado de haber instigado una huelga y el incendio de una fábrica en 1979; los allanamientos de 26 de noviembre de 1981; el ametrallamiento de su residencia en enero de 1982; la vigilancia desde septiembre de 1982 por agentes de seguridad desde una casa cercana; y la detención por agentes de tránsito y la anotación de las placas de su automóvil que llevaron al propio Herminio Deras García a expresarle a su padre que temía por su vida y a solicitarle que cambiaran vehículos<sup>272</sup>.

Otros elementos que demuestran del carácter selectivo del presente caso se desprenden de la información sobre lo sucedido el mismo día de la muerte. Así por ejemplo, el agente de tránsito que declaró sobre los hechos sostuvo que se le informó que el operativo se trataba de una misión especial que buscaba detener y poner a disposición de las fuerzas de seguridad a un terrorista.

Habiendo recapitulado los elementos del caso que evidencian la motivación de la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, recordamos que conforme a los estándares citados anteriormente, la Corte ha considerado que, cuando la violación del derecho a la vida tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como sucede con la libertad de asociación, la libertad de expresión o los derechos políticos; o se trata de una represalia por el ejercicio de dichos derechos, se configura a su vez una violación

---

<sup>271</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172.

<sup>272</sup> Algunos de estos hechos se encuentran fuera de la competencia temporal de la Honorable Corte pero sin referidos en esta sección únicamente a modo de contexto. Los hechos mencionados en este párrafo que se encuentran dentro de la competencia temporal del tribunal y que constituyen diversas violaciones a la Convención Americana, serán analizadas en mayor detalle en las secciones subsiguientes.

autónoma de los mismos<sup>273</sup>.

Con base en los anteriores argumentos, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a los derechos políticos consagrados en los artículos 13.1, 16.1 y 23.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Herminio Deras García.

La violación del artículo 2 de la Convención en este punto, se desprende de la misma argumentación efectuada en la sección relativa al derecho a la vida, tomando en cuenta que en este caso todas estas violaciones están intrínsecamente relacionadas. De esta manera, al igual que la violación del derecho a la vida, la violación de los derechos analizados en este apartado tuvo lugar precisamente como consecuencia de la práctica institucionalizada de graves violaciones de derechos humanos en el marco de la ya descrita doctrina de seguridad nacional.

**1. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de los familiares que fueron detenidos, torturados o sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana)**

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención señalan que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana indican:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

---

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 145; Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78; Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 179.

Sobre el derecho a la integridad personal y, particularmente, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana tiene extensa jurisprudencia. Sobre el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y su estatus en el derecho internacional, la Corte IDH ha indicado que:

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, el cual es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>274</sup>. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*<sup>275</sup> y que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>276</sup>.

La Corte IDH ha sido enfática en indicar que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Sobre los elementos constitutivos de la tortura, la Corte Interamericana se ha basado en la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, si bien no ha sido ratificada por Honduras, esta definición permite analizar en un caso concreto si se configuró o no un supuesto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana. En palabras de la Corte sobre dichos elementos constitutivos:

Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>277</sup>.

En cuanto a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha dicho que:

La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes como tratos crueles, inhumanos o degradantes,

<sup>274</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126; y Corte IDH. Caso Masacres De El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147.

<sup>275</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95.

<sup>276</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157; y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 50.

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 121.

cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>278</sup>. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>279</sup>.

Igualmente, la Corte Interamericana ha enfatizado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>280</sup>.

Respecto del derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha indicado que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Agregó que “esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”<sup>281</sup>.

En cuanto a los elementos para determinar si una privación de libertad es ilegal y/o arbitraria, la Corte Interamericana señaló que:

El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención

<sup>278</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193.

Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra, párr. 108.

<sup>279</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193.

<sup>280</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193; y Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 251.

<sup>281</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 53.

Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención<sup>282</sup>.

Como describimos en los hechos probados, el 26 de noviembre de 1981, Otilia Flores de Deras, Elba Flores Ortiz y Luis Rolando Deras, fueron privados de libertad sin orden judicial ni flagrancia, por lo que su detención fue abiertamente ilegal. Además, dicha detención fue arbitraria, en la medida en que fue llevada a cabo mediante actos de violencia física y psicológica, y en el contexto de unos allanamientos abusivos que serán analizados más adelante. Estas detenciones llevadas a cabo el 26 de noviembre de 1981, fueron manifiestamente ilegales y arbitrarias en violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

Igualmente, el 8 de junio de 1984, en el contexto de nuevos allanamientos a casas de habitación y el negocio del padre de Herminio Deras García, fueron privados de libertad José Herminio Deras Barahona, Domingo Deras, Héctor García, Cristóbal Hernández, Irma Isabel Deras, Julio Cesar Chavarría Banegas, Sandra Ivon Hernández Deras y Marlen García. Al igual que las detenciones de 26 de noviembre de 1981, estas nuevas privaciones de libertad fueron llevadas a cabo sin orden judicial ni flagrancia, por lo que fueron abiertamente ilegales. Estas detenciones también fueron arbitrarias y siguieron el mismo patrón de las anteriores, esto es, mediante actos de violencia física y psicológica, y en el contexto de unos allanamientos abusivos que serán analizados más adelante. En la misma línea de lo indicado anteriormente, estas privaciones de libertad de 8 de junio de 1984 fueron manifiestamente ilegales y arbitrarias en violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

En cuanto a la integridad personal de las personas privadas de libertad y a la luz de los elementos constitutivos de la tortura citados anteriormente, consideramos que Otilia Flores de Deras, Elba Flores Ortiz y Luis Rolando Deras, fueron víctima de esta grave violación de derechos humanos en el marco de su privación de libertad de 26 de noviembre de 1981 y los traslados entre los distintos lugares. En la sección de hechos describimos en detalle los actos de violencia física y psicológica que sufrieron, los cuales alcanzan el nivel de severidad para ser considerados como tortura. Además, se trató claramente de violencia infligida intencionalmente y con diversos propósitos dentro de los cuales se destaca la realización de interrogatorios para extraer información, la intimidación extrema y el deseo de causar terror en los miembros de la familia.

De manera similar, los actos de violencia física y psicológica sufridos por Irma Isabel Deras García y Héctor Deras García en el marco de la detención de 8 de enero de 1984, también cumplen con los elementos constitutivos de la tortura, pues alcanzaron un nivel elevado de severidad, fueron abiertamente intencionales y deliberados y perseguían los mismos fines y propósitos.

---

<sup>282</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 128 y 143, y Caso Torres Millacura y otros, supra nota 41, párr. 78.

Respecto del resto de los miembros de la familia que fueron privados de libertad, la situación de intimidación y maltrato general constituyó, al menos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con base en los argumentos planteados en esta sección, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal – incluyendo la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes – establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas nombradas en esta sección.

**2. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar y a la propiedad privada en perjuicio de los familiares cuyos domicilios fueron allanados (Artículos 11.1, 11.2 y 21 de la Convención Americana)**

El artículo 11 de la Convención Americana establece el derecho a la protección de la honra y la dignidad, de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 21 de la Convención consagra el derecho a la propiedad privada, en lo relevante, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En cuanto al derecho establecido en el artículo 11 de la Convención Americana en casos de allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad, la Corte Interamericana ha señalado que “la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”<sup>283</sup>. Igualmente, ha indicado que en estos casos, “el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran

---

<sup>283</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 140.

intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”<sup>284</sup>.

Respecto del derecho a la propiedad privada, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona<sup>285</sup>. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>286</sup>.

En el caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, la Corte IDH analizó allanamientos que también implicaron afectaciones a la propiedad privada. En dicho caso indicó:

El Tribunal considera que el derecho de propiedad (...) fue afectado por el hecho de que agentes policiales, durante el allanamiento de sus viviendas, retiraron electrodomésticos, dinero, medicamentos, ropa y artículos de higiene personal sin autorización, los cuales no fueron devueltos; destruyeron documentos, ropas y electrodomésticos, e incendiaron parcialmente la residencia de (...). Las víctimas fueron privadas injustificadamente de tales bienes y el Estado no controvertió específicamente estos hechos ni proveyó explicaciones sobre lo ocurrido<sup>287</sup>.

En el presente caso, ocurrieron dos grupos de allanamientos ilegales que se encuentran dentro de la competencia temporal de la Honorable Corte Interamericana. Como se describió en detalle en la sección de hechos, los allanamientos de viviendas y negocios que tuvieron lugar por parte de las fuerzas de seguridad del Estado hondureño en fechas 26 de noviembre de 1981 y 8 de enero de 1984, fueron realizados sin contar con orden judicial o emitida por autoridad competente. Estos allanamientos además fueron en extremo violentos, sin importar la presencia de niños en varios de los domicilios. Las violaciones a la integridad personal y a la libertad personal en el marco de los hechos que iniciaron en tales fechas ya fueron analizadas en la sección anterior. En este punto, destacamos que los mismos hechos también constituyeron injerencias ilegales, abusivas y arbitrarias en los domicilios de los núcleos familiares y en el lugar de ubicación del negocio familiar. Estas injerencias ilegales, abusivas y arbitrarias fueron violatorias del derecho establecido en el artículo 11 de la Convención.

En el marco de estos hechos y como fue descrito en detalle en la narración, los agentes estatales que perpetraron los allanamientos incurrieron en actos de

---

<sup>284</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 140.

<sup>285</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122; Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82.

<sup>286</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.

<sup>287</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 149.

destrucción de la propiedad y se llevaron una serie de pertenencias de las familias sin justificación alguna. En ese sentido, además de la injerencia en la vida privada y familiar, el Estado hondureño también violó el derecho a la propiedad privada.

Con base en los anteriores alegatos, le solicitamos a la Corte IDH que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida privada y familiar y a la propiedad privada establecidos en los artículos 11.1, 11.2 y 21 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el perjuicio de las personas domiciliadas en viviendas que fueron allanadas, en los términos descritos en la sección de hechos.

**3. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia en perjuicio de los familiares que debieron exiliarse como consecuencia de la persecución contra la familia (Artículo 22.1 de la Convención Americana)**

El artículo 22 de la Convención Americana señala, en lo pertinente para el caso lo siguiente:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

En cuanto al contenido de este derecho, la Corte IDH ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>288</sup>. Según la Corte Interamericana:

El derecho de circulación y de residencia consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente<sup>289</sup>.

En particular, esta Corte también que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten

---

<sup>288</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

<sup>289</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

ejererlo<sup>290</sup>. Dentro de las posibles restricciones de facto a la libertad de circulación y residencia, la Corte Interamericana ha indicado:

Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate<sup>291</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado<sup>292</sup>.

En casos anteriores, la Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados por restricciones *de facto* al derecho de circulación como consecuencia de las omisiones del Estado de garantizar el derecho a la integridad de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, particularmente la falta de investigación y la desprotección que les causó “gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían” en el país, situación que provocó su salida del mismo<sup>293</sup>. En la misma línea, la Corte IDH ha responsabilizado a los Estados que, en este contexto de exilio forzado causado por riesgo a la vida e integridad personal, no adoptaron medidas decididas y deliberadas y concretas para ofrecer las condiciones de protección y de otra índole que permitieran un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual<sup>294</sup>. En palabras de la Corte Interamericana en el caso *Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*:

Dado que algunos de los familiares de Nelson Carvajal se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían, y que el Estado incumplió con su obligación de investigar las amenazas de las cuales fueron objeto varios de ellos, así como de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, de todos los que tuvieron que salir del territorio colombiano, se declara la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal que tuvieron que migrar y refugiarse fuera del país<sup>295</sup>.

<sup>290</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. **Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124**, párrs. 119 y 120.

<sup>291</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220; y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197.

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 119 y 120; y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201.

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 191.

<sup>294</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 191.

<sup>295</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 192.

En similar sentido, pero en un caso en el cual la fuente de riesgo que propició o mantuvo el exilio provino del mismo Estado, la Corte IDH indicó lo siguiente:

La Corte considera que Venezuela no ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la familia Barrios. Sin embargo, el Tribunal estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por graves restricciones *de facto*, que se originan en las amenazas, hostigamientos y otros actos violentos que han provocado la partida de varios de sus miembros de la población de Guanayén, así como la inhibición de otros de regresar a esa población, debido al temor fundado de que la vida o la integridad personal propia o de sus familiares podrían estar en peligro por los hechos violentos ocurridos y la inseguridad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos. En efecto, el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos y por no haber establecido las condiciones ni haber provisto los medios que permitieran a los miembros de la familia Barrios regresar de forma segura<sup>296</sup>.

En el presente caso, dos familiares de Herminio Deras García experimentaron la situación de exilio forzado descrita en los párrafos anteriores, como consecuencia del temor fundado de volver a Honduras y experimentar violaciones a sus derechos humanos.

Concretamente, como se narró en la sección de hechos, Héctor Deras García, hermano de la víctima ejecutada extrajudicialmente, salió del país en septiembre de 1984 con posterioridad a que un agente de la Dirección de Investigación Nacional le informara a su padre Domingo Deras que había un plan para matarlo. Cabe destacar que fueron actores no estatales quienes facilitaron la salida del país, sin que el Estado adoptara medida alguna para proteger a la familia. Por el contrario, la persecución seguía para ese momento y, como quedó establecido, la fuente de riesgo provenía directamente del propio Estado hondureño. Este exilio implicó una fragmentación familiar muy grave, en la medida en que Héctor Deras García tuvo que dejar a sus hijos al cuidado de su madre, y se volvió a encontrar con su familia recién 16 años después y murió en el exilio.

Por su parte, Alba Luz Deras García, también hermana de Herminio Deras García, no pudo volver a Honduras tras terminar sus estudios en Rumania, debido a las múltiples y repetidas formas de persecución contra la familia y como forma de resguardar su seguridad. Aunque intentó regresar a Honduras tuvo que volver a salir de nuevo. Como se narró en los hechos, Alba Luz Deras García no pudo regresar al país para los funerales de su hermano ni de su padre. Intentó regresar nuevamente pero con un perfil bajo hasta 2008 cuando se emplea en el

---

<sup>296</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 165.

Equipo de Reflexión de la Iglesia Católica y posteriormente recibió nuevas amenazas.

Las razones del exilio de los hermanos Deras García son coincidentes. Los riesgos a la vida e integridad que enfrentaba toda la familia, materializados en el hecho extremadamente grave de la ejecución extrajudicial de su hermano y la persecución mediante las detenciones, allanamientos y torturas sufridos por el resto de la familia. Todo esto en un marco imperante de impunidad, como analizaremos más adelante. En este caso la responsabilidad del exilio es directa del Estado hondureño pues la fuente de riesgo que les impidió permanecer en su país a Héctor y Alba Luz Deras García, proveía del mismo Estado. Esto, agravado por la ausencia de cualquier medida de protección o condiciones para un retorno seguro. Los impactos del exilio en la desintegración familiar serán analizados más adelante en el presente escrito.

Con base en los argumentos vertidos en este apartado, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Héctor Deras García y Alba Luz Deras García.

#### **4. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de Herminio Deras García (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana)**

El artículo 8.1 de la Convención Americana señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana indica que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En su jurisprudencia constante en materia de graves violaciones de derechos humanos, como es el caso de las ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que:

De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1); todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>297</sup>. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>298</sup>. La obligación de investigar es de medio y no de resultado, y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos<sup>299</sup>.

Tanto la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García como los demás hechos violatorios de los derechos humanos de los miembros de la familia, incluidas las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se encuentran en situación de impunidad. A la fecha, no se han determinado todas las responsabilidades de la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García y el Estado de manera prolongada omitió la realización de todas las diligencias a su disposición para asegurar que el único condenado por estos hechos cumpliera debidamente su condena. Esta situación, abiertamente violatoria de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, tuvieron lugar como consecuencia de una serie de faltas graves a la debida diligencia y a la garantía de plazo razonable, las cuales tienen tal entidad que llegan a constituirse en una forma de encubrimiento de lo sucedido.

#### **4.1 Las faltas a la debida diligencia en las investigaciones**

En cuanto a los diferentes aspectos que la Corte Interamericana ha analizado en términos de debida diligencia, resaltaremos en esta sección los estándares relevantes para el análisis de las investigaciones llevadas a cabo a nivel interno en el presente caso.

Así, se destaca la determinación de si el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado

---

<sup>297</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 200; y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

<sup>298</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 200; y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

<sup>299</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 200; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

que se persigue<sup>300</sup>. También que es necesario determinar si existieron omisiones serias en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>301</sup>. Los deberes de investigación exhaustiva y con debida diligencia cuando se trata de privaciones del derecho a la vida con participación de agentes estatales son particularmente reforzados<sup>302</sup>.

En términos del elenco mínimo de diligencias que deben realizarse en un caso de privación del derecho a la vida o posible ejecución extrajudicial, la Corte ha señalado a lo largo de su jurisprudencia, “en relación con la escena del delito, que los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada”<sup>303</sup>. La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito ésta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia<sup>304</sup>.

Por otra parte, la Corte ha recordado en muchas oportunidades que “la eficiente determinación de los hechos en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>305</sup>.

En este sentido, esta Corte ha indicado lo siguiente sobre los “principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta”:

Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental,

<sup>300</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 151.

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 212.

<sup>302</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 349.

<sup>303</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 120; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

<sup>304</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 120.

<sup>305</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 157.

suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>306</sup>.

La Corte IDH también ha indicado que una investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros hechos y establecer algún tipo de relación entre ellos. Cuando surgen elementos que apuntan a que ello es pertinente, el análisis de las interrelaciones entre diversos hechos debe ser impulsado de oficio por el Estado “sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”<sup>307</sup>.

En similar sentido y respecto de la importancia de las investigaciones de contexto, particularmente en el marco de patrones sistemáticos de graves violaciones de derechos humanos como en el presente caso, en los cuales operan múltiples estructuras criminales a instancias del Estado, la Corte Interamericana ha indicado que:

Además, en cierto tipo de casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos, a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Para ello, las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que de diversas formas permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades<sup>308</sup>.

Otro aspecto de la debida diligencia que resulta aplicable al presente caso es la protección de familiares en el marco de los procesos de investigación. Al respecto, la Corte Interamericana ha enfatizado que “con objeto de garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos. Incluso, la Corte IDH ha establecido que este deber, en ciertas

<sup>306</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 119.

<sup>307</sup> Corte IDH. Caso **González y otras (“Campo Algodonero”)**, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 368; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 298; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 212.

<sup>308</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 153; Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 118 y 119; y Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 93.

circunstancias, le corresponde al Estado de oficio<sup>309</sup>.

Finalmente, “dentro de los obstáculos a la administración de justicia relacionados con el impedimento de capturas o la no efectiva realización de las mismas, la Corte ha dicho que el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país”<sup>310</sup>.

En el presente caso, el Estado hondureño incumplió todos los parámetros de debida diligencia descritos anteriormente.

En primer lugar, desde el momento inmediatamente posterior a la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, no solamente se dejó de preservar la escena del crimen sino que se omitieron todas las diligencias mínimas mencionadas arriba. No es necesario en este caso entrar en un análisis de dichas diligencias puesto que la omisión de los mínimos necesarios para investigar una muerte violencia fueron todos desconocidos de manera prácticamente absoluta.

En segundo lugar, a pesar de que en el presente caso antes de la ejecución de Herminio Deras García, su esposa ya había acudido a denunciar una serie de actos de amedrentamiento y amenazas, las autoridades no solamente omitieron cualquier investigación de la ejecución extrajudicial hasta 1998, sino que no realizaron una investigación integral del patrón de persecución a toda la familia mediante los diversos hechos que ya fueron analizados en las distintas secciones del presente informe. Al final, con un retraso de más de 15 años, sólo se investigó y avanzó en un proceso penal respecto de un perpetrador de la muerte de Herminio Deras García y a la fecha no existe un esclarecimiento de todos los demás hechos que surgen del expediente, no obstante que varios de estos hechos constituyen actos de tortura que deben ser investigados de oficio por el Estado con la máxima diligencia.

En tercer lugar, aún en el marco de la investigación y proceso penal contra Marco Tulio Regalado, dicha investigación se limitó a la determinación de su responsabilidad penal, pero no hubo un esclarecimiento exhaustivo sobre todos los autores materiales e intelectuales, el perfilamiento de Herminio Deras García y su familia mediante las estructuras criminales del terrorismo de Estado en el marco de la doctrina de seguridad nacional y todas las responsabilidades derivadas de dicha estructura.

Y en cuarto lugar, la única condena emitida en el caso no ha sido ejecutada y el Estado de Honduras no ha demostrado haber dispuesto todos los mecanismos a su alcance con la debida diligencia y rigurosidad para poder ejecutar la respectiva captura. Esta situación, además de constituirse en una fuente de

---

<sup>309</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 107.

<sup>310</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 175.

impunidad de los hechos, ha facilitado que la familia de Herminio Deras García haya enfrentado nuevas amenazas y hostigamientos en el marco de los procesos judiciales, tal como se narró en la descripción de los hechos.

#### 4.2 La violación al plazo razonable

En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte Interamericana ha señalado que en casos en los que el periodo transcurrido es tan prolongado no resulta necesario “efectuar un análisis exhaustivo” de todos los elementos del plazo razonable, particularmente si, como ocurre en el presente caso, ya han sido establecidas todas las múltiples falencias al deber de debida diligencia<sup>311</sup>.

En todo caso, no sobra recordar que “el artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable” y que la jurisprudencia de la Corte IDH “ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. De igual manera, la Corte IDH ha señalado que “corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso”<sup>312</sup>.

En el presente caso, han transcurrido casi 38 años desde la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García y la única persona condenada no ha cumplido la condena. Esta demora resulta abiertamente incompatible con la garantía de plazo razonable y supera ampliamente los casos en los cuales la Honorable Corte no ha entrado en un análisis detallado de los elementos del plazo razonable.

#### 4.3 Conclusión

En conclusión, el Estado de Honduras ha incurrido en múltiples violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial que, en su conjunto han constituido un escenario gravísimo de impunidad en el presente caso. La Corte IDH ha señalado que toda persona, “incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad”<sup>313</sup>, al igual que la sociedad en su conjunto, especialmente en caso de graves a violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de patrones sistemáticos de violencia de Estado como ocurrió en el presente caso.

Con base en todos los argumentos presentados en este apartado, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Honduras es responsable

---

<sup>311</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. Párr. 250.

<sup>312</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352; y Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y **Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú**, párr. 182.

<sup>313</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243, y **Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú**, *supra*, párr. 215.

por la violación de los derechos a las garantías judicial y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de todos los familiares de Herminio Deras García nombrados en la sección de hechos.

**5. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia en perjuicio de todos familiares de Herminio Deras y al deber de especial protección de la niñez (Artículos 5.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana)**

El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El artículo 17.1 de la Convención Americana señala que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

El artículo 19 de la Convención Americana indica lo siguiente:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En cuanto a las afectaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que dichos familiares pueden ser, a su vez, víctimas<sup>314</sup>. En el caso *Villagrán Morales vs. Guatemala*, el Tribunal describió el impacto sobre los familiares de una situación de impunidad y falta de esclarecimiento como “el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables”<sup>315</sup>.

Específicamente sobre las presunciones que operan respecto de la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares, la Corte IDH indicó que es aplicable respecto de ciertas violaciones de derechos humanos, en particular, privaciones arbitrarias del derecho a la vida, “una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso”<sup>316</sup>. Agregó que respecto de los familiares directos,

<sup>314</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 225; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; y Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutive cuarto.

<sup>315</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 173.

<sup>316</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 197.

corresponde al Estado concernido desvirtuar dicha presunción<sup>317</sup>, la que también resulta es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso<sup>318</sup>.

En cuanto al derecho a la protección de la familia, la Corte IDH ha señalado que el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado<sup>319</sup>. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>320</sup> y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia<sup>321</sup>. Así, “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”<sup>322</sup>.

Al respecto, en la *Opinión Consultiva No. 17* relativa a la *Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños*, la Corte reconoció que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia<sup>323</sup>, y observó que la Corte Europea ha establecido que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos no sólo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas<sup>324</sup>, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar<sup>325</sup>.

En cuanto a los derechos de los niños, la Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del

---

<sup>317</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 197.

<sup>318</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 253; y Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 197.

<sup>319</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 156.

<sup>320</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157; y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 66.

<sup>321</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157.

<sup>322</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71.

<sup>323</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva, OC-17/02, supra nota 108, párr. 72. Cfr. Eur. Court H.R., Case of Buchberger v. Austria, Judgment of 20 December 2001, para. 35, Eur. Court H.R., Case of T and K v. Finland, Judgment of 12 July 2001, para. 151, Eur. Court H.R., Case of Elsholz v. Germany, Judgment of 13 July 2000, para. 43, Eur. Court H.R., Case of Bronda v. Italy, Judgment of 9 June 1998, Reports 1998 a IV, para. 51, y Eur. Court H.R., Case of Johansen v. Norway, Judgment of 7 August 1996, Reports 1996 a IV, para. 52.

<sup>324</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 158.

<sup>325</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 158.

interés superior del niño<sup>326</sup>. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño<sup>327</sup>. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>328</sup>. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados. Por otra parte, las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños<sup>329</sup>.

En el presente caso, consideramos que el Estado hondureño es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de todo el grupo de familiares de Herminio Deras García nombrados en el presente escrito, en la medida en que todos sufrieron individualmente y colectivamente como familia no sólo la ejecución extrajudicial de un miembro de su familia, sino una serie de otras graves violaciones de derechos humanos en contra de otros miembros de la misma, tales como torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la muerte violenta de un ser querido, agravada por la posterior denegación de justicia e impunidad de los hechos, traen aparejadas una afectación a la integridad personal de los familiares, la misma que en casos como el presente se presume respecto de padre, madre, hermanos, hermanas, esposa, hijos e hijas. Aunque en el listado de familiares afectados se encuentran algunos sobrinos de Herminio Deras García a quienes no aplicaría de manera automática la referida presunción, en las circunstancias particulares del presente caso, la afectación a todo el grupo familiar resulta indudable.

Así, en diferentes momentos y con diferentes grados, distintos miembros de la familia no sólo presenciaron o se vieron afectados sino que sufrieron directamente violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado, desde detenciones ilegales y arbitrarias, allanamientos ilegales y arbitrarios, destrucción de la propiedad, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de sus familiares, todo sumado al gravísimo hecho de la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García y la situación de impunidad en los términos ya analizados. Dentro de algunos de estos sufrimientos que resultan tan sólo ejemplificadores del gravísimo impacto de los hechos en la familia, se encuentran los maltratos a la esposa de Herminio Deras García el día de su muerte, cuando al ir a buscar su cuerpo le dijeron que se llevar a “ese maldito”. Asimismo, la

---

<sup>326</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55; Corte DIH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59 y 60; Corte IDH. Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

<sup>327</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 114.

<sup>328</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184.

<sup>329</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168.

profunda depresión que experimentaron el padre y la madre de Herminio Deras García, incluso al punto del suicidio en el caso del padre y con impactos severos en la vida de la madre. Estos son sólo ejemplos pues consideramos que en el presente caso el impacto se proyectó hacia todo el grupo familiar.

Por otra parte, consideramos que este es justamente el tipo de caso en el que resulta pertinente que la Honorable Corte declare una violación autónoma del derecho a la protección de la familia, protegido por el artículo 17.1 de la Convención. Este no constituye un caso de una ejecución extrajudicial aislada seguida de denegación de justicia, lo que se encuadraría en circunstancias normales únicamente bajo el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención. En este caso hay varias razones que demuestran que la violación al derecho a la protección de la familia tiene suficiente entidad y autonomía como para ser considerada de manera separada y autónoma, lo cual permitirá visibilizar el verdadero alcance individual y familiar del impacto de una política institucional de persecución en el marco del contexto ya descrito.

Dentro de estas razones, destacamos por una parte que la persecución perpetrada por el Estado hondureño en el presente caso no estuvo dirigida exclusivamente a Herminio Deras García, sino que la persecución en sí se extendió a la familia. De esta manera, la familia tuvo que soportar múltiples violaciones a sus derechos en un marco temporal prolongado, desde 1977 hasta tiempos relativamente recientes en el marco de los avances del proceso judicial. Tales violaciones afectaron a distintos núcleos familiares vinculados a Herminio Deras García, los cuales se convirtieron en blanco de la actuación del Estado dirigida a causar terror y eliminar cualquier persona o grupo de personas considerado peligroso para la seguridad nacional. Como consecuencia de todos estos hechos, todos provenientes del Estado hondureño, se generaron exilios que a su vez implicaron separaciones familiares y, en suma, desintegración y quiebre familiar. Por estas razones consideramos que estos impactos amplios, profundos y prolongados en toda la familia, no se encuentran subsumidos dentro del derecho a la integridad personal. En casos anteriores con características similares, incluidos exilios, la Corte IDH ha declarado la violación autónoma de artículo 17 de la Convención Americana<sup>330</sup>.

Finalmente, y en cuanto a los niños y niñas de la familia que sufrieron directamente o presenciaron violaciones de derechos en perjuicio de sus familiares resaltamos, por ejemplo, lo sucedido el 26 de noviembre de 1981, cuando el grupo de niños y niñas que se encontraba en la vivienda de Otilia Flores Ortiz presenció las detenciones y luego permanecieron bajo custodia de la fuerza pública por varios días. Además, recordamos que el 8 de junio de 1984, fueron detenidos varios familiares de Herminio Deras García, incluyendo dos menores de 18 años: José Herminio Barahona y Sandra Ivon Hernández Deras. Ya argumentamos anteriormente que estas detenciones fueron ilegales y arbitrarias. En este punto agregamos que también fueron violatorias de sus derechos en condición de adolescentes.

---

<sup>330</sup> Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 197.

Con base en los argumentos presentados anteriormente, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia establecidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todo el grupo familiar identificado en la sección de hechos.

Igualmente, le solicitamos a la Corte Interamericana que declare la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por las afectaciones diferenciadas a los niños, niñas y adolescentes que conforme a la descripción de los hechos, sufrieron la separación y desintegración familiar, fueron víctima de violaciones directas a sus derechos o presenciaron actos de violencia en contra de sus familiares. En consecuencia, consideramos que el Estado de Honduras también es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana.

## **VII. Reparaciones, Gastos y Costas**

### **A. Obligación de reparar**

Los representantes de Herminio Deras García, Otilia Flores Ortiz viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, María Eustaquia García, Domingo Deras, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García; Alba Luz Deras García, Héctor García; José Herminio García; Sandra Ivonne Hernández Deras, Marlen García Pineda, prima de Herminio Deras; Julio Cesar Chavarría Benegas; Cristóbal Rufino Hernández; Marlon Javier García Barahona y Elba Flores Ortiz. Consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones a sus derechos fundamentales en el presente caso. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 11.2, 13.1, 16.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **1. Fundamentos de la obligación de reparar**

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>331</sup>.

---

<sup>331</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227. Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 327.

Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella<sup>332</sup>. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”<sup>333</sup>.

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada<sup>334</sup>.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Asimismo, ha reiterado la Honorable Corte que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”<sup>335</sup>. Dado que esto a veces no es posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>336</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>337</sup>.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>338</sup>.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos que motivan la presente controversia.

---

<sup>332</sup> Artículo 63.1 CADH.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>333</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Op. Cit.* Párr. 211. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Op. Cit.* Párr. 227. Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Op. Cit.* Párr. 327. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Op. Cit.* Párr. 134.

<sup>334</sup> *Cfr.*, CADH, art. 63.1. Ver también, Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

<sup>335</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 221.

<sup>336</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Párr. 53.

<sup>337</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Op. Cit.* Párr. 135; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Op. Cit.* Párr. 54.

<sup>338</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Op. Cit.* Párr. 205.

## 2. Beneficiarios de las reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>339</sup>.

Las víctimas directas en el presente caso son: Herminio Deras García, Otilia Flores Ortiz viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, María Eustaquia García, Domingo Deras, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García; Alba Luz Deras García, Héctor García; José Herminio García; Sandra Ivonne Hernández Deras, Marlen García Pineda, prima de Herminio Deras; Julio Cesar Chavarría Benegas; Cristóbal Rufino Hernández; Marlon Javier García Barahona y Elba Flores Ortiz.

### 2.1 Calidad en la que comparecen la Familia de Herminio Deras García como titulares del derecho a la reparación.

Salvo Herminio Deras García, las personas señaladas en esta sección comparecen como titulares de derechos de dos maneras distintas: La primera como beneficiarios o derecho habientes de las reparaciones que el Estado de Honduras debe de pagar como consecuencias de las violaciones de los derechos de Herminio Deras García, y la segunda, en su carácter de víctimas per se.

Con referencia al primer supuesto, esta corte ha estimado que el concepto de familiares de la víctima como aquel que “debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano<sup>340</sup> con el fin último de incluir a todas las personas que tienen el derecho a ser beneficiarios de las reparaciones de Herminio Deras.

El segundo supuesto, en cambio, abarca las violaciones sufridas por la familia Deras en carne propia. En este sentido, este Tribunal ha avanzado en materia de reparaciones para incluir tanto a la víctima directa de la violación, como a sus padres, hermanos, e hijos. Así en una de sus primeras sentencias sobre reparaciones, la Corte estimo que:

“La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido.(...)”<sup>341</sup>

La Corte ha tomado en su abundante jurisprudencia, como hecho probado que la violación a los derechos humanos de la víctima produce en sus padres y hermanos un daño moral. En esta línea, los representantes de la Familia Deras

<sup>339</sup> Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr. 38.

<sup>340</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No.42, par 92.

<sup>341</sup> *Caso Aloeboote*, reparaciones, supra nota 196, par.54.

consideramos que las17, madre, padre, esposa, hijos, hermanos, sobrinos y cuñados de la víctima, son titulares a ser reparados.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene a Honduras la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas citadas reciban una adecuada y oportuna reparación integral.

## **B. Medidas de reparación solicitadas**

En los siguientes apartados, esta representación explicará la necesidad de una serie de medidas encaminadas a mitigar el daño sufrido por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

### 1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>342</sup> violaciones a los derechos humanos como las que originaron el presente caso.

A continuación, describimos las garantías de satisfacción y no repetición que en el caso concreto, contribuirían a cumplir con el citado objetivo.

#### *a) Adopción de medidas legislativas*

Esta presentación ha demostrado que el Estado de Honduras no garantizó el derecho de las víctimas a la justicia consideramos que por la magnitud de los daños ocasionados, el Estado tiene la obligación de generar cambios estructurales y políticas públicas que conduzcan a reducir la impunidad en las graves violaciones a los derechos perpetrados en el marco de la aplicación de la doctrina de Seguridad Nacional, en la década de los años ochenta, el caso de la Familia Deras y Herminio son emblemáticos del modus operandi de los escuadrones de la muerte formados desde las estructuras estatales.

La Corte ha reconocido anteriormente que las medidas de satisfacción tiene el objeto de reparar integralmente a las víctimas mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromisos con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Por lo que son conocidas como “garantías de no repetición” para el presente caso, las medidas solicitadas son:

---

<sup>342</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84.

**La Emisión de una Ley de Memoria Histórica**, que garantice a todas las víctimas de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, el acceso a la Justicia, para la elaboración de políticas públicas dirigidas a recuperar y dignificar la memoria y los valores de quienes fueron víctimas de estas prácticas de terrorismo de Estado.

Que brinde satisfacción a los elementos estándares que conforman la justicia de transición, que se investiguen los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos durante la represión, que pueda cumplir el requisito de la verdad, el derecho de las víctimas a saber, tanto en lo relativo al derecho de acceso a la información como el derecho a conocer los perpetradores de las ejecuciones extrajudiciales, el paradero de las personas detenidas desaparecidas y los perpetradores de torturas incluyendo violencia sexual.

En concreto que esta ley garantice:

- La verdad;
- La Justicia;
- La Reparación;
- Las Garantías de no Repetición<sup>343</sup>;
- La construcción y preservación de la Memoria Histórica.

Esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, en otras oportunidades se ha pronunciado y ha desarrollado una valiosa jurisprudencia en relación con la reparación de las víctimas de barbaries masivas mediante la resolución de casos individuales<sup>344</sup>. En ese contexto, la Corte ha ordenado que las víctimas deben recibir una reparación integral y adecuada por los daños sufridos, lo que incluye

*“la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados”<sup>345</sup>*

Esta Ley de Memoria histórica debe garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia en las investigaciones y memoria histórica que preserve los archivos de lo ocurrido. Debe tener alcance territorial y presencia en aquellas zonas donde se produjo el mayor número de casos, recuperar los sitios simbólicos y restaurarlos si fuese pertinente, y alcanzar aquellas víctimas que aún viven el exilio. Incluir medidas

<sup>343</sup> Informe anual que el primer Relator Especial sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, Pablo de Greiff. 9 de agosto de 2012. [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf)

<sup>344</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también tiene importantes precedentes sobre las garantías de no repetición, también denominadas medidas generales. Véase, por ejemplo, Broniowski v. Polonia (solicitud núm. 31443/96), fallo de 22 de junio de 2004, párr. 193; y Aslakhanova and others v. Russia, (solicitudes núms. 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08, 42509/10), fallo de 18 de diciembre de 2012, párrs. 212 a 240.

<sup>345</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS vs. EL SALVADOR, sentencia de 25 de octubre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párr. 305.

de conservación contra la manipulación de la información. Preservar del olvido la memoria colectiva de los hechos de esta etapa particular de la historia del país. Así mismo crear mediante la ley un mecanismo de Verdad y Reparación, que reconstruya el Modus operandi de la década de los años ochenta y emita un informe.

**Emitir una Ley para la Investigación de la Responsabilidad de toda la Cadena de Mando**, que se vio involucrada en los crímenes por razones políticas de los años ochenta y el asesinato de Herminio Deras en particular. Que tenga en cuenta la participación coordinada de diferentes agentes en diferentes niveles y estructuras jerárquicas, y en el ejercicio de funciones distintas.

Los escasos procesos judiciales que se han iniciado en Honduras en los últimos 25 años relacionados a los crímenes en el marco de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional<sup>346</sup>, no profundizan sobre la cadena de mando, es decir, no investigan a los superiores jerárquicos de los militares acusados de cometer delitos o violaciones a derechos humanos.

La falta de investigación de la cadena de mando ha sido un problema en el sistema de justicia hondureño. La falta de investigación de las responsabilidades de los superiores son determinantes en cualquier investigación de funcionarios públicos, más aún en casos de graves violaciones de derechos humanos como los ocurridos en la década de los años ochenta. Los vínculos de las cadenas de mando son fundamentales para valorar si hay responsabilidades entre los subalternos y sus superiores.

Un ejemplo de la falta de investigación de la cadena de mando es el caso que nos ocupa,

*El 29 de enero de 1983 Herminio Deras se encontraba manejando su vehículo en el barrio Las Flores en San Pedro Sula cuando fue interceptado por el oficial de tránsito Fausto Reyes. De acuerdo a la declaración del Agente Reyes, ese día se “montó un operativo de registro de documentos” ordenado por el Capitán Rafael Canales Núñez, a cargo del Batallón de Inteligencia 3-16. El señor Reyes sostuvo que el Capitán Canales*

<sup>346</sup> El 25 de julio de 1995 la Fiscal Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, Sonia Marlina Dubón de Flores, acusó a diez oficiales del ejército de intento de asesinato y detención ilegal, en conexión con la «desaparición temporal» de los seis estudiantes en abril de 1982. Era la primera vez que las autoridades del Estado iniciaban un procedimiento judicial contra miembros de las fuerzas armadas por violaciones de los derechos humanos. Los oficiales interpusieron recursos ante los tribunales argumentando que las leyes de amnistía de 1987, 1990 y concretamente de 1991 eran de aplicación a sus casos y que por tanto las acusaciones carecían de fundamento dado que la responsabilidad legal había prescrito. La Ley de Amnistía de 1991 entró en vigor el 24 de julio de 1991 y concedió «amplia e incondicional amnistía» a todas las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, hubieran sido «sentenciadas, procesadas o sujetas a ser procesadas» por ciertos delitos políticos o delitos comunes relacionados con los primeros. Entre los crímenes amparados por la ley se incluían los homicidios, las torturas y las detenciones ilegales cometidas por miembros del ejército y la policía. Sin embargo, la ley de amnistía también reconocía explícitamente que Honduras estaba obligada por el derecho internacional relativo a los derechos humanos, lo que incluía poner a disposición judicial a los funcionarios públicos implicados en casos de violaciones de los derechos humanos fundamentales. En octubre de 1995, los oficiales interpusieron recursos de hábeas corpus ante la Corte de Apelaciones argumentando que se les debía aplicar la ley de amnistía de 1991 y que, por tanto, no debían ser juzgados por intento de asesinato y detención ilegal de los seis estudiantes en 1982. El 5 de enero de 1996 la Corte Primera de Apelaciones falló, por dos votos contra uno, en favor de los recurrentes. <https://www.amnesty.org/download/Documents/172000/amr370011996es.pdf>

*le advirtió que dicho operativo “era una misión especial” en tanto se tenía como objetivo “detener y poner bajo disposición de la Fuerza de Seguridad” a “un terrorista”. Agregó que la persona a cargo de dicha misión era el Teniente Marco Tulio Regalado<sup>347</sup>.*

*El 30 de julio de 1998 el Ministerio Público presentó una denuncia contra los miembros del Batallón 3-16 Marco Tulio Regalado, Rafael Canales Núñez y Alexander Raymundo Hernández Santos por el asesinato de Herminio Deras.*

Del análisis del Expediente se observa que los oficiales Rafael Canales Núñez y Alexander Hernández, no fueron indagados, nunca se les tomó declaración en calidad de imputados ni fueron citados por el Tribunal. Esto demuestra que los ejecutores cumplían órdenes cuando ocurrió la muerte de Herminio Deras. Y las autoridades pertinentes no están investigando, las órdenes, escritas o verbales, que los subalternos reciben de sus superiores, así como el contexto y las dinámicas en que se dan esas órdenes.

Ante esta realidad y tomando en consideración que cientos de víctimas llevan 39 años esperando justicia, es urgente que el Estado de Honduras cuente con una normativa que garantice perseguir la responsabilidad de mando en el procesamiento de las fuerzas de seguridad.

Es claro que para el momento de los hechos existía una organización jerarquizada;  
Una posición de mando,  
Subalternos que ejecutaban esas ordenes emanadas desde las comandancias.

*Fausto Reyes declaró “que días después del asesinato del señor Deras, le informó a su superior, General Gustavo Adolfo Álvarez Martínez, que tenía conocimiento sobre las personas que cometieron dicho delito. Sostuvo que dicho General le respondió “que un soldado, lo que él ve, se lo guarda dentro, porque de otro forma deja de ser soldado honorable, quebrantado el juramento que hizo a la Patria y que él iba a resolver este problema<sup>348</sup>”*

En el presente caso, esta representación estima necesario que el Estado emita una ley para la investigación de la responsabilidad de toda la cadena de mando, que tendría por objeto garantizar la identificación de los perpetradores de las violaciones de derechos humanos, además identificar los patrones de violaciones y las estructuras que los respaldan. Esto incluye patrones de comportamiento de cadena de mando de las fuerzas de seguridad y defensa y los operativos que permitieron que ocurrieran las violaciones.

#### *b) Adecuación de la legislación Interna Respecto a la Tortura.*

Los testimonios que anteceden no se reflejan en igual número de investigaciones por torturas y malos tratos y menos aún en condenas, señal de una alarmante impunidad. Los jueces que recibieron las declaraciones de las víctimas en el expediente judicial por la muerte de Herminio Deras, no ordenaron al Ministerio Público iniciar una investigación luego de recibir las declaraciones de las víctimas. Tampoco el Ministerio Público lo hizo de oficio, como le ordena la ley.

<sup>347</sup> Folio 41, Declaración de Fausto Reyes Caballero, 28 de octubre de 1998. Expediente judicial 7159-02.

<sup>348</sup> Folio 41, Declaración de Fausto Reyes Caballero, 28 de octubre de 1998. Expediente judicial 7159-02

Esta práctica es reiterativa, refleja falencias de la legislación y la práctica del procesamiento por casos de tortura. Solicitamos a la Honorable Corte que establezca la necesidad de que el Estado adecue su normativa y su práctica en cuanto al procesamiento de torturas a los estándares internacionales. Especialmente la ley penal, relativa a las sanciones<sup>349</sup> con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, con arreglo al artículo 4, párrafo 2 de la Convención. Como efecto disuasorio de la práctica en centros de detención.

Sobre esta línea la Honorable Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse a favor de una reforma legislativa como una forma de reparaciones<sup>350</sup>.

*c) Investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas*

El Tribunal Interamericano ha acotado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>351</sup>, puesto que es deber del Estado evitar y combatir la impunidad<sup>352</sup>.

El presente caso demuestra una serie de vulneraciones a los derechos fundamentales que fueron consumadas por una diversa gama de funcionarios públicos responsables de administrar justicia y las fuerzas de seguridad; sin embargo, no fueron sancionados.

El Estado está en la obligación de Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso penal; El Estado debe continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia ejercida contra la familia Deras, con enfoques diferenciados de, genero, niñez, discapacidades físicas y tercera edad. La investigación exhaustiva de la muerte de Herminio Deras. Conformando una comisión de fiscales de investigación Penal.

Que en la línea de investigación de los hechos, se proceda a indagar a aquellos funcionarios obligados a investigar y que no procedieron a hacerlo en los últimos 37 años y proceder a sancionarlos. Los representantes y la familia, deben conocer el perfil de las personas que se designen para realizar la investigación de los hechos. No se debe seleccionar a personas afines políticamente al

---

<sup>349</sup> El Comité contra la Tortura, en el año 2016 al Estado de Honduras en el sentido de que “los actos de tortura sean sancionados con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, con arreglo al artículo 4, párrafo 2 de la Convención”. En sus recomendaciones finales, el Comité además señaló que la “imposición de penas acordes a la gravedad del delito es indispensable para que haya un efecto disuasorio”. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, 26 de agosto de 2016, CAT/C/HND/CO/2, p. 9.

<sup>350</sup> Caso Villagrán Morales, reparaciones, supra nota 197, parr.84

<sup>351</sup> Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Op. Cit.* Párr. 61. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 100. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr.144.

<sup>352</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párr. 69.

gobierno ni involucrados en violación de los derechos humanos o retardo injustificado de la justicia.

Las diligencias de investigación incluirán realizar un análisis de la prueba que consta en autos y de las actuaciones hasta ahora llevadas a cabo para efectos de plantear un plan de investigación con las correcciones necesarias y ejecutarlo en el menor plazo posible.

En caso de que se determine que ha ocurrido una cosa juzgada fraudulenta en los términos establecidos por la jurisprudencia interamericana, el Estado deberá investigar y sancionar a las personas responsables de obstruir la justicia así como deberá revocar cualquier decisión producto del fraude y proceder a investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales del asesinato del señor Herminio Deras.

Es por ello que esta representación le solicita a la Honorable Corte que se le ordene al Estado de Honduras que deduzca las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan contra los responsables de los hechos que motivaron el presente caso.

Solicitamos que se otorgue plena participación a las víctimas en los procesos que se inicien y que los resultados de las investigaciones sean divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad hondureña los conozca pues, como bien ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.<sup>353</sup>

d) *Diseño e implementación de una política pública integral dirigida a la promoción de la Memoria Histórica.*

El daño causado por la práctica de la doctrina de seguridad nacional que significó que el Estado hiciera de la violencia su prioridad, ha tenido unos resultados y un legado simplemente injustificables, que no puede ser más que revelado, examinado, reconocido y asumido. Y asumir representa instituir una política pública de memoria que garantice a los ciudadanos que serán reconocidos como víctimas y reconocer que históricamente han generado procesos para desconocerlos, y acceder a este reconocimiento con garantías.

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó en el marco su 174 Periodo de Sesiones celebrado en Quito, Ecuador, el 9 de noviembre de 2019, una serie de principios generales para la adopción en los países de las Américas políticas públicas de memoria histórica.

“Los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y

<sup>353</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 169. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Párr. 77.

considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. El “abordaje integral de la memoria” incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad”<sup>354</sup>.

Bajo esa consideración, esta representación solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que se le ordene al Estado de Honduras implementar una política pública de Memoria y que se ordene que en la misma se incluyan las garantías suficientes para proteger el ejercicio de las víctimas a su participación

Además como el Estado deben llevar adelante estrategias activas de difusión y sensibilización dirigidas a la sociedad civil a los efectos de estimular su involucramiento en la formulación de políticas públicas de memoria. Dichas estrategias deben incluir campañas informativas y la formulación de mecanismos y actividades que inciten a la más amplia participación<sup>355</sup>.

Solicitamos le ordene crear e implementar una curricular en el sistema formal de educación sobre la situación de los derechos humanos en los años ochenta e impulsar una sección sobre las violaciones a los derechos humanos en los años ochenta en los museos históricos del país.

Proponemos como eventuales medidas de reparación colectiva para el sindicalismo hondureño, que no ha sido reparado del daño causado por la aplicación de la doctrina de seguridad nacional, realizar una investigación general con casos demostrativos que recopile la violencia contra los sindicalistas; enumere los daños y recomiende medidas de reparación colectiva. La investigación debe ser realizada por una comisión independiente con facultades de revisar archivos militares y policiales, y recomendar medidas de reparación que sean de obligatorio cumplimiento. La comisión debe de gozar de la asesoría de la OACNUDH.

Así mismo debe de tener la potestad de recomendar que se trasladen la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los archivos de inteligencia en los que figuren nombres de sindicalistas y organizaciones sindicales por el sólo hecho de ejercer su actividad sindical. Realizar, por 5 años como mínimo, una campaña de promoción y sensibilización de las libertades sindicales con el nombre de Herminio Deras.

#### e) *Publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH*

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas<sup>356</sup>.

<sup>354</sup> Principio Numero I, Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>, (Adoptado por la CIDH durante su 174 Periodo de Sesiones, el 9 de noviembre de 2019).

<sup>355</sup> Principio Numero II, Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>, (Adoptado por la CIDH durante su 174 Periodo de Sesiones, el 9 de noviembre de 2019).

<sup>356</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 195.

En el caso que nos ocupa, esta medida reviste de una particular importancia, pues tal y como expusimos con anterioridad, las víctimas del presente caso fueron severamente violentadas, estigmatizadas y permanentemente perseguidas, en un contexto de una aguda polarización política e ideología, por lo que el mensaje de reproche a la conducta estatal también debe informarse a la sociedad hondureña en general.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en al menos dos diarios de circulación nacional<sup>357</sup>. Dicha publicación también deberá ser realizada en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, de la Secretaria de Relaciones Exteriores, de la Secretaria de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, Secretaria de Defensa y del Ministerio Público y mantenida en estos espacios hasta que se haya cumplido la política pública de memoria histórica.

f) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición*

La Corte Interamericana, en reiteradas ocasiones ha señalado que como desagravio para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos<sup>358</sup> y como garantía de no repetición<sup>359</sup> es pertinente ordenar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>360</sup>.

Esta representación le solicita a este Alto Tribunal, que le ordene al Estado de Honduras la celebración de un acto público en el cual el Estado de Honduras reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas<sup>361</sup>. En este acto, el Estado debe manifestar, además, su compromiso de proteger y garantizar los derechos de los operadores de justicia así como de las defensoras y defensores de derechos humanos en su territorio.

Desde ya solicitamos que la Corte le ordene al Estado –como lo ha hecho en anteriores oportunidades– que en dicho acto estén presentes las “más altas autoridades del Estado.”<sup>362</sup>

<sup>357</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 142.

<sup>358</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Párr. 188.

<sup>359</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Op. Cit.* Párr. 202. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 200.

<sup>360</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párr. 81.

<sup>361</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Op. Cit.* Párr. 202.

<sup>362</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. *Op. Cit.* Párr. 224. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. *Op. Cit.* Párr. 277.

Finalmente le pedimos a la Corte que le instruya al Estado que asegure la presencia de las víctimas en el acto público<sup>363</sup> sufragando los gastos en que pudieran incurrir, y convocándolos con la debida antelación. Solicitamos que la Honorable Corte expresamente incluya que para la organización del acto público, el Estado deberá consensuar con las víctimas o sus representantes las características (incluyendo lugar, fecha, forma, etc.) del mismo<sup>364</sup> y que se le ordene al Estado que dicho evento sea “difundido a través de los medios de comunicación”<sup>365</sup> televisivos<sup>366</sup> o radiales<sup>367</sup>, asegurando que sea en un horario de alta audiencia<sup>368</sup>.

*g) Reivindicación de la Dignidad de las Víctimas y Rehabilitación psicológica*

El cierre de los expedientes Judiciales

El presente caso, demuestra como la dignidad de las víctimas integrantes de la familia Deras fue afectado profundamente, alcanzando sus proyectos de vida como consecuencia de la estigmatización y la exposición en los medios de comunicación de la época como terrorista, lo que impacto en sus oportunidades laborales y medios de vida.

En tal virtud, esta representación considera de imperiosa necesidad que esta Honorable Corte le ordene al Estado de Honduras el cierre inmediato del expediente policial y judicial levantado contra la familia Deras García, el 8 de junio de 1984, cuando fue secuestrada y mantenida desaparecida por una semana, en dicho momento los acusaron de terroristas y de atentar contra la seguridad del Estado bajo el delito de Sedición, devolver con sus intereses y al valor de la moneda más dura conforme a los precedentes interamericanos la fianza colectiva que fueron obligados a pagar y anunciar públicamente su cierre.

De igual forma cerrar el Expediente policial abierto, a Otilia Flores, viuda de Deras y el de su hermana Elba Flores Ortiz, el 26 de noviembre de 1981, ambas fueron obligadas a firmar una hoja en blanco; fichadas, y fotografiadas con placas colgando de su cuello con el número correspondiente. Y anunciar públicamente su cierre.

La Sepultura del Señor Herminio Deras

Los representantes de los familiares de la víctima en el presente caso consideramos que una de las medidas fundamentales de reparación es el

<sup>363</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 227.c. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 193. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 262.

<sup>364</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 348. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. Cit. Párr. 353. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 224.

<sup>365</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 278.

<sup>366</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 229.

<sup>367</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr. 226. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Op. Cit. Párr. 244. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 100.

<sup>368</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Op. Cit. Párr. 445.

tratamiento digno de su memoria resulta trascendental para la familia que la Corte ordene al Estado de Honduras construir un mausoleo en la Tumba de Herminio Deras, cuyo diseño y construcción debe estar a cargo de una comisión técnica conformada por arquitectos e ingenieros civiles estructurales que deberán en todo momento contar con la opinión de los familiares de la víctima. La familia Deras y esta representación no tendrían ninguna objeción si es integrada por pasantes de las carreras respectivas de la UNAH. Así mismo solicitamos que los costos derivados de tal hecho corran a cargo del Estado.

### Rehabilitación de las víctimas

La Corte IDH ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>369</sup>. Hemos demostrado que los familiares del señor Herminio Deras han sufridos psicológicamente y físicamente, de estrés postraumático, como consecuencias de su muerte y de la persecución previa y posterior a su muerte. Por lo tanto, y de conformidad con otros casos<sup>370</sup> de esta Honorable Corte, es necesaria una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas. Solicitaríamos que el Estado brinde atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica o psiquiátrica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse en Honduras por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran.

### 2. Medidas Pecuniarias

Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte las ha otorgado en el entendido de que estas “comprende tanto el daño material como el daño moral<sup>371</sup>, incluyendo dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.<sup>372</sup>

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños -tanto materiales como morales- que sufrieron las partes perjudicadas<sup>373</sup>. Así mismo para que las reparaciones

<sup>369</sup> 6Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr. 264

<sup>370</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., parr. 267 y Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 253

<sup>371</sup> Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra nota 203, parr.124.

<sup>372</sup> Ver, entre otros, caso Aloebote y otros, reparaciones, supra nota196, par 50; Garrido y Baigorria. Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998.Serie C No.39, párr.48; Loayza Tamayo, reparaciones, IBID, par.129.

<sup>373</sup> Caso Aloebote y otros, IBID, párrs 47 y 49.

constituyan una justa expectativa, las reparaciones acordadas deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>374</sup>.

#### a) *Daño material*

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos<sup>375</sup>. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

##### i. *Daño emergente*

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares<sup>376</sup>.

El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>377</sup>, el daño al patrimonio familiar, entre otros. Desde los primeros actos de violencia, en contra de Herminio Deras como los diferentes allanamientos, detenciones ilegales, tiroteos y torturas. Los miembros de la familia Deras han movilizado, en la búsqueda de los detenidos, interponiendo denuncias en los tribunales, movilizándolo a los medios de comunicación, presentando denuncias en las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, reparando puertas, ventanas, automóviles y reponiendo los bienes destruidos. Dicha situación ocasionó gastos por conceptos de transporte, hospedaje, alimentación, llamadas telefónicas, reparaciones, hospitalizaciones por crisis nerviosas de la madre del Señor Deras y otros.

Debido al transcurso del tiempo, las consecuencias de dos huracanes, el Mitch en 1998, la Tormenta Gama en 2005, las víctimas no cuentan con comprobantes de los gastos antes mencionados, en tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad la cantidad correspondiente al daño emergente que deberá ser entregada a cada una de las víctimas del presente caso.

#### Reparaciones de puertas y ventanas

<sup>374</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “depende del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”, Caso de la Panel Blanca”, reparaciones, supra nota 197, par.79.

<sup>375</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párr. 250.

<sup>376</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 237.

<sup>377</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 214.

Movilizaciones  
 Alimentación  
 Medicamentos  
 Hospitalizaciones  
 Tratamiento psiquiátrico.  
 Funerales de Domingo Deras  
 Hemos establecido en equidad un monto de \$ 10,000

Gastos de la Esposa de Herminio Deras  
 Reparación de Vehículo,  
 Reparación de puertas, ventanas  
 Movilización  
 Funerales  
 Hemos establecido en equidad un monto de \$ 3,280

**Total de Daño Emergente US \$ 13,280 (trece mil doscientos ochenta dólares).**

#### ii. Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima<sup>378</sup>. Honduras tiene el deber de reparar a la familia de Herminio Deras, por el perjuicio económico que sufrió debido a los salarios dejados de percibir por las diligencias realizadas y por la pérdida de su familiar<sup>379</sup>.

**Domingo Deras**, era constructor, y en 1983, tenía una empresa de bloques y mosaicos, además de una Carpintería desde 1981. Cuando iniciaron los allanamientos a la residencia de su hijo, comenzó a experimentar pérdidas por los días que no atendía el negocio para acompañar a su nuera Otilia Flores Ortiz a realizar denuncias. Estas pérdidas fueron más evidentes y notorias desde 1983, después de la ejecución de su hijo Herminio. La estigmatización se hizo mas fuerte y nadie lo contrataba, pero también realizaba diligencias para la búsqueda de justicia, y descuidó el mismo porque debido a la pena y por no haber sido contenido psicológicamente se dedicó al consumo de alcohol en forma excesiva.

Estimamos que las pérdidas del Patrimonio familiar ascienden a \$ 25,000<sup>380</sup>

**Marlen García Pineda** trabajaba como dependiente en una tienda de zapatos, tenía 21 años y ganaba 180 Lempiras mensuales (90 de Dólar de los EE.UU) a raíz de la detención y la publicación de la misma en 1984, fue despedida. Durante un año no logró encontrar empleo. Para el caso concreto, el cálculo de los salarios dejados de percibir se ha realizado, considerando el salario que percibía la víctima al momento de su despido.

<sup>378</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. Párr. 105.

<sup>379</sup> Ver. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de reparaciones de 29 de enero de 1997. Serie C No 31, parr39.

<sup>380</sup> El Dólar se cotizaba a 2.00 Lempiras por Dólar.

A este monto anual se le ha sumado un salario adicional ya que de acuerdo con la legislación hondureña todos los trabajadores tienen derecho al pago del décimo tercer de salario, en concepto de aguinaldo. Estimamos que la pérdida del Lucro Cesante asciende a:

\$ 1,300<sup>381</sup>

**Sandra Ivon Hernández Deras**, tenía 19 años en 1984, trabajaba como dependienta en una tienda, denominada la Estrella, propiedad de Zoila Gabrie, ganaba 180 Lempiras mensuales (\$90 de Dólar de los EE.UU) a raíz de la detención y la publicación de la misma en 1984. Fue despedida. Cuando regreso a su centro de trabajo, la propietaria le dijo que por comunista era peligroso tenerla en su negocio. Estimamos que la pérdida del Lucro Cesante asciende a:

\$ 1,300<sup>382</sup>

**Consuelo Deras García**, era modista de profesión, en 1984 ganaba con su trabajo un promedio de 150 Lempiras mensuales (\$ 75 Dólares), en junio de 1984, cuando fue detenida perdió de trabajar cinco días. Estimamos que la pérdida del Lucro Cesante asciende a

\$ 12.50

Héctor García, era constructor en 1984, después de haber perdido su trabajo en la Tela Raild Road Company, por sus actividades sindicales. Por los contratos que ejecutaba, ganaba 300 Lempiras, como consecuencia de la detención en junio de 1984, dejó de percibir

\$ 25

Cristóbal Rufino Hernández, trabajaba como vigilante en 1984, como consecuencia de la detención ilegal por cinco días, dejó de percibir en carácter de Lucro Cesante

\$ 10

Julio Cesar Chavarria Banegas, se desempeñaba como motorista en 1984, como consecuencia de la detención, en junio de 1984, dejó de percibir en carácter de lucro cesante

\$12.50

Así, en el siguiente recuadro se resumen las cantidades correspondientes a los salarios dejados de percibir por cada una de las víctimas del presente caso.

**Total de Lucro Cesante US \$ 27,660 (veintisiete mil seiscientos sesenta dólares)**

<sup>381</sup> El Dólar se cotizaba a 2.00 Lempiras por Dólar

<sup>382</sup> El Dólar se cotizaba a 2.00 Lempiras por Dólar

Herminio Deras García, nació el 21 de septiembre de 1941, era maestro de profesión y formado en derecho sindical, se desempeñaba como asesor sindical de varios sindicatos de la Costa Norte<sup>383</sup> el 29 de enero de 1983, día de su ejecución extrajudicial, tenía 41 años, con cuatro meses. Para ese año se estima que la esperanza de vida en Honduras era de 62.05 años<sup>384</sup>. Lo que se traduce que de haber seguido con vida Herminio Deras García, le quedarían por vivir 21 años ocho meses.

Para determinar el monto correspondiente al lucro cesante, tomamos como base, el salario que le hubiera correspondido a un asesor sindical, que ascendía a 4,800.00 Lempiras<sup>385</sup>.

En el caso que Herminio Deras García, hubiera sobrevivido, hubiera logrado una vida que le permitiera desarrollar todas sus potencialidades de su madurez profesional, y representaría su etapa mas creativa de su desempeño.

Su labor educativa de carácter popular, no le generaba un salario si no un estipendio, con el cubría sus gastos de vida y las movilizaciones a distintos puntos de la costa norte a formar a los miembros de los sindicatos y asesorar las negociaciones colectivas. Así mismo esta labor la armonizaba con sus actividades políticas como el Segundo Secretario del Partido Comunista y como editor del periódico del Partido denominado Vanguardia Revolucionaria.

Adicionalmente al salario recibido, Herminio Deras García, tendría derecho a los siguientes beneficios, de acuerdo al Código Laboral hondureño: cesantía, vacaciones, aguinaldo y catorceavo mes.

Tomando en cuenta dichos aspectos pasamos hacer un cálculo del lucro cesante de la víctima de la siguiente forma:

Conforme a lo que establece el Código Laboral hondureño, se realizó el cálculo en base a Lps 4,800 que representa el ingreso mensual de Herminio Deras, para 21 años con 8 meses que le hubiesen quedado por vivir, de acuerdo a la esperanza de vida en Honduras. Siendo los montos siguientes:

Cesantía	LPS	82,000.00
Vacaciones	LPS	72,404.45
13avo mes (aguinaldo)	LPS	105,600.00

---

<sup>383</sup> Declaraciones a los medios de Comunicación de Felicitó Ávila, Secretario de la Central General de Trabajadores el 30 de enero de 1983. Declaraciones de Andrés Víctor Artiles, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Honduras.

<sup>384</sup> <https://datosmacro.expansion.com/demografia/esperanza-vida/honduras>

<sup>385</sup> Constancias extendidas por: El Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mieles, Alcoholes y similares. (SITIAMASH). Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras, (FUTH), Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS), Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH)

14avo<sup>386</sup> mes

LPS 48,000.00

Total de Lucro Cesante del señor Herminio Deras García, Lempiras 308,004.45. Finalmente a la cantidad anterior le hemos restado el 25% (Lempiras 77,001.11) por concepto de los gastos en los que hubiera incurrido Herminio Deras García, lo cual da como resultado la cantidad de Lempiras 231.003.34, convertido en dólares de US\$ 33,508.52<sup>387</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la familia Deras García -Flores Ortiz, a través de sus representantes, solicita a esta honorable Corte que tome como ciertas las cifras ofrecidas y que resuelva en la sentencia correspondiente que el estado de Honduras debe pagar la cantidad de US\$ 33,508.52 (treinta y tres mil quinientos ocho lempiras con 52/100) en calidad de lucro cesante a Herminio Deras García.

*b) Daño inmaterial o moral*

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>388</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>389</sup>.

Lo anterior debe tomar en cuenta “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa [...], el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario [...]”<sup>390</sup>. En ese sentido, cabe señalar que es invariablemente natural en el ser humano experimentar sufrimiento al ser víctima de una violación a sus derechos humanos<sup>391</sup>.

Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”<sup>392</sup>. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se abarcó, corresponde a las medidas de satisfacción.

En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos

<sup>386</sup> Reglamento del décimo cuarto mes de salario en concepto de compensación social. Acuerdo No. 02-95 del 06 de febrero de 1995 [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reglamento\\_del\\_Decimo\\_Cuarto\\_Mes\\_de\\_Salario.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reglamento_del_Decimo_Cuarto_Mes_de_Salario.pdf)

<sup>387</sup> <http://opinionmahoudeau.blogspot.com/2013/04/la-devaluacion-de-la-moneda-hondurena.html>

<sup>388</sup> Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párrs. 47 y 49.

<sup>389</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral” (cfr. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 79.

<sup>390</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 318. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84.

<sup>391</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 176. Corte IDH. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 190.

<sup>392</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Op. Cit. Párr. 84.

de equidad”<sup>393</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.

En reiteradas ocasiones la Corte ha satisfecho a la víctima y sus familiares por el daño moral sufrido a consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En palabras de la Corte “pues propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (...) experimente un sufrimiento moral”<sup>394</sup>

#### Daño moral sufrido por Herminio Deras García.

Como ya ha quedado demostrado en la sección correspondiente, Herminio Deras, sufrió la angustia de saber que era perseguido constantemente, de no poder residir en su casa de habitación, de conocer que sus padres, hermanos y esposa eran víctimas de allanamiento de sus domicilios, de detención ilegal, torturas y tratos crueles de las que eran objeto. En palabras de la Honorable Corte caen en el ámbito del daño moral.

*“[L]os sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, [así] como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es característica común a las distintas expresiones del daño moral el que no siendo posible asignarle un preciso equivalente monetario, solo pueden, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación”<sup>395</sup>*

Además del dolor de ver a su familia tratada cruelmente, hostigada y estigmatizada, por más de siete años, se le ejecutó extrajudicialmente y se le abandonó en la calle, luego su cuerpo insultado por agentes del Estado que estaban obligados a protegerle.

La Corte, en su jurisprudencia, ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia.

En el caso concreto Herminio Deras, percibía que sería asesinado, había visitado a su padre, Domingo Deras, para solicitarle un cambio de vehículo que le permitiera evadir la persecución. Se enfrentaba también a la difícil decisión de salvar su vida, a cambio de abandonar sus actividades sindicales y políticas, pero también abandonar a su familia, su esposa e hijos. En los últimos meses dormía en diferentes casas de sus compañeros de militancia.

Algunos de estos compañeros lo alojaban en sus casas de habitación y cuando habían pasado varios días, lo acercaban a ver a sus hijos sin salir del vehículo. Los niños eran llevados por Otilia Flores a determinados lugares para que él pudiera verlos a ciertas distancias, sin hablar con ellos y sin abrazarles.

No queda ningún lugar a dudas de la inseguridad, frustración e impotencia que sufrió Herminio Deras, incluso el día de su ejecución cuando arbitrariamente

<sup>393</sup> *Ibíd.*

<sup>394</sup> Cfr. Caso Aloeboete y otros, reparaciones, supra nota 196, par.52; caso Neira Alegria y Otros reparaciones, supra nota 225, párr.57, Caso Loayza Tamayo, reparaciones, *Ibid.*, párr.138. en el mismo sentido, Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra nota 212, par.49.

<sup>395</sup> Caso Villagrán Morales, reparaciones, supra nota 197, párr.84.

hombres desconocidos ingresaron a su automóvil. Herminio sabía que iba a morir.

En ocasiones anteriores, esta Corte ha establecido en equidad una suma que debe pagar el estado responsable por haber infligido a la víctima tratos agresivos en extremo, los cuales sin lugar a dudas incluyen graves maltratos y torturas físicas y psicológicas anteriores al sufrimiento de la muerte<sup>396</sup> Por lo anterior, solicitamos que la Corte establezca una suma en equidad para compensar el sufrimiento de Herminio Deras García.

### Daño Moral sufrido por los Familiares de Herminio Deras García

Como explicábamos extensamente en las secciones anteriores, la familia de Herminio Deras García emprendió un camino de sufrimiento desde 1977, su familia ha vivido en zozobra y la inseguridad de que en cualquier momento pueden ser allanados y detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad del estado de Honduras. Esos sufrimientos se acrecentaron, con la noticia de que Herminio Deras García, había sido ejecutado, a inmediaciones de su residencia en su propio carro. La familia de Herminio Deras García acudió, previamente a su muerte y posterior a ella a solicitar ayuda en las instancias judiciales y Administrativas, se dirigieron al presidente del país, y fueron ignorados. Por lo que anhelan el día en que tengan la satisfacción de que se haga justicia en el caso y que los responsables de la muerte de su querido hijo, hermano, tío, esposo y padre sean debidamente juzgados y condenados.

Las secuelas de la ejecución de Herminio Deras han afectado gravemente el seno familiar, tanto a sus hijos, a sus padres, esposa y hermanos, extendiéndose este sufrimiento a sus sobrinos.

*La imagen de mi padre tendido en un vehículo propiedad de la Fuerza de Seguridad Pública, cubierto de sangre, mi madre llorando y un individuo de rasgos torpes y grueso vestido de policía diciendo “al fin te fuiste” me atormentarán de por vida”<sup>397</sup>*

*Al ver a toda mi familia llorando y gritando y ver como golpeaban e intimidaban a todos con las armas, hasta este momento de mi vida, sigo teniendo esa pesadilla. Es algo que ha sido difícil de superar<sup>398</sup>.*

Domingo Deras el Padre de Herminio Deras se suicidó a raíz de los hechos, su madre, sus hijos y esposa sufrieron traumas psicológicos, su madre entro en una profunda depresión.

*“Fue un momento terrible, mi madre enloqueció de dolor, al grado de excavar con sus manos la tumba de su hijo; mi padre cayó en una profunda depresión, pues se culpaba de no haber intercambiado su vehículo”<sup>399</sup>.*

*“En junio de 1987, víctima del dolor por sentirse culpable de la muerte de Herminio, mi padre se suicida; otra vez la desgracia, el luto, la desilusión llena mi espíritu. Era terrible tener que sacar fuerza para atender a mi madre a quien el sufrimiento comienza a pasar factura.*

<sup>396</sup> Se anexa el currículum de la psicóloga Carmen Lastenia Martínez

<sup>397</sup> Testimonio de Herminio Deras Flores, brindado al COFADEH.

<sup>398</sup> Testimonio de Marlon Javier García, brindado al COFADEH.

<sup>399</sup> Testimonio de Irma Deras ante el COFADEH

*Durante años me fue difícil encontrar trabajo, por la estigmatización de mi apellido, se cerraron varias puertas, pase muchas necesidades económicas, con una madre enferma y 4 hijos<sup>400</sup>.*

Hechos que han sido constatados por la Psicóloga Carmen Lastenia Martínez. Su hermana Alba Luz Deras García y su padre Domingo Deras, recibieron tratamiento Psiquiátrico en la República de Cuba en el Hospital Salvador Allende. Irma Isabel Deras era solo una niña cuando inició el hostigamiento contra su familia.

*“Mi infancia no fue la de un niño normal, crecí en medio de constantes allanamientos a nuestra vivienda por parte de la policía y ejército en busca de Herminio y Héctor, como no los encontraban se llevaban libros, revistas y cualquier objeto que fuera para ellos evidencia de su militancia política y sindical. Recuerdo una noche cuando miembros del ejército y elementos del DIN (Departamento de Investigación Nacional) buscaban un mimeógrafo y a mis hermanos, Héctor era miembro del SITRATERCO, Herminio era asesor de ese Sindicato, como no encontraron nada, llevaron a mi madre Eustaquia García al patio, le golpearon la cabeza con las cachas de sus pistolas, la amenazaron con matar a Herminio si el mimeógrafo no aparecía, yo temblaba abrazada a las piernas de ella<sup>401</sup>”.*

No solo esta familia ha tenido que enfrentar el dolor de la pérdida de su ser querido, sino que también ha sufrido múltiples amenazas y hostigamiento como consecuencia de los hechos acaecidos, como lo demuestra el hecho de que después de la ejecución de Herminio Deras García, los miembros de su familia fueron capturados y sometidos a torturas, persecución y un proceso judicial, se les obligó a pagar una fianza monetaria. Durante el proceso judicial la familia del imputado los agredieron en los tribunales.

También enfrentaron el despido, y la falta de empleo por años y el rechazo en la comunidad, en consecuencia de la exhibición pública como terroristas.

*“Mi madre, mi padre y yo llegamos a casa de Herminio, nuestra sorpresa fue grande al encontrar a los dos hijos de Herminio; Lorena y Minito que apenas llegaban a los 11 y 7 años de edad, rodeados de aproximadamente 20 hombres fuertemente armados, quienes tenían la casa como centro de operaciones, los niños nos informaron de la captura de su mamá Otilia Flores de Deras. Al darse cuenta, el que parecía ser jefe de la operación, de nuestra presencia y ser increpado por mi padre de lo abominable de su acción, lo sacó a empellones, lo mismo a mi madre quien les imploraba que la dejaran quedarse con los niños. Mi madre era presa del llanto y la desesperación, la angustia, el dolor y la rabia se apoderó de mi padre al saber que 2 de sus hijos estaban en gran peligro<sup>402</sup>”.*

Por el serio impacto que la situación tuvo y sigue teniendo en la vida familiar de cada uno, y por el hecho de que sufrieron alteraciones en sus vidas incluyendo el cambio de domicilio y desintegración familiar.

Los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que fije “en aplicación razonable el árbitro judicial y en términos de

<sup>400</sup> Testimonio de Irma Isabel Deras brindado al COFADEH.

<sup>401</sup> Testimonio de Irma Deras brindado al COFADEH. Folio 710, Expediente de la CIDH anexo2.

<sup>402</sup> Testimonio de Irma Isabel Deras, brindado al COFADEH. .

equidad<sup>403</sup>, una suma de dinero que el estado hondureño debe pagar por los daños morales vividos por la familia de Herminio Deras.

### El Valor Autónomo de la Vida de Herminio Deras García

Los representantes de los familiares de la víctima reafirmamos el concepto de Goce pleno de todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo coincidimos con la prioridad que la Corte Interamericana y otros Órganos internacionales de derechos humanos han dado al derecho a la vida.

Efectivamente la vida de cualquier persona no tiene precio, la vida no puede ser reparada ni restituida de forma alguna y precisamente ahí recae la importancia de asignarle un valor a este derecho tutelado por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

De cierta manera, al otorgar una satisfacción respecto del daño moral, los representantes de los familiares de la víctima como por su familia. Sin embargo, la vida no es un sentimiento, sino un valor sine qua non el individuo no puede experimentar lo anterior.

Asimismo, los representantes de los familiares de la víctima entendemos que esta vida no puede ser parte del Daño Moral puesto que es indispensable de los sentimientos experimentados por la víctima. A la luz de los anteriores, los representantes estimamos que existen situaciones en las cuales la víctima no pudo ser privada de la vida sin ningún sufrimiento, por ejemplo, un disparo que haya terminado inmediatamente con la vida de la víctima. En este sentido es razonable pensar que la persona a la que se le privó de la vida no tuvo ninguna especie de angustia o dolor, sino que lo que sufrió fue la pérdida de la vida en sí.

Los representantes de los familiares de la víctima reconocemos que parte de la reparación a Herminio Deras García, es la declaración por parte de esta honorable Corte sobre la privación arbitraria de la vida de la víctima. Sin embargo, creemos que la importancia que debe de tener la vida de esta persona no debe quedar de esa manera.

La vida de Herminio Deras García, merece ser tomada en cuenta al momento de establecer las cantidades que el Estado de Honduras debe pagar como consecuencia de la inobservancia de sus compromisos internacionales. Por ello, los representantes de los familiares de la víctima en este caso respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que incluya como uno de los rubros a indemnizar la pérdida irreparable de la vida de Herminio Deras García, dándose así el reconocimiento al valor autónomo que esta tiene y fije un monto en equidad.

### 3. Gastos y costas

La Honorable Corte ha establecido que:

---

<sup>403</sup> Caso Villagrán Morales, reparaciones, supra nota 197, párr.84.

*las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...), toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Este rubro] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>404</sup>.*

Con base en ello, sostenemos que las víctimas del presente caso y sus representantes tenemos derecho al pago de los siguientes montos por concepto de gastos y costas.

### 1. Gastos incurridos por las víctimas

A lo largo del procedimiento penal, las víctimas debieron trasladarse en múltiples ocasiones de la ciudad del Progreso a San Pedro Sula, donde residen, a presentar declaraciones testificales.

Desde 2010 han realizado al menos cuatro viajes a Tegucigalpa, donde se encuentra la sede del COFADEH, En este sentido, debieron hacerse presentes, para brindar testimonios, entregar documentos, y tuvieron que obtener copia del expediente penal.

Para cada viaje, ellos mismos asumieron los gastos de transporte ida y vuelta (aproximadamente, LPS 1,000 o USD 52.55), hospedaje por una noche (aproximadamente, LPS 1545 o USD 81.19), taxis (aproximadamente, HNL 300 o USD 15.76) y alimentación (aproximadamente, HNL 500 o USD 26.27). De manera que cada viaje tenía un costo total aproximado de HNL 3,345 o USD 175.78. Para un costo total en los 4 viajes de 13,380 Lempiras, (USD 535.20)

Otilia Flores Ortiz viuda de Deras	LPS	13,380	(USD 535.20)
Irma Isabel Deras García	LPS	13,380	(USD 535.20)
Irma Isabel Deras García.			
Gastos de documentación	LPS	4,780	(USD 191.20)
Luis Rolando Deras García	LPS	13,380	(USD 535.20)
Alba Luz Deras García	LPS	13,380	(USD 535.20)
Gastos de Representación Legal	LPS	46,850	(USD1,874.40)
Gastos de Correo	LPS	300	(USD 12.00)
Pago de Fianza en 1984, para 5 personas	LPS	2,000	(USD1,000.00)

De conformidad con lo anterior, el monto correspondiente a este rubro ascendería a un gasto aproximado de **USD 5,218.40**

<sup>404</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrs. 315-316.  
Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrs. 270-271.  
Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párrs. 79 y 82.

Ahora bien, las víctimas no han conservado los recibos de los gastos incurridos, por lo cual solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a las víctimas.

## 2. Gastos y costas incurridas por la FIDH

Durante el litigio del caso ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, La FIDH ha incurrido en los gastos de Honorarios de abogada por un monto de 2,500 Euros

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que por concepto de gastos cancelados por La FIDH, ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a la FIDH.

## 3. Gastos y costas incurridas por COFADEH

El COFADEH ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde el año 2010. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Igualmente, COFADEH ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

<b>HONORARIOS ATENCIÓN PSICOLÓGICA</b>		
Honorarios profesionales de Psicóloga para atención a la familia		\$ 2,500.00 <sup>405</sup>
<b>Sub-Total honorarios psicóloga</b>		<b>\$ 2,500.00</b>
<b>COPIAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>		
Copias y gastos administrativos (comunicaciones telefónicas y electrónicas, materiales, papelería e impresiones)		\$ 5,150.00 <sup>406</sup>
<b>Sub-total Copias y gastos administrativos</b>		<b>\$ 5,150.00</b>
<b>SALARIOS</b>		
20% del salario por mes para documentar y dar seguimiento a la denuncia ante la CIDH (julio 2010-julio 2013)	1 procuradora legal	\$ 7,730.15 <sup>407</sup>
40% del salario por mes para seguimiento de comunicaciones, reuniones con familiares, preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (Agosto 2013 a Febrero 2014)		\$ 3,127.29 <sup>408</sup>

<sup>405</sup> Anexo 33: Comprobante pago honorarios y gastos de profesional psicología para atender a la familia Deras.

<sup>406</sup> Anexo 34: Comprobantes de gastos en copias, internet, telefonía y gastos administrativos caso Herminio Deras.

<sup>407</sup> Anexo 35: Comprobantes de 20% del salario de la procuradora encargada del caso por los años 2010-2013. Se calcula el salario devengado por personal permanente en la organización para trabajar casos ante la CIDH, dividiendo entre 5 casos litigados en la CIDH, en este período.

<sup>408</sup> Anexo 36: Comprobantes de 40% del salario de la procuradora encargada del caso entre los meses agosto 2013 a febrero 2014, al preparar, presentar y ejecutar Escrito de Fondo ante la CIDH.

20% del salario por mes para seguimiento de comunicaciones, reuniones con familiares, preparar documentación y escritos ante la CIDH (Marzo 2014 a septiembre 2019)		\$ 14,744.88 <sup>409</sup>
40% del salario por mes para seguimiento de comunicaciones, reuniones con familiares, preparar documentación y escritos relacionados con la etapa de transición del caso entre la CIDH y la Corte IDH (octubre 2019 a septiembre 2020)	1 procuradora legal	\$ 7,023.03 <sup>410</sup>
100% del salario por mes al preparar ESAP (Octubre a Diciembre 2020)	1 procuradora legal	\$ 4,095.65 <sup>411</sup>
<b>Sub-total Salarios</b>		<b>\$ 36,721.00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 44,371.00</b>

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad USD 44,371.00 por concepto de gastos. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a COFADEH.

#### 4. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

### VIII. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

#### A. Prueba testimonial

**Otilia Flores Ortiz:** Esposa de Herminio Deras, quién declarará sobre su secuestro y posterior torturas y la situación de sus menores hijos en manos de

<sup>409</sup> Anexo 37: Comprobantes de 20% del salario de la procuradora encargada del caso por los años 2014-2019. Se calcula el salario devengado por personal permanente en la organización para trabajar casos ante la CIDH, dividiendo entre 5 casos litigados en la CIDH, en este período.

<sup>410</sup> Anexo 38: Comprobantes de 40% del salario devengado por procuradora encargada del caso en el año 2019-2020, al preparar los escritos relacionados con la etapa de transición del caso entre la CIDH y la Corte IDH.

<sup>411</sup> Anexo 39: Comprobantes de salario a tiempo completo de procuradora encargada del caso para preparar el ESAP, de octubre a diciembre de 2020.

agentes del 3-16. Finalmente se referirá al impacto en su vida, la ejecución extrajudicial de su esposo, su sufrimiento y el de sus hijos ante la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.

**Irma Isabel Deras García:** Hermana menor de Herminio Deras, quien declarará sobre el secuestro de nueve miembros de su familia, incluyéndola y el impacto de la muerte de Herminio Deras sobre su padre, que se suicidó, el impacto sobre su madre y hermanos, de la Muerte de sus familiares y el efecto del estigma sobre sus vidas, sobre los hechos previos a la ejecución y los constantes allanamientos de su domicilio y el desarraigo social.

**Alba Luz Deras García:** Quien declarará sobre los hechos del caso; las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en ella y en las otras víctimas la desprotección y estigmatización que sufrieron en los últimos 37 años. También se referirá al rol de su hermano Herminio como asesor de sindicatos y miembro del partido comunista.

**Luis Rolando Deras García:** Quien declarará sobre su experiencia como víctima de torturas al mando de las fuerzas de seguridad del Estado y sus posteriores consecuencias así como la los efectos de la falta de justicia y la revictimización por la falta de respuesta efectiva a la justicia en el proceso penal.

**Herminio Deras Flores:** Hijo menor de la víctima quien declarará sobre impacto de la pérdida de su padre a temprana edad, el estigma que le tocó vivir cuándo vivía su niñez y adolescencia, las dificultades para encontrar trabajo por su nombre. Y su asilo en Canadá, el efecto sobre su hermana Lorena.

## B. Prueba Pericial

**Carmen Lastenia Martínez García**<sup>412</sup>, Asesora y consultora en acompañamiento psicosocial, grupal e individual a beneficiarios – (presos políticos y de conciencia, tortura sexual, familiares de personas desaparecidas y de ejecuciones extrajudiciales), equipo técnico y dirección investigadora y autora del Estudio sobre el efecto médico psicológico en víctimas y sobrevivientes de tortura (Honduras, México, Gaza, Sudáfrica y Egipto) Maestría en Metodologías de Investigación económica y social; Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). Rendirá un peritaje sobre los efectos psicosociales de la persecución política el daño causado en las víctimas a raíz de la falta de acceso a la justicia y en virtud de la estigmatización que sufrieron. así como el impacto diferenciado en los niños y los adultos por la constante represión y la separación de los hermanos y la pérdida de la convivencia familiar y la calidad de vida. También se referirá a las medidas que el Estado hondureño debe adoptar para reparar el daño causado a las víctimas, entre otros aspectos relacionados con el caso.

---

<sup>412</sup> Anexo 27: Información curricular

**Manuel Ollé Sesé**<sup>413</sup>. Doctor en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. - Profesor de Derecho Penal y Derecho penal Internacional de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor titular acreditado. - Profesor invitado de diferentes Universidades Extranjeras. - Director y ponente en numerosos cursos y conferencias en diferentes Universidades e Instituciones de España y del extranjero. Rendirá su peritaje en torno al deber del Estado perseguir todos los tipos de autorías: materiales, determinadores, participes y encubridores y deberán garantizar que en los casos dónde se presume la participación de fuerzas de seguridad, el análisis de la responsabilidad superior sea parte de las estrategias de persecución que desarrolle desde los primeros momentos de la investigación criminal. Brindará recomendaciones sobre las medidas que el Estado debe adoptar en aras de garantizar el derecho de las víctimas a la justicia.

**Eugenio Sosa Eugenio Iglesias**<sup>414</sup>: Doctor en sociología por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Magister en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO- Guatemala. Doctor por el Programa de Doctorado en Estudios Culturales Latinoamericanos. Coautor de varios libros sobre sociedad civil, ha sido columnista de diarios nacionales y colaborador de la Revista Política de Honduras. Coordinador de la Maestría de Sociología de la UNAH, es profesor-investigador del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales. Además forma parte del equipo docente del Doctorado en Ciencias de Desarrollo Humano de la UNAH. Presentará una declaración pericial en Fuerzas Armadas y su papel en la Seguridad Nacional desde la década de los ochenta, al nuevo contexto de crisis política estructuras y campos de acción. Su impacto en la democracia, seguridad y defensa. Brindará recomendaciones sobre reformas legales que deben realizarse en Honduras para lograr la independencia del poder civil.

**Eduardo González**<sup>415</sup>, sociólogo peruano experto en el ámbito de la justicia transicional, que también tiene experiencia en la labor de promoción de los derechos humanos y asistencia técnica en África, Asia y América Latina. Presentará su peritaje sobre los siguientes aspectos: La necesidad trascendental de re-definir la verdad histórica y rescatar la memoria de las víctimas. “La verdad como presupuesto básico de cualquier proceso transicional que pretenda respetar los derechos de la víctimas y garantizar que las grave violaciones a derechos humanos cometidas con anterioridad a él no se repitan. y brindará recomendaciones sobre reformas legales que deben realizarse en Honduras para lograr la justicia y garantizar plenamente los derechos de las víctimas.

**Fabián Salvioli**<sup>416</sup>. Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición desde el 1 de mayo de 2018. Fabián Salvioli es profesor de Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata (Argentina), donde también es Director del Programa de Maestría en Derechos Humanos y Director del

---

<sup>413</sup> Anexo 28: Anexo información Curricular

<sup>414</sup> Anexo 29: Anexo información Curricular

<sup>415</sup> Anexo 30: Anexo información Curricular

<sup>416</sup> Anexo 31: Anexo información Curricular

Instituto de Derechos Humanos. Ha dado conferencias en muchos países y universidades de América, Europa, África y Asia. También es miembro de las Asambleas Generales del Instituto Internacional de Derechos Humanos (en Estrasburgo, Francia) y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en San José, Costa Rica). El profesor Salvioli es autor de varios libros y artículos sobre el derecho internacional de los derechos humanos. Presentará su peritaje La memoria Histórica y su relación con el derecho a la Verdad, La memoria histórica como un derecho y la importancia de abordar las políticas públicas de memoria de forma integral, la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos; y el establecimiento de mecanismos que eviten la repetición violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto de la aplicación de la Doctrina de seguridad nacional y brindará recomendaciones sobre reformas legales que deben realizarse en Honduras para lograr la justicia y garantizar plenamente los derechos de las víctimas.

### **C. Prueba Documental.**

Las pruebas señaladas en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidas oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación:

### **D. Prueba Documental.**

Las pruebas señaladas en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidas oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación:

- Anexo 1. Honduras Autoridad Civil –Poder Militar violaciones de los Derechos Humanos en la Década de 1980. Publicado en enero de 1988. Pie de página 25
- Anexo 2. Débora Munczek Soler. El Impacto Psicológico de la represión Política en los hijos de los Desaparecidos y Asesinados en Honduras, pág. 80. Pie de 40
- Anexo 3. Acta de nacimiento de Herminio Deras García. Pie de página 53
- Anexo 4. Certificación de Matrimonio Deras García. Pie de página 55
- Anexo 5. Acta de certificación de Nacimiento de Lorena Deras Flores
- Anexo 6 Constancia de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras. Pie de página 60.
- Anexo 7. Carta de Otilia Flores de Deras al Presidente Provisional de Honduras, Policarpo Paz García. Pie de página 69 y 70
- Anexo 8. Denuncia Criminal Interpuesta por Otilia Flores Deras, el 30 de septiembre de 1982, al Juzgado Primero de Letras de lo Criminal. Pie de página 73
- Anexo 9. Certificación de Acta de Defunción Herminio Deras. Pie de Página 84.
- Anexo 10. Testimonio de Otilia Deras Flores. Pie de página 89.
- Anexo 11. Testimonio de Irma Isabel Deras García. Pie de Página, 96, 97,98,99,102,109,145,147,153,154,155,157,159,160,161,162,165,166,197.
- Anexo 12. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984. Pag.3. Pie de página 111, 115
- Anexo 13. Testimonio de Luis Rolando Deras García. Pie de página. 134, 136, 137.138,139, 140, 192, 197
- Anexo 14. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984. Pag.4. Pie de página 158
- Anexo 15. Testimonio de Herminio Deras Flores. Pie de Página 167 y 168
- Anexo 16. Testimonio de Alba Luz Deras García. Pie de página 171

Anexo 17. Diario Tiempo, 09 de junio de 1984, página 2. Pie de página 174,175, 176,177.

Anexo 18. Diario Tiempo, páginas 03 del 09 de junio de 1984, pie de página 178, 179, 188.

Anexo 19. Diario Tiempo, páginas 04 del 09 de junio de 1984, pie de página 180.

Anexo 20. Diario Tiempo, página 4 del 11 de junio de 1984. Liberan a dos miembro más de la Familia Deras. Pie de página 181, 183, 185

Anexo 21. Diario Tiempo, página 2 del 12 de junio de 1984. Pie de página 188, 189, 190

Anexo 22. Testimonio de Marlon Javier García Barahona. Pie de Página 191.

Anexo 23. Escrito de la Acusador Privado,(Abogado de Otilia Flores de Deras) del 19 de agosto de 2016, solicitando informe de orden de captura y otras actuaciones de oficio-Orden de Captura Internacional. Admisión de Escrito, por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de San Pedro Sula.24 de Agosto de 2016. Pie de página 246.

Anexo 24. Honduras Esperanza de Vida al Nacer. Pie de página

Anexo 25. Tabla del Valor de la Moneda de 1989 al 213. Pie de página

Anexo 26. Acuerdo Numero 02-95. Reglamento del Décimo cuarto mes de Salario en concepto de compensación Social.

Anexo 27. Información Curricular de Carmen Lastenia Martínez García pie de página 412

Anexo 28. Información Curricular de Manuel Ollé Sesé. Pie de página 413

Anexo 29. Información Curricular de Eugenio Sosa Iglesias. Pie 414

Anexo 30. Información Curricular de Eduardo González. Pie de página 415

Anexo 31. Información Curricular de Fabián Salvioli. Pies de Página 416

Anexo 32. Documentos Personales:

A. Familia Flores Ortiz.

- Acta de Nacimiento de Otilia Flores Ortiz
- Acta de nacimiento de Elba Flores Ortiz

B. Deras García:

- Acta de Nacimiento de Alba Luz Deras García
- Acta de Nacimiento de Luis Rolando Deras García
- Acta de Nacimiento de Irma Isabel Deras García
- Acta de Nacimiento de Héctor García
- Acta de Defunción de Héctor García
- Acta de nacimiento de consuelo Deras Garcia
- Acta de Nacimiento de Marlen García Pineda
- Acta de Nacimiento de Marlon Javier García
- Acta de Nacimiento de Sandra Ivon Hernández Deras
- Acta de Nacimiento de Julio Cesar Chavarría Banegas
- Carnet de Tercera edad de Eustaquia García
- Acta de Defunción de Domingo Deras
- Acta de Defunción de Eustaquia García

Anexo 33. Comprobante pago honorarios y gastos de profesional psicología para atender a la familia Deras.

Anexo 34. Comprobantes de gastos en copias, internet, telefonía y gastos administrativos caso Herminio Deras.

Anexo 35. Comprobantes de 20% del salario de la procuradora encargada del caso por los años 2010-2013. Se calcula el salario devengado por personal permanente en la organización para trabajar casos ante la CIDH, dividiendo entre 5 casos litigados en la CIDH, en este período.

Anexo 36. Comprobantes de 40% del salario de la procuradora encargada del caso entre los meses agosto 2013 a febrero 2014, al preparar, presentar y ejecutar Escrito de Fondo ante la CIDH.

Anexo 37. Comprobantes de 20% del salario de la procuradora encargada del caso por los años 2014-2019. Se calcula el salario devengado por personal permanente en la organización para trabajar casos ante la CIDH, dividiendo entre 5 casos litigados en la CIDH, en este período.

Anexo 38. Comprobantes de 40% del salario devengado por procuradora encargada del caso en el año 2019-2020, al preparar los escritos relacionados con la etapa de transición del caso entre la CIDH y la Corte IDH.

Anexo 39. Comprobantes de salario a tiempo completo de procuradora encargada del caso para preparar el ESAP, de octubre a diciembre de 2020.

## IX. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante poderes especiales otorgados el 19 de septiembre de 2020, los señores y señoras, Otilia Flores Ortiz viuda de Deras<sup>417</sup>, Herminio Deras Flores<sup>418</sup>, Lorena Deras Flores<sup>419</sup>, Irma Isabel Deras García<sup>420</sup>, Luis Rolando Deras García<sup>421</sup>, Alba Luz Deras García<sup>422</sup>, José Herminio García<sup>423</sup>, Sandra Ivonne Hernández Deras<sup>424</sup>, Marlen García Pineda<sup>425</sup>, Julio Cesar Chavarría<sup>426</sup> Banegas, Cristóbal Rufino Hernández<sup>427</sup>, Marlon Javier García Barahona<sup>428</sup>, Elba Flores Ortiz<sup>429</sup>, designaron al Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García; Luis Rolando Deras García, Otilia Flores Ortiz, Herminio Deras Flores y Lorena Deras Flores, como sus representantes ante esta Honorable Corte.

De conformidad con lo anterior, la representación de las víctimas solicita respetuosamente a este Alto Tribunal que todas las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen de conformidad con la siguiente información de contacto:

Dirección física Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH):

<sup>417</sup> Poder Especial amplio y suficiente conferido por Otilia Flores Ortiz el 19 de septiembre de 2020

<sup>418</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Herminio Deras Flores el 19 de septiembre de 2020.

<sup>419</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Lorena Deras Flores, el 19 de septiembre 2020.

<sup>420</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Irma Isabel Deras García el 19 de Septiembre de 2020

<sup>421</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Luis Rolando Deras García. El 19 de septiembre de 2020

<sup>422</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Alba Luz Deras García el 19 de septiembre de 2020.

<sup>423</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por José Herminio García, el 19 de septiembre de 2020.

<sup>424</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Sandra Ivon Hernández Deras, el 19 de septiembre de 2020.

<sup>425</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Marlen García Pineda, el 19 de septiembre de 2020.

<sup>426</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Julio Cesar Chavarría , el 19 de septiembre de 2020

<sup>427</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Cristóbal Rufino Hernández , el 19 de septiembre de 2020

<sup>428</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Marlon Javier García Barahona , el 19 de septiembre de 2020

<sup>429</sup> Poder Amplio y suficiente conferido por Elba Flores Ortiz , el 19 de septiembre de 2020

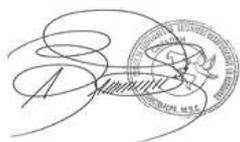


1. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de los derechos de las víctimas a la vida de Herminio Deras García, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
2. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de Herminio Deras García sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, establecidos en los artículos 13.1 y 16.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
3. Estado de Honduras violó el derecho a la integridad personal, establecido en el Artículo 5.1, 5.2, de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. en perjuicio de: Otilia Flores viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado, Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona y Julio Cesar Chavarría Banegas.
4. El Estado de Honduras violó los derechos a la libertad personal, establecido en el Artículo 7.1, 7.2, 7.3, de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. en perjuicio de: Otilia Flores viuda de Deras, Domingo Deras, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.
5. El Estado hondureño es responsable por la violación a la vida privada, e inviolabilidad del domicilio, consagrados en el artículo 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. en perjuicio de: Herminio Deras García, Otilia Flores viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado, Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.
6. El Estado hondureño es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de familiares del señor Deras. Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Marlon Javier García Barahona, José Herminio García.
7. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Héctor García y Alba Luz Deras.
8. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas a las garantías judiciales, a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1, 25.1, de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 en perjuicio de Herminio Deras García, Otilia Flores viuda de Deras, Herminio Deras Flores, Lorena Deras Flores, Eustaquia García Alvarado,

Domingo Deras, Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Consuelo Deras García, Héctor García, Elba Flores Ortiz, Marlen García Pineda, Cristóbal Rufino Hernández, José Herminio García, Sandra Ivon Hernández Deras, Marlon Javier García Barahona, Julio Cesar Chavarría Banegas.

**TERCERO.** En consecuencia, le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

## XI. FIRMAS



Berta Oliva de Nativí  
Coordinadora General del COFADEH



Jimena Reyes  
Directora para las Américas de la FIDH



Alba Luz Deras García

Luis Rolando Deras García

Herminio Deras Flores

Otilia Flores Ortiz

Lorena Deras Flores

Irma Isabel Deras García